



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO**

**LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN FRENTE A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN CASO DE
JURISPRUDENCIAS ENCONTRADAS.**

TESIS

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO**

PRESENTA:

LIC. YONATAN FLORES MELÉNDEZ

**TUTOR PRINCIPAL: DR. ADRIÁN RENTERÍA DÍAZ
UNIVERSIDAD DE INSUBRIA (ITALIA)**

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO.

JUNIO, 2018.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mi padre AZARIEL FLORES HERNÁNDEZ y a mi madre TERESA MELÉNDEZ QUESADA, a quienes se los debo todo.

A mis hermanos AZARIEL, CARINA Y DANAE, quienes me apoyaron en todo momento.

A WENDY PAMELA SANABRÍA SILVA, quien me tuvo paciencia y me ayudo en la presente investigación.

Al doctor ADRIÁN RENTERÍA DÍAZ quien me guio en todo este esfuerzo y me dio luz para finalizar con éxito el presente trabajo.

A RAÚL DALÍ CRUZ MORALES, quien siempre me apoyó y ayudó para terminar este proyecto.

Dedico este esfuerzo a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, porque gracias a ella me forme profesional personalmente.

Y al CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA por el completo apoyo para el desarrollo y culminación de esta tesis.

Tabla de Contenido

Tabla de abreviaturas	I
Introducción.....	III
Capítulo I De la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	1
1.1. El Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	2
1.1.1. Antecedentes del control de la constitucionalidad.	3
1.1.2. La integración del Poder Judicial de la Federación.	6
1.1.3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.	8
1.1.3.1. Antecedentes de la Suprema Corte de Justicia.	9
1.1.3.2. Facultades y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	10
1.1.4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	14
1.1.5. Los Plenos de Circuito.	18
1.1.6. De los Tribunales Colegiados de Circuito.....	19
1.1.7. De los Tribunales Unitarios de Circuito.	22
1.1.8. De los Jueces de Distrito.	24
1.1.9. El Consejo de la Judicatura Federal	26
1.2. Referencias generales sobre el Tribunal Constitucional según el modelo europeo.	28
1.2.1. Antecedente del Tribunal Constitucional.	28
1.2.2. Facultades y competencias del Tribunal Constitucional.	32
1.3. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.	36
1.3.1. Antecedentes de la Comisión Interamericana.	36
1.3.2. Facultades y Competencia de la Comisión Interamericana.	38

1.3.3. Antecedentes de la Corte Interamericana.....	42
1.3.4. Integración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	45
1.3.5. Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	50
1.3.6. Naturaleza Jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	57
1.4. La posición de la Corte Interamericana frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	61
Capítulo II La jurisprudencia y resoluciones definitivas de la Suprema Corte y la Corte Regional.	73
2.1. ¿Qué es la Jurisprudencia?	74
2.2. De las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su jurisprudencia.....	78
2.2.1. Sus determinaciones.	79
2.2.2. Su jurisprudencia.....	81
2.3. De las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su jurisprudencia.	84
2.3.1. Opiniones consultivas y resoluciones contenciosas.....	85
2.3.2. La obligatoriedad de sus resoluciones.....	90
2.3.3. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	95
2.4. Las determinaciones de un Tribunal Constitucional según el modelo europeo.	100
2.5. La problemática de la existencia de la diversidad de jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte y la Corte Interamericana.....	103
Capítulo III Modelo de jerarquías que debe prevalecer en la jurisprudencia.	108
3.1. La jerarquía entre leyes (Constitución y tratados internacionales). ...	109
3.1.1. Los tratados internacionales.....	109
3.1.2. La Constitución.	115
3.1.3. La relación jerárquica entre la Constitución y tratados internacionales.....	120
3.1.4. Interpretación conforme y el control difuso.....	131

3.2. La última instancia.....	135
3.3. Jerarquía entre tribunales y sus jurisprudencias.	139
3.3.1. La colisión de jurisprudencias internacionales y nacionales.	147
3.3.2. La supremacía de jurisprudencias entre la Corte Interamericana y la Suprema Corte.....	160
3.4. Mecanismo de solución en caso de jurisprudencia encontrada por la Suprema Corte y la Corte Interamericana.....	166
3.5. La necesidad y una propuesta para instituir mecanismos que constriñan al acatamiento las determinaciones de la CIDH.	169
CONCLUSIONES	180
FUENTES DE CONSULTA.....	185

Tabla de abreviaturas

Abreviaturas	Locución latina	Significado.
Comisión o Comisión Interamericana.		Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Constitución, Carta Magna, Ley Fundamental, Constitución Federal, Pacto Federal, Norma Fundamental, Código Supremo.		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comp.		Compilador
Comps.		Compiladores
Convención de Viena.		Convención de Viena, Sobre el Derecho de los Tratados Entre Estados y Organizaciones Internacionales o Entre Organizaciones Internacionales
Coord.		Coordinador.
Coords.		Coordinadores
Corte Interamericana, Corte Regional, Tribunal Interamericano y Tribunal Regional		Corte Interamericana de Derechos Humanos.
e.		Edición.
Ed.		Editorial.
Et al	<i>et alii</i>	Y otros.
Ib.	<i>Ibidem</i>	Mismo autor, misma obra, diferente página.
Ídem	<i>Ídem</i>	Mismo autor, misma obra, misma página.
Ley de Amparo		Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OEA		Organización de Estados Americanos.
Op. Cit.	<i>Opus Citatum</i>	Obra citada.
Tratados		Tratado Internacional.

p.	Página.
Pacto de San José	Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos
PP.	Páginas.
Suprema Corte, Máximo Tribunal	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Introducción

Hasta hace poco los jurisconsultos nacionales (a excepción de los internacionalistas), estábamos acostumbrados a ver hacia dentro, siempre a la espera de las publicaciones más recientes de la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales, o a la expectativa de la aprobación de un proyecto de ley o a su reforma, incluso, esperábamos con ánimos estudiosos las más recientes enmiendas constitucionales.¹ Sin embargo, no estábamos acostumbrados a echar un vistazo de lo que sucedía en nuestro exterior, de vez en cuando, se podía leer algo de derecho comparado en sobre todo en materia constitucional, que llegaban a citar los operadores jurídicos en muy pocas ocasiones.

Por fin México, ha vuelto la cara hacia el campo internacional, no solo mediante el estudio de derecho comparado sino, a través de los tratados internacionales, que se hecho valer en nuestros tribunales. El paradigma del ensimismamiento jurídico se rompió con dos hechos: el primero y de manera más rotunda, fue la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo Radilla contra México; el segundo, se dio a partir de la entrada en vigor de las reformas constitucionales en 2011, en materia de derechos humanos y en las cuales en el artículo primero, segundo párrafo de nuestra Carta Magna se establece una cláusula abierta.²

La trascendencia de los fenómenos jurídicos mencionados en el párrafo anterior, rompe con dos paradigmas constitucionales, el primero consiste en la ruptura del principio de supremacía constitucional, el segundo es que la Suprema Corte de Justicia de la

¹ Que dicho sea de paso, en nuestro país en promedio se reforma cada año, véase, Valadés, Diego, Emilio O. Rabasa, et al, *HACIA UNA NUEVA CONSTITUCIONALIDAD*, México, ed. UNAM-ILJ, 2000, ISBN: 968-36-7536-0, y particularmente la aportación de Muñoz Ledo, Porfirio, “Por una nueva Constitución para refundar la República”, en *HACIA UNA NUEVA CONSTITUCIONALIDAD*, *op. cit.* p. 294 y ss.

² Fix-Zamudio, Héctor y Jorge Ulises Carmona Tinoco, “Derechos fundamentales”, en Valadés, Diego, y Miguel Carbonell (coords.), *Panorama del Derecho Constitucional Mexicano*, México, ed. Porrúa-UNAM, 2006, ISBN: 9700768562, p. 15.

Nación deja de ser el principal intérprete de los derechos fundamentales, quien a través de la interpretación dejaba un precedente vinculatorio mediante la jurisprudencia.

Es con la jurisprudencia de la Corte Interamericana que se crea un paradigma jurídico en nuestro país, que viene a poner en entredicho la antigua doctrina en materia de Teoría del Estado y Derecho Constitucional, situación que pone en jaque las resoluciones e interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Suprema Corte); por supuesto, existen varias interrogantes respecto del papel que debe jugar la Jurisprudencia de la Suprema Corte frente a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, y la nueva forma de interpretación de ambas en el derecho positivo mexicano.

El presente trabajo lo dividimos en tres partes: en la primera abordaremos lo referente a la integración del Poder Judicial de la Federación, sus facultades y competencias, principalmente en su función de control constitucional e intérprete de los tratados internacionales, mediante la interpretación y la formación de jurisprudencia a través de sus tres métodos, el de reiteración, el de contradicción y el de sustitución. Abordaremos lo qué es y la función de un Tribunal Constitucional. Estudiaremos la formación, competencia y facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de conocer su función y naturaleza jurídica.

En la segunda parte, abordaremos lo qué es la jurisprudencia, cómo la forman los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veremos los alcances y efectos de las determinaciones de los tribunales nacionales, el tribunal internacional en estudio y el Tribunal Constitucional.

En la última parte, abordaremos el problema de las jurisprudencias encontradas entre la Suprema Corte y la Corte Interamericana, qué hacer en estos casos. Para responder a cuál de esas deberá prevalecer, deberemos analizar la jerarquía de los

instrumentos internacionales y la Constitución. Se realizarán propuestas legislativas respecto de mecanismos de ejecución de resoluciones internacionales y una propuesta de superación en caso de contradicción de jurisprudencias (entre las nacionales y las internacionales).

Antes de comenzar con el análisis de los tribunales generadores de jurisprudencia, es menester advertir que utilizaremos indistintamente las locuciones *derechos humanos*, *derechos fundamentales*, *derechos subjetivos públicos* y *derechos del gobernado*. Ya que en esta obra no entraremos al estudio de los mismos, sus antecedentes y orígenes. Baste con decir, que ha sido una institución jurídica producto de la evolución del pensamiento filosófico y jurídico del ser humano; pues ya podemos encontrar nociones o principios desde las antiguas civilizaciones de lo que devendrán en lo que hoy día conocemos como derechos humanos. Vemos que en la antigua Roma ya existía cierta idea de la libertad, del *libertas* romano, de sus derechos y obligaciones respecto de las personas que no tenían esa calidad, dentro de las cuales se encontraba la *provocatio al populum*, *intercessio*, que era una garantía que se hacía valer por medio del tribuno de la plebe en defensa de los derechos de un acusado hasta antes del juicio. Pero no debe entenderse esa institución jurídica como un derecho humano como actualmente se podría llegar a entender, ya que "[...] esa *libertas* romana no se corresponde a nuestra idea actual de la libertad, lo cual se explica porque aún no se había elaborado el concepto mismo de persona, aportación del cristianismo y que, obviamente, constituía un *prius* ineludible para el reconocimiento a toda persona de unos derechos innatos e inviolables [...]"³

No es objeto del presente tratado la deliberación de una definición satisfactoria de los derechos fundamentales. Adentrarse en ese análisis

³ Barage Camazano, Joaquín, *LOS LÍMITES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LOS INICIOS DEL CONSTITUCIONALISMO MUNDIAL Y EN EL CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO ESPAÑOL. Estudio preliminar de la cuestión en el pensamiento de Hobbes, Locke y Blackstone*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, ISBN: 970-32-2685-X, pp. 8-10.

implicaría abordar temas propios de un trabajo independiente de este, cuyo tamaño podría alcanzar volúmenes enciclopédicos. Tampoco abordaremos la discusión de si las reformas constitucionales aludidas con antelación, representan un cambio de corriente jurídica entre el *ius naturalismo* o el *ius positivismo*, o si es una postura intermedia entre ambas. Pero advertiremos que cuando hagamos referencia de esos derechos por las denominaciones ya indicadas, debemos entender que concurren cuando menos los siguientes tres elementos:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).⁴

La problemática que abordamos en este trabajo de investigación no es la de definir la naturaleza de los derechos del gobernado, qué son, de dónde proviene, o realizar alguna clasificación de ellos. El hecho es que, independiente de su denominación, corriente jurídica o fundamentación, son derechos que existen en diversos documentos jurídicos, que se invocan y se hacen valer en los tribunales nacionales e internacionales, quienes deberán garantizarlos, protegerlos e interpretarlos, y con esta última actividad surge la jurisprudencia.

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 40^a e., México, ed. Porrúa, 2008, ISBN:970-07-7155-5, p. 187. El autor señala un cuarto elemento que es “Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)”. La cual hemos dejado de lado toda vez que implica la noción súper positivista de los derechos fundamentales, los cuales únicamente se encontraban en la Constitución, y no así en los tratados internacionales u otro documento jurídico.

Capítulo I

**De la Suprema Corte de Justicia, el
Tribunal Constitucional y la Corte
Interamericana de Derechos Humanos**

El que seduce a un juez con el prestigio de su elocuencia, es más culpable que el que le corrompe con dinero.

Marco Tulio Cicerón

Capítulo I

1.1. El Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Poder Judicial de la Federación tiene un papel crucial para el control de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, realiza diversas funciones para dar una organización lógica y jerárquica dentro del universo normativo nacional.⁵

El término “poder judicial” posee cuando menos dos sentidos: el orgánico y el funcional. El primero hace referencia de la división tripartita clásica en la que el Estado crea diversos órganos jurisdiccionales, con una relación jerárquica y una distribución de competencias. En cuanto al segundo, lo debemos entender como la tarea jurisdiccional, es decir, dirimir las controversias, pero que no se limita a ella, sino que, posee facultades de administración por excepción. Cabe advertir que, no solo el poder judicial cuenta con órganos encargados de dirimir controversias, si no que en el Estado mexicano, se encuentran autoridades que hacen las veces de tribunales, pero que escapan de la estructura de este “Poder”, tal es el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Contenciosos en materia administrativa y Tribunales de Conciliación y Arbitraje.⁶

El apoderamiento de las facultades antes mencionadas, fueron otorgadas como consecuencia de una suerte evolutiva del concierto constitucional e internacional. En los diversos sistemas jurídicos se han implementado variados mecanismos de control constitucional, dentro de los que encontramos, controles por órganos políticos, neutros, mixtos y

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO*, 20ª e., México, ed. Porrúa, 2009, 1094 pp., ISBN: 970-07-6323-4, pp. 819-820.

⁶ *Idem.*

Capítulo I

judiciales. La evolución del derecho mexicano en esta materia, no ha sido la excepción.

1.1.1. Antecedentes del control de la constitucionalidad.

De este respecto, Felipe Tena Ramírez, menciona que en la Constitución de Wiemar contaba con un órgano de control de la constitucional del tipo neutro e independiente, al ubicarse al Presidente del Reich como protector nato de la Constitución. En cuanto al órgano de control del tipo político, lo encontramos en el Senado Conservador, quien implementaba la Constitución francesa del año VII (según el calendario de la Revolución francesa), producto del genio de Seiyés y Napoleón Bonaparte. La Corte Suprema de Justicia de la Nación de los Estados Unidos de América, configura el órgano de control constitucional de tipo judicial.⁷

En nuestro país, ni en el Acta Constitutiva, ni en la Carta de 1824 implementó un órgano de control constitucional; en la Constitución centralista de 1836 se implementó un órgano de control de la constitucionalidad denominado Supremo Poder Conservador, que se integraba por cinco miembros que eran seleccionados por las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado, la principal facultad de este órgano era la declaración de nulidad de uno de los tres Poderes de la Unión a solicitud de cualquiera de los otros dos. El sistema que se ha implementado en nuestro país desde el siglo XIX, es el de control de la constitucionalidad por órgano judicial, inspirado en la obra intitulada “*La democracia en América*” del insigne autor Tocqueville, que a su vez fue inspirada en la Corte norteamericana, fue implementado por primera vez

⁷ Tena Ramírez, Felipe, *DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO*, 40^a e, México, ed. Porrúa, 2009, ISBN.: 970-07-7364-3, pp. 492-493.

Capítulo I

en nuestro país en la Constitución yucateca de 1840, en la que se creó una Corte Suprema como órgano de control de la constitucionalidad y la institución del juicio de amparo, este sistema fue replicado y perfeccionado en las posteriores Normas Fundamentales de 1846, 1857 y 1917. Desde sus orígenes este sistema se ideó en contra de actos de autoridad y leyes inconstitucionales, con resoluciones de efectos relativos, en contraposición con las declaraciones *erga omnes*.⁸

Los tribunales federales, poseen dos facultades primordiales, que son: la función jurisdiccional propiamente dicha y la función de control constitucional que a su vez tutela a los tratados internacionales y los derechos fundamentales que en ellos se reconozcan. La primera de las funciones, refiere al encargo que tienen para dirimir controversias en diversas materias, como lo son: civil, penal, laboral, administrativo, entre otras. Los trámites y las resoluciones que reconozcan o no un derecho que excite a los órganos jurisdiccionales serán reconocidos en los órdenes jurídicos diferentes y jerárquicamente inferiores a la Constitución. La función jurisdiccional no entraña una relación política, es decir, una confrontación de poder a poder, en el que una de las tres funciones básicas del Estado se coloque por encima de la otra al declarar la validez o la nulidad de un acto o norma.

En cuanto a la segunda, fungen como órganos jurisdiccionales de control constitucional y convencional (en la tutela de derechos humanos), en una relación de poder, validando o nulificando la actuación de la autoridad, cuando contrasta e interpreta el texto constitucional y convencional en materia de derechos fundamentales con aquel proceder de la autoridad.⁹ Por consiguiente, dichos tribunales al interpretar los textos

⁸ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, 494-506.

⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, pp. 820-825.

Capítulo I

referidos, se deberá entender que sus determinaciones y elucidaciones son una expansión del Código Supremo. Esa facultad coloca al Poder Judicial de la Federación en una posición superior y desigual respecto del Poder Ejecutivo y Legislativo federales.

Los mecanismos de control constitucional son: la acción de inconstitucionalidad y la controversia de constitucionalidad, de los que conoce únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, el juicio de amparo, es el medio de control constitucional y convencional por excelencia, que tiene el gobernado como medio de defensa y del que puede llegar a conocer cualquier tribunal federal dentro del ámbito de su competencia.

Dentro de la organización del Poder Judicial de la Federación y la jerarquía imperante en el mismo, la Suprema Corte se coloca muy por encima de los otros órganos jurisdiccionales, hablar de sus facultades y su jurisprudencia nos llevaría necesariamente a realizar un estudio de la integración del Poder Judicial de la Federación, ya que como afirmamos, este órgano jurisdiccional, pertenece a este poder (marcando una de las tantas diferencias entre nuestra Suprema Corte y un Tribunal Constitucional del que más adelante hablaremos).

El término “tribunal”, lleva implícita la facultad jurisdiccional de decisión, que gozan los funcionarios denominados jueces. El ministro Juan N. Silva Meza lo define de la siguiente manera:

Los juzgadores resolvemos controversias que significan una confrontación entre normas e historias personales. Esta equiparación entre hechos y derechos nos lleva a considerar que a la armonización del derecho, confluyendo en esta operación, normas y principios domésticos e internacionales, es una mejor opción

Capítulo I

que la que vivimos años atrás, donde prevalecía el derecho de cada unidad nacional.¹⁰

Tal es la comprensión, que debemos tomar en cuenta tener cuando realicemos una invocación de los términos “tribunal” o “corte”, ya que, hacemos referencia a la función de decisión de conflictos entre las historias y las normas que rigen la conducta de las personas y los órganos estatales e internacionales.

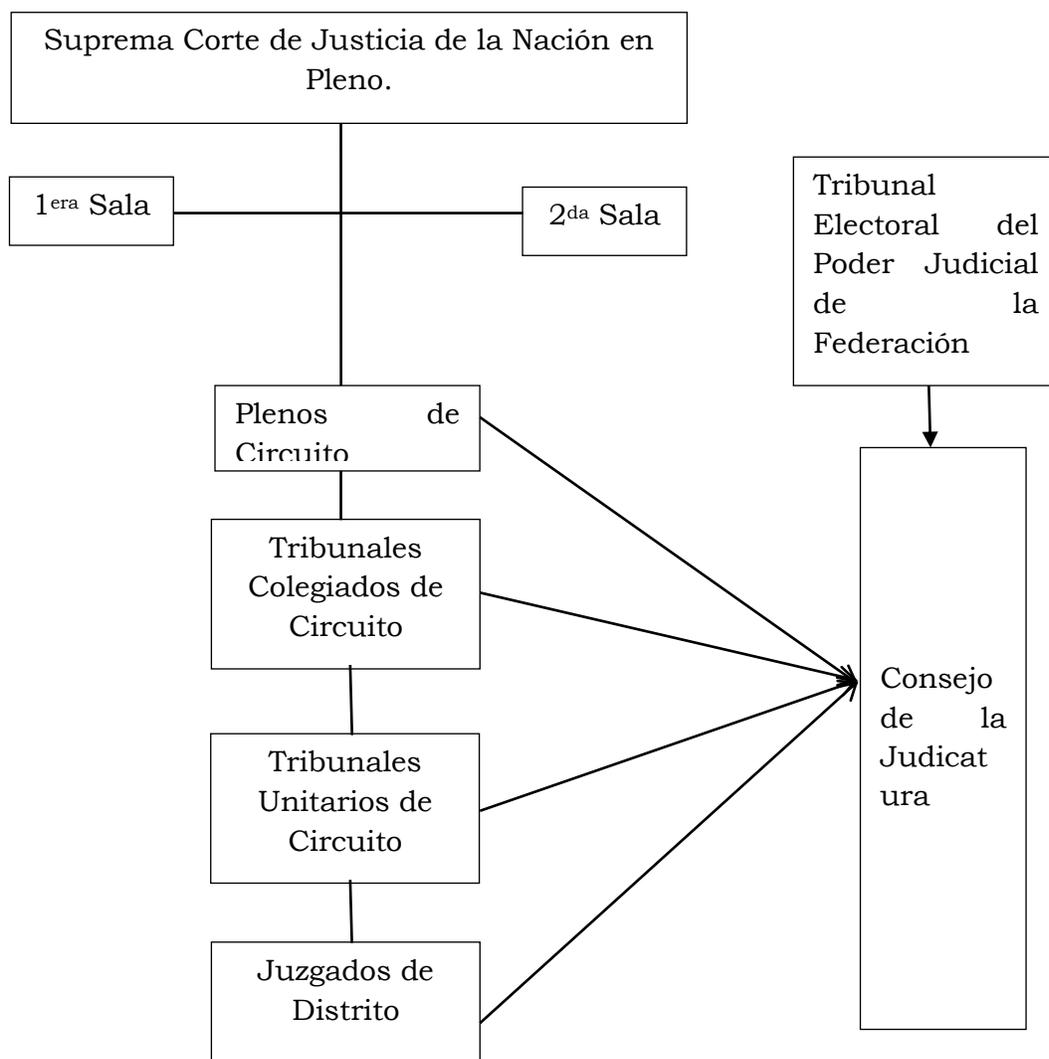
1.1.2. La integración del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 94 de la Constitución Federal, establece que el Poder Judicial de la Federación, para su ejercicio, se dividirá en 6 organismos: 1) una Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2) un Tribunal Federal Electoral; 3) Tribunales Colegiados; 4) Unitarios de Circuito; 5) Juzgados de Distrito; y 6) un Consejo de la Judicatura Federal que será el encargado de la vigilancia, disciplina y administración de esos órganos con excepción de la Suprema Corte de Justicia. El mismo precepto constitucional señala la creación de órganos denominados Plenos de Circuito, que no son de naturaleza jurisdiccional.

A continuación mostraremos un esquema de los órganos mencionados, con la intención de dar mayor claridad a su relación jerárquica, y aunque, incluiremos al Consejo de la Judicatura Federal, debemos advertir que es un órgano meramente administrativo y disciplinario-sancionador sin facultades jurisdiccionales o de creación de jurisprudencia:

¹⁰ Silva Meza, Juan N., en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *48 Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, ISBN: 978-607-468-737-8, p. 13.

Capítulo I



Según el diseño institucional del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra como parte de éste y no como un órgano independiente, cuya tarea es la de vigilar la constitucionalidad, tratados internacionales (en caso de casos contenciosos) o como el principal garante de los derechos humanos indicando sus alcances y límites. A diferencia del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte se encuentra dentro de la tipología clásica de las funciones elementales del Estado.

Capítulo I

El Poder Judicial de la Federación es el gran juez de la nación, sin embargo, su función no es únicamente la de dirimir las controversias entre los particulares, entre las personas y los órganos del gobierno, pero además, su principal función es la de resolver acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, sentar precedentes de interés y trascendencia, y fungir como el supremo órgano jurisdiccional del país.

Hablar de las funciones del Máximo Tribunal nacional, es necesario explicar de manera breve las funciones de cada uno de los órganos que integran este tercio de las funciones básicas del Estado. De esta guisa, debemos identificar la función de cada uno de los órganos mencionados con antelación para estar en posibilidades de comprender el papel que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

1.1.3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como máximo órgano jurisdiccional; su jurisprudencia es la última palabra entre las jurisprudencias que puedan llegar a existir en el país. Constituye el último tribunal de la última instancia al que se pueda acudir para la resolución de una controversia, sin que ningún otro tribunal u órgano estatal pueda contravenir lo dictado en esa decisión. Por lo que respecta a su jerarquía como juzgadora y como jurisprudente, es el superior jerárquico de producción jurisprudencial obligatoria, y pese a que en diversos sectores sociales especializados y/o doctrinales tuviesen opiniones contrarias, su jurisprudencia nunca perderá su obligatoriedad salvo reforma legal o diverso criterio jurisprudencial que esta misma Corte emita.

Capítulo I

1.1.3.1. Antecedentes de la Suprema Corte de Justicia.

El comienzo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dio el 26 de marzo de 1825, a pocos años de la vida independiente de nuestro país y a unos meses de la promulgación de la primera Constitución Federal, en aquellos años se componía de once ministros y un Fiscal, cabe destacar que en sus inicios era un tribunal de jurisdicción ordinaria junto con unos cuantos Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, de quienes era su superior jerárquico.¹¹ Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once ministros, que funcionará en Pleno o en dos Salas. En Pleno, se compone de los once ministros, más, puede sesionar con siete, si bien es cierto que, puede llegar a sesionar con un mínimo de siete ministros funcionando en pleno, no debemos soslayar que para realizar la Declaratoria General de Inconstitucionalidad se requerirá del voto aprobatorio de cuando menos ocho ministros. En Sala, se integra por cinco ministros, pero podrá sesionar con cuatro.

¹¹ [...] En cuanto a su jurisdicción, podríamos decir que en sus labores actuó como un simple tribunal de jurisdicción ordinaria; es más, curiosamente no solamente era un tribunal federal, sino además funcionaba como el tribunal ordinario para el Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, podemos destacar que, según el artículo 137 de la Constitución de 1824, principalmente en sus fracciones I y IV, ya el Poder Judicial de la Federación tenía, además la categoría de árbitro, de moderador, para hacer posible la efectividad del pacto federal. Más tarde, el juicio de amparo, rudimentario a nivel local en la Constitución yucateca, apuntado en el acta de Reformas de 1847, surge espléndido en la Constitución de 1857 como una realidad efectiva a nuestra vida institucional. A estas alturas, es cuando el Judicial Federal adquiere ya la indudable calidad de un Poder. Con diversas altas y bajas se mantiene así su estructura hasta el año de 1900, en que de acuerdo con la ley de 22 de mayo y la reforma de 3 de octubre, la cambia: serán ahora quince ministros, funcionando en Pleno o por Salas. Vino la Revolución; cayó Porfirio Díaz; mataron a Madero y se fue Huerta; enconáronse los ánimos entre Villa y Zapata, por un lado, y Carranza por el otro. Al fin, una serie de ideas difusas y confusas, al principio con apariencia contradictoria, se iluminaron y plasmaron para formar la Constitución de 1917. Ésta, en el sentido que nos preocupa y que nos ocupa, estructuró a la Corte como un cuerpo compuesto de once ministros en actuación conjunta. Es decir, volvió a la simplicidad que tenía la del año de 1824. Pero introdujo una innovación muy significativa: el amparo directo, que anteriormente no habíamos distinguido.” Gutiérrez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, pp.356-357.

Capítulo I

1.1.3.2. Facultades y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como “Máximo Tribunal del país”,¹² nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación posee diversas facultades que se encuentran precisadas principalmente en los artículos 103, 105, y 107 constitucionales, las cuales son las siguientes:

- 1) Conocer de las violaciones de las autoridades por normas o actos de autoridad que vulneren los derechos humanos.
- 2) Es competente de las violaciones por normas o actos de autoridad que vulneren la competencia de las entidades federativas y municipios, y de éstos hacia la Federación.
- 3) Resolver respecto a controversias constitucionales.
- 4) Substanciar y resolver acciones de inconstitucionalidad.
- 5) Conocer de las apelaciones en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito, respecto de los casos en los que la Federación o el Ministerio Público Federal sean parte, también, cuando por su interés y trascendencia así lo amerite.
- 6) Substanciar y resolver lo conducente al amparo directo.
- 7) Substanciar y resolver lo conducente al recurso de revisión en amparo directo e indirecto.
- 8) Formular la Declaración General de Inconstitucionalidad cuando por su importancia y trascendencia lo amerite.
- 9) Sentar jurisprudencias y resolver éstas por contradicción de tesis.

Una de las funciones más trascendentales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no es enunciada de manera expresa por la

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia*, op. cit., p. 16.

Capítulo I

norma constitucional o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que de manera implícita se advierte, es la de ser un órgano de interpretación constitucional-convencional sobre los derechos humanos, constituyendo el órgano jurisdiccional que garantizan éstos con la última decisión sobre derechos fundamentales en nuestro país y de mayor rango jerárquico, esta es su naturaleza.

Sin embargo, se encuentra lejos de ser un Tribunal Constitucional pleno, puesto que una de las facultades de este tipo de organismos es la de dirimir controversias que se susciten en materia electoral. Es por ello que dirimir las controversias que surjan en este tema en la actualidad serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando según el modelo europeo y el génesis de estos tribunales es la de posicionarse como un órgano de interpretación de garantía constitucional.

Cabe señalar que el Máximo Tribunal, es un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, tan es así, que la jurisprudencia que asienten los Tribunales Colegiados no es obligatoria para la Suprema Corte, sin embargo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal sí es obligatoria para los tribunales y juzgados ya citados.

Esta Corte no es un colegio de jueces que se enfoque en resolver contiendas de dos particulares o sobre algún conflicto entre órganos del Estado, o entre éstos y los particulares (sin que implique un control constitucional-convencional). Excepcionalmente tiene facultades jurisdiccionales propiamente dicha, esto es, cuando resuelve las quejas administrativas de su personal (fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), podrá conocer de un juicio de amparo directo por su importancia o trascendencia (artículo 40 de la Ley de Amparo), y

Capítulo I

como tribunal del trabajo como se ordena en la fracción XII, segundo párrafo del artículo 123 de la Constitución Federal.¹³

Es un órgano de control de la constitucionalidad-convencionalidad, toda vez que, no le está dado resolver sentencias de primera instancia en materia civil, penal, laboral, administrativa, etc., es un colegio de juzgadores que decidirán si un acto de autoridad o una norma se encuentra en concordancia con el texto constitucional y con los tratados internacionales vía interpretación, no se trata de resolver la mera aplicación de ley sobre un caso concreto.

La regla general, para acudir a la protección de la Suprema Corte de Justicia es haber agotado todas las instancias respectivas hasta la llegada del Juicio de garantías en revisión ya sea directo e indirecto, y como una excepción a través del juicio de amparo directo, ejerciendo la facultad de atracción cuando su importancia o trascendencia lo amerite, o cuando se encuentra en juego la interpretación de una norma constitucional o de derechos humanos. Esto de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las normas que podrá interpretar la Suprema Corte son: el texto constitucional y los tratados internacionales, lo cual se realiza de una interpretación integral a los artículos 1 primer párrafo, 103, 105, 106, 107 y 133, de la Constitución Federal. Quiere decir que el Máximo Tribunal tendrá plenas facultades para interpretar el último significado de un

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional*, pp.835-840.

Capítulo I

artículo y los conceptos que se encuentren en las leyes nacionales y tratados internacionales.

La aseveración del párrafo inmediato anterior, crea un conflicto entre las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que como veremos más adelante la Corte Interamericana, tiene la facultad para pronunciarse respecto de la interpretación de los tratados internacionales, de manera particular a todo lo concerniente al Pacto de San José¹⁴ y respecto a las leyes nacionales que pudieran entrar en conflicto con el tratado en cita.

Lo único que se provoca en la interpretación del tratado internacional y nuestra Ley Fundamental, es una confusión de competencias, impacto y alcances de las jurisprudencias que emitan dichos organismos, por lo que resulta, necesario entrar en el estudio del campo de acción de éstos, así como de la jerarquía de los tratados internacionales frente al derecho nacional, con la finalidad de poder encontrar una solución congruente y satisfactoria para el debido ejercicio de la competencia y resolución de controversias de los órganos integrantes del Estado, y de los Estados signantes del tratado internacional, así como la Corte Interamericana.

En mérito de lo expuesto, se colige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un órgano de naturaleza Constitucional, cuya principal función es ser el máximo órgano jurisdiccional de control de la constitucionalidad-convencionalidad, quien asienta los últimos criterios de interpretaciones de las normas generales, de Constitución y tratados internacionales, sin que exista un recurso nacional superior que pueda

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), *Diario Oficial*, México, tomo CCCLXVI, número 3, jueves 7 de mayo de 1981.

Capítulo I

cambiar sus determinaciones y excepcionalmente posee facultades administrativas y jurisdiccionales propiamente dichas.

Como órgano constitucional adquiere el carácter de la Ley Fundamental, la posiciona dentro de la organización del Poder Judicial de la Federación, como el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía. Aún y cuando no se le otorgan facultades para conocer de la materia electoral, en caso de que su jurisprudencia encuentre contradicción respecto de la realizada por el Tribunal Electoral, es la Suprema Corte quien tiene la última palabra.

1.1.4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este tribunal se compone de una Sala Superior con siete magistrados, puede sesionar con cuatro; cuenta también con siete Salas Regionales y una Sala Especializada, con tres magistrados cada una y deberán estar todos presentes para sesionar.¹⁵

Es un órgano especializado que se encarga de resolver en forma definitiva e inatacable cualquier impugnación o controversia que se presente contra los actos o las resoluciones de las autoridades electorales, así como en los procesos electorales federales o locales, en última instancia, excepto las que se promuevan como acciones de inconstitucionalidad, por ser éstas competencias exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶

Por cuanto hace a sus facultades jurisdiccionales propiamente dichas y administrativas de este tribunal veremos la siguientes: 1) resolver las

¹⁵ Artículos 185, 187 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia*, 5° e., México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, ISBN: 978-970-712-894-1, pp. 15-16.

Capítulo I

impugnaciones que pudieran llegar a tener lugar en los comicios de los diputados, senadores y Presidente Federal y en su caso realizara la declaración de validez de dicha elección; 2) pronunciarse sobre las controversias contra actos y resoluciones definitivos del Instituto Nacional Electoral y sus órganos como el Consejo General, Consejero Presidente y su Junta General Ejecutiva, respecto a organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los comicios en el fuero federal o local; 3) fijará sanciones en su materia; 4) como tribunal del trabajo cuando conoce y resuelve de conflictos laborales de los órganos electorales (el mismo Tribunal Electoral e Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores); 5) resolver sobre los impedimentos de los magistrados; 6) elaborar el proyecto anual de presupuesto y lo solicitará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión del presupuesto del Poder Judicial de la Federación; 7) expedir su reglamento y cuantos acuerdos generales sean necesarios para su funcionamiento; 8) desarrollar tareas de formación, investigación y capacitación en materia electoral; 9) encararse de las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones nacionales e internacionales.¹⁷

En cuanto a sus funciones de control de la constitucionalidad-convencionalidad podemos resaltar las siguientes:¹⁸ 1) resolver sobre

¹⁷ Artículo 186, fracciones I a IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Respecto del control de la convencionalidad es dable señalar: “Sobre el particular, cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral, con anterioridad al criterio de la Suprema Corte contenido en la tesis 2/2000, estimó dentro de sus atribuciones constitucionales y legales la de inaplicar leyes al caso concreto, y aun antes de la reforma al artículo 99 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, la Sala Superior en diversos asuntos invocó y aplicó diferentes tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siendo un caso relevante el denominado caso Hank Rhon (SUP-JDC-695/2007), resuelto el 6 de julio de 2007, con el voto concurrente del suscrito, en el que se hizo una reinterpretación de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo tercero, de la Constitución del estado de Baja California, a la Luz de los tratados internacionales aplicables”, Nava Gomar, Salvador O., “EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO TRIBUNAL GARANTE DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”, en Carbonell, Miguel, et al (coords.), *ESTADO*

Capítulo I

violaciones de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos a votar y ser votados; 2) elaboración de jurisprudencia de la siguiente forma: cuando se trate de la Sala Superior, serán mediante la reiteración de criterios con 3 ejecutorias sin ninguna en contrario, o en su caso por contradicción de tesis, cuando las Salas Regionales sean las que la formen con reiteración de criterios y se contradigan; por reiteración de criterios mediante 5 ejecutorios sin ninguna en contrario cuando se traten de las Salas Regionales; ello de conformidad con lo señalado en los artículos 232 al 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹⁹ y 3) puede determinar la constitucionalidad e inconstitucionalidad (y convencionalidad) de las normas generales en su materia, manteniendo el efecto relativo de la sentencias.²⁰

El Tribunal Electoral es el principal garante de los derechos políticos-electorales en una acción político-electoral, podría ser equivalente al amparo en materia electoral: posee otra facultad que, no es de menor importancia a las anteriormente enunciadas, consistente en constreñir al legislador competente para realizar las adecuaciones legislativas señaladas:

En un asunto reciente, el Partido Acción Nacional interpuso un juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la omisión de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Tamaulipas, de realizar adecuaciones a la legislación electoral del Estado, en términos del artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de agosto de 2012, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución federal, en

CONSTITUCIONAL, DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA Y VIDA UNIVERSITARIA. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo III, 2015, ISBN: 978-6070263057, pp. 454-455.

¹⁹ Artículo 186, fracciones III inciso c) y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Artículo 99, fracción X, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial*, Órgano del Gobierno provisional de la República Mexicana, lunes 5 de febrero de 1917, Tomo V, 4ta Época, número 30.

Capítulo I

materia de candidaturas independientes, iniciativa ciudadana y consultas populares, entre otros aspectos.²¹

En caso de jurisprudencias encontradas, elaboradas por el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en pleno o en salas), los Ministros, las Salas o las partes podrán realizar la denuncia de contradicción correspondiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, se pronuncie sobre la interpretación que deberá prevalecer.²² Así, el legislador constitucional, previó un mecanismo de jerarquía entre los tribunales, con la finalidad de dar coherencia y seguridad jurídica al entramado del universo normativo y las diversas tesis jurisprudenciales que día a día surgen a la luz, dando sentido y sobre todo un sistema de soluciones para evitar antinomias, que a su vez puedan llegar a provocar una ineficiente e inaplicable solución jurídica a los nuevos conflictos que se planteen.

Para los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos de Circuito e incluso para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les está negada la impartición de justicia en materia electoral, en caso de que estos órganos se encuentren ventilando algún conflicto en esta materia, el Tribunal Electoral puede ejercer la facultad de atracción. Esta división de competencias hace difícil que llegue a existir algún conflicto respecto de jurisprudencias encontradas, sin embargo, previendo esa posibilidad el legislador encontró la solución explicada.

²¹ Nava Gomar, Salvador O., “EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO TRIBUNAL GARANTE DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”, en Carbonell, Miguel, et al (coords.), *ESTADO CONSTITUCIONAL, DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA Y VIDA UNIVERSITARIA. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, op. cit., p. 477.

²² Artículo 99, fracción X, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo I

Como pudimos apreciar, el Tribunal Electoral, tiene esa doble función: la jurisdiccional propiamente dicha y la de control de la constitucionalidad-convencionalidad, toda vez que, debe ejercer dicho control, ya que ha existido un precedente de jurisdicción contenciosa por parte de la Corte Interamericana en materia electoral, del caso Castañeda Gutman, en el que se condenó al Estado mexicano a realizar la adecuación legislativa en materia electoral para establecer la figura de candidatos independientes.²³

1.1.5. Los Plenos de Circuito.

El artículo 94 de la Constitución Federal, séptimo párrafo, prevé la creación de órganos denominados Plenos de Circuito, por lo que son de creación constitucional, pero a diferencia de los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se trata de órganos de naturaleza jurisdiccional, por lo que no poseen facultades jurisdiccionales propiamente dichas, es decir, no resolverán controversias entre gobernados y autoridades, o únicamente entre gobernados. Por cuanto hace a la función de control de la constitucionalidad-convencionalidad, tampoco dictarán resoluciones tendientes al reconocimiento o la negación de un derecho con base en un debido proceso teniendo como derecho subjetivo los derechos humanos.

Se tratan de órganos cuya principal tarea será la de generar jurisprudencia, de manera que interpretan la Constitución, tratados internacionales en materia de derechos humanos, en una posterior

²³ Puede verse lo conducente de este caso en Pelayo Möller, Carlos María y Santiago J. Vázquez Camacho, “El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *ANUARIO MEXICANO DE DERECHO INTERNACIONAL*, México, tomo IX, año 2009, 2009, ISSN: 1870-4654, pp. 791-812.

Capítulo I

instancia a los Tribunales Colegiados de Circuito. En atención a que se había formado un problema con la creación de múltiples Tribunales Colegiados de Circuito, éstos en ocasiones, mostraban diferencia de criterios que a la postre se plasmaban en jurisprudencia que contravenía a otros, ya sea, del mismo circuito o de otro. En este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación era la encargada de resolver el conflicto de contradicción de tesis, pero pronto se vio llena de casos de contradicción, aunado a los diversos casos que resuelve, y por ende, se vio rebasada en esta labor. La solución encontrada fue la creación de los Plenos de Circuito, quienes resolverán de las jurisprudencias encontradas en caso del mismo circuito: en caso de que en un circuito existan tribunales especializados, habrá Plenos de Circuito de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En cuanto a las facultades de los Plenos de Circuito, se encuentran enunciadas en el artículo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 1) resolverán y en su caso asentarán jurisprudencia en los casos de contradicción de tesis y por sustitución, que denuncien o remitan los Tribunales Colegiados de Circuito; 2) denunciar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en pleno o en salas) la contradicción de tesis de jurisprudencia en las que contienda la tesis sostenida por ese Pleno; 3) solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación inicié el procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya formado jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una norma general.

1.1.6. De los Tribunales Colegiados de Circuito.

Capítulo I

Por encima de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, se encuentran los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes juegan un papel de suma trascendencia para el ámbito jurisdiccional, ya que ellos ejercen funciones de pequeños Tribunales Constitucionales en todo el país.²⁴ Son la última instancia en muchas de las ocasiones (básicamente cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejerce la facultad de atracción) de las contiendas entre los particulares, o entre éstos y los órganos estatales. Sus titulares son tres magistrados.

Una de las más grandes tareas y facultades de estos tribunales es que viene a sentar jurisprudencia, conforme a lo establecido el Título Cuarto, Capítulos I a V de la Ley de Amparo. Por lo que se forman precedentes de la norma secundaria y local, esto es, al tenor de la interpretación constitucional y de los tratados internacionales. Sin embargo, aunque la Ley de Amparo es clara, en el caso de interpretación cuando una norma constitucional necesite elucidación, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal idóneo para realizar esta tarea, aunque tampoco le queda vedada esta facultad a los Tribunales Colegiados, y por ello, es posible el hallazgo de una vasta producción jurisprudencial proveniente de dichos tribunales que interpretan la norma constitucional, llegando incluso a darle jerarquía al entramado de normas vigentes en nuestro país, jurisprudencias a las que más adelante haremos referencia a la hora de escudriñar el ámbito de competencia y la jerarquía de normas en nuestro país.

²⁴ A este Respecto, Martínez de la Serna, Juan Antonio, afirma que “Los Tribunales de Circuito Colegiados en Materia de Amparo, con sus titulares los magistrados, esencialmente equivalentes a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el establecimiento de los ministros y magistrados supernumerarios, representan la centralización creciente que primero se aleja del modelo teórico de Filadelfia –que es lo que menos interesa- y segundo, absorbe la vida autonómica del Poder Judicial de los Estados”. *DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO*, México, ed. Porrúa, 1983, ISBN: 068-432-818-4, p. 3194.

Capítulo I

A continuación, enunciaremos las facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se pueden apreciar en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

- 1) Conocerán de los juicios de amparo directo que se promuevan en contra de sentencias definitivas, laudos o cualquier otro tipo de resoluciones que pongan fin a un juicio.
- 2) Del recurso de revisión según las hipótesis previstas en los artículos 81 de la Ley de Amparo, 103 y 107 de la Constitución Federal.
- 3) Del recurso de queja.
- 4) Del recurso de revisión en un juicio de amparo por sentencias que hayan emitido los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito.
- 5) Del recurso de revisión en materia administrativa (artículo 104, fracción III de la Ley Fundamental).
- 6) Resolverá en materia de amparo el conflicto de competencias cuando entren en controversia Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito del circuito de su competencia.
- 7) Conocerán de los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los Tribunales de Circuito.
- 8) En materia de amparo conocerán del recurso de reclamación.

Con el anterior listado de potestades podemos entrever perfectamente la naturaleza dichos tribunales, sí hemos mencionado las facultades jurisdiccionales y de interpretación jurisprudencial que se le han asignado en los diversos ordenamientos legales.

Debemos advertir desde estos momentos que, los Tribunales Colegiados tendrán relevancia para resolver algunos de los problemas

Capítulo I

planteados más adelante sobre la competencia de la Corte Interamericana y nuestra Suprema Corte, ya que, si bien les está dada principalmente la tarea de realizar interpretaciones legales, también han realizado una constante interpretación Constitucional, que al tomar en cuenta los tratados internacionales para realizar esa interpretación, se colocan como órganos que sientan jurisprudencia respecto de los tratados internacionales, esto último cobra mayor sustento sobre todo a raíz de la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las reformas constitucionales de 2011.

Sobre estas bases, los Tribunales Colegiados de Circuito cumplen con la función jurisdiccional propiamente dicha ya que fungen como órganos de segunda instancia en materia administrativa. Esto es así, debido a que solucionan el conflicto de competencias de los otros dos órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. En cuanto a su función de control constitucional-convencional, conocerán del juicio de amparo indirecto en revisión (segunda instancia) y del mismo juicio de garantías cuando se trate del tipo directo. Son los últimos tribunales de decisión de interpretación de la Ley Fundamental y las convenciones internacionales con base en esta facultad, podrán formar jurisprudencia de conformidad con la Ley de Amparo, artículo 217.

1.1.7. De los Tribunales Unitarios de Circuito.

Son órganos jerárquicamente superiores a los Juzgados de Distrito, fungen como órganos jurisdiccionales propiamente dichos respecto a su función como tribunales de alzada, de interpretación y control constitucional cuando conocen del juicio de amparo, aunque esta última

Capítulo I

función es básicamente por excepción,²⁵ pero de conformidad a los artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo tampoco pueden establecer jurisprudencia. Su titular es un magistrado.

Específicamente las facultades que detentarán estos tribunales singulares son las siguientes:

- 1) Conocerán de los juicios de amparo indirecto cuando la autoridad responsable sea un Juez de Distrito o de Tribunales Unitarios, cuando no se traten de sentencias definitivas.
- 2) De la apelación de juicios de primera instancia que se hayan ventilado en los Juzgados de Distrito.
- 3) Del recurso de denegada apelación.
- 4) Resolverá sobre los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto cuando se trate de un juicio de amparo.
- 5) Y sobre las correcciones disciplinarias (apercibimiento, amonestación y multar) previstas en el artículo 11, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las facultades enunciadas con antelación corresponden a las previstas en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, comparten la facultad de control de la constitucionalidad, al conocer del juicio de amparo, posicionándose jerárquicamente por encima

²⁵ “[...] En cambio, los peldaños jerárquicamente intermedios, divididos en tribunales unitarios y tribunales colegiados, hacen resaltar a la perfección los dos tipos de jurisdicción de que hemos hablado: los unitarios son tribunales de jurisdicción ordinaria, nada más -con la excepción que ya casi no se presenta de su posible actuación como auxiliares en el juicio de amparo-; los tribunales colegiados son órganos de jurisdicción constitucional o de amparo, con una pequeñísima excepción: la revisión fiscal.” Gutiérrez de Velasco, Manuel, “Algunas reflexiones sobre el Poder Judicial Federal mexicano”, *BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO*, México, año XXVII, número 80, mayo-agosto, 1994, ISSN: 0041-8633, pp.362-363.

Capítulo I

de los Juzgados de Distrito, quienes con la primera línea de control de la constitucionalidad e interpretación constitucional y convencional, pero por debajo de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se puede apreciar, estos tribunales al igual que los Juzgados de Distrito comparten, la doble función, es decir, la jurisdiccional propiamente dicha y la función de control constitucional-convencional. En cuanto a la primera, funciona como tribunal de alzada en los juicios de primera instancia. Por cuanto hace a la segunda de las funciones, conocerá del juicio constitucional cuando ante ellos se inicia y sustancia el juicio de amparo indirecto. Pero ellos no pueden realizar jurisprudencia de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

1.1.8. De los Jueces de Distrito.

Los Jueces de Distrito constituyen la primera instancia para que las partes que se encuentren en conflicto, acudan a obtener una determinación imparcial por un experto en derecho. Estos órganos jurisdiccionales conocerán y resolverán las materias “comunes” es decir, sobre materia penal, civil, mercantil, administrativa y sobre todo lo concerniente al juicio de amparo (indirecto): su titular es un Juez de Distrito.

Estos jueces son las primeras líneas de interpretación de los derechos humanos y control de la constitucionalidad y de la convencionalidad, con ellos se inicia el sentido jurisdiccional de una norma, su ampliación o su complementariedad, siempre y cuando los Tribunales Colegiados de Circuito no disientan de dicha interpretación y opongan un criterio diverso. Esta función de los juzgados son atribuciones propias de un

Capítulo I

Tribunal Constitucional. Sin embargo estos órganos no sientan jurisprudencia, aunque, sí interpretan la norma constitucional, ello de conformidad con los artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo.²⁶

Sus funciones se encuentran principalmente en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

- 1) De resolver los conflictos en materia civil, penal (incluyendo ejecución de penas, cateos, arraigos e intervención de comunicaciones), administrativa (así como los especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones), marítima, mercantil (incluye a jueces especializados en cuantía menor) y en general cualquier materia en la que la Federación sea parte (y hoy día quedan excluidos de la materia laboral, pero cabe advertir que se encuentra en la actualidad una reforma para que conozcan de esta materia).²⁷
- 2) De extradición.
- 3) Del Juicio de amparo indirecto.

Las resoluciones de las materias mencionadas en los incisos primero y segundo, son facultades jurisdiccionales de primera instancia, que no fungen como control constitucional o convencional. El tercer inciso, señala la facultad de este órgano jurisdiccional para conocer del control de la constitucionalidad y convencionalidad.

²⁶ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, tomo CCCLXVI, número 3, México, jueves 7 de mayo de 1981.

²⁷ Chávez Castillo, Raúl, *EL NUEVO JUICIO DE AMPARO*, 15 e., México, ed. Porrúa, 2015, ISBN: 978-607-09-2096-7, p. 78. Puede consultarse López Olvera, Miguel Alejandro, *op. cit.*, pp. 199-200.

Capítulo I

1.1.9. El Consejo de la Judicatura Federal

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano perteneciente al Poder Judicial de la Federación con independencia técnica y de gestión para emitir sus propias determinaciones según indica el artículo 100 de la Constitución Federal. Sin embargo, no ejerce sus facultades frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto de las facultades de este órgano administrativo y sancionador se pueden encontrar las siguientes:

- 1) Establece los circuitos y el número de magistrados y jueces de distrito dentro del territorio nacional, la competencia (por territorio, cuantía o materia).
- 2) Se encarga de la radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica de este Poder.
- 3) Conoce y resuelve sobre los conflictos en materia laboral que se puedan suscitar entre los empleados del Poder Judicial de la Federación (artículo 123 apartado B, fracción XII de la Ley Suprema).

Respecto de las facultades enunciadas en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,²⁸ se encuentran las siguientes:

- 1) Establecer los términos de la carrera judicial.
- 2) Vigilar por la independencia e imparcialidad de las personas que integran a este poder judicial.

²⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, *Diario Oficial de la Federación*, tomo D, número 18, México, viernes 26 de mayo de 1995.

Capítulo I

- 3) Establecer las comisiones para su funcionamiento.
- 4) Realizar el nombramiento de los jueces, acordar lo conducente sobre sus renunciaciones y retiros forzosos, suspender las funciones de las personas que ejercen los cargos dentro de este poder.
- 5) Resolver sobre las quejas administrativas.
- 6) Aprobar sobre el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación.
- 7) Cambiar la residencia de los tribunales y los juzgados.
- 8) Investigar y determinar las conductas que lleven a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a responsabilidades y sanciones.

El Consejo de la Judicatura Federal, como vemos, no dirime controversias, por el contrario ve por todo el funcionamiento de este órgano judicial del Estado, sin que posea injerencia en el funcionamiento y facultades del Máximo Tribunal mexicano. Este órgano tampoco sienta precedentes o realiza jurisprudencia de conformidad con sus facultades y su propia naturaleza.

La estructura orgánica del Consejo se encuentra contemplada en su Manual General de Organización, y contempla a la presidencia del Consejo de la Judicatura como órgano Supremo; esta (sic) cuenta con una secretaría ejecutiva del pleno y seis secretarías ejecutivas adicionales, un Instituto de la Judicatura, una visitaduría judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, un Instituto Federal de Defensoría Pública y un Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. Por debajo de las áreas antes mencionadas se encuentran quince direcciones generales, seis unidades y cuatro vocalías.²⁹

²⁹ López Olvera, Miguel Alejandro, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, ISBN: 978-607-02-4468-1, p. 202.

Capítulo I

De manera que, es un órgano con atribuciones administrativas dentro del Poder Judicial de la Federación que, como se desprende de las facultades enunciadas con antelación, se encarga de la administración, organización y disciplina de este poder, sin que ejerza facultades de jurisdicción ni de constitucionalidad o convencionalidad.

1.2. Referencias generales sobre el Tribunal Constitucional según el modelo europeo.

Es necesario aclarar desde el inicio de este apartado, que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación no es un Tribunal Constitucional, aunque se asemeje a uno, a continuación, haremos referencia a éste para que sean resueltas todas las posibles dudas de las diferencias entre ambas instituciones.

1.2.1. Antecedente del Tribunal Constitucional.

De algún modo u otro, desde la aparición de las Constituciones escritas e incluso desde los antecedentes de éstas, han surgido órganos encargados de vigilar a los entes constituidos por ellas para controlar su cabal cumplimiento, tal es el caso del *Instrument of Government* de 1653, que en sus artículos XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXII, en el que se establece un consejo de trece a veintiún miembros, mismos que se encargaban de acotar el poder del *Lord Protector* y respecto de las normas en materia tributaria, además de encargarse de la elección del *Lord Protector* y tomar provisionalmente las decisiones administrativas.⁴⁷

⁴⁷ Asociación de Historia Británica en Línea, Reino Unido, consultado el 23 de enero de 2018, visible en el siguiente liga: <http://www.british-history.ac.uk/no-series/acts-ordinances-interregnum/pp813-822>

Capítulo I

El 13 de diciembre de 1799, en Francia se instituyó un órgano de control constitucional en su Ley Fundamental del año VIII, llamado el Senado Conservador, el cual dentro de sus facultades se encontraban la de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de leyes y actos de autoridad sometidos a su competencia, como es el caso de sentencias emitidas por los tribunales.⁴⁸

El caso de Estados Unidos de América, encontramos el antecedente del caso *Marbury vs. Madison* en 1803,⁴⁹ cuando tuvo que dar solución a un conflicto, debido a que la constitución norteamericana de 1787 no contenía algún mecanismo de control constitucional, mucho menos facultaba a algún órgano para llevar a cabo esta tarea, salvo por el artículo 6, inciso 2, el cual facultaba a los “jueces de cada estado” de respetar preferentemente a la Constitución sobre cualquier otra norma con la que pudiese llegar a tener alguna contradicción. Por lo que, a través de la interpretación de dicho artículo y mediante la resolución del caso evocado, se instrumentó el principio de supremacía constitucional y el control difuso como medio de conservación de la Norma Fundamental, pero se añadió algo conocido como *Judicial Review*, que es el medio por el cual se realiza la revisión de la constitucionalidad de normas y del *Common Law*, y es la Corte Suprema norteamericana el tribunal de mayor jerarquía de interpretación constitucional.⁵⁰

⁴⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *EL JUICIO DE AMPARO*, 43^{era} e., México, ed. Porrúa, 2012, ISBN: 970-07-6820-1, p. 71.

⁴⁹ Restrepo Tamayo, John Fernando, “Tribunales constitucionales: dinamizadores en la construcción de la democracia contemporánea para John Rawls* Constitutional Courts: Dynamizers in the Construction of Contemporary Democracy for John Rawls”, *Cuestiones Constitucionales*, México, número 21, julio-diciembre, 2009, ISSN: 1405-9193, p.237, nota al pie de página 7.

⁵⁰ Cervantes, Luis, “LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO COMPARADO. UN ESTUDIO INTRODUCTORIO SOBRE SUS ANTECEDENTES Y SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL”, en Cançado Trindade, Antônio A. Charles Moyer, et al

Capítulo I

Los modelos de los Tribunales Constitucionales, son europeos, destacan el alemán, italiano, español y francés, haremos una somera referencia a cada uno.

En Alemania, encontramos un primer antecedente de un Tribunal Constitucional con la Constitución de 1849, mediante la cual en los artículos 125 a 129 se previó la creación del Tribunal del Imperio, que no tuvo vigencia, sin embargo, hasta 1919, con la Constitución de Weimar que se creó su primer Tribunal Constitucional llamado “Corte Estatal de Justicia del Reich”, que dentro de sus facultades encontramos la de resolver las controversias surgidas entre el Reich y sus Estados partes; conocer de las controversias constitucionales surgidas al interior de cada Estado; resolver las acciones contra el Presidente, el canciller y los ministros de carácter constitucional. Fue hasta 1949, cuando se creó el actual Tribunal Constitucional alemán y su respectiva Ley de 1951, con la finalidad de controlar la constitucionalidad de las leyes, y los actos de las autoridades, preservar la competencia constitucional del ámbito Federal y las resoluciones judiciales.⁵¹

En Italia, de 1861 a 1922, se previó un control difuso sin supremacía constitucional. Posteriormente, se creó el Gran Consejo, el cual se encontraba facultado para realizar un cierto tipo de control constitucional al preverse la supremacía constitucional sobre el resto de leyes. Más tarde en 1946, se suprime el Gran Consejo y por ende desaparece el control constitucional. Es con la Constitución Italiana de 1947, donde se crea la

(comps.), *Estudios Básicos de Derechos Humanos VI*, Tomo VI, Costa Rica, ed. IIDH, 1996, ISBN: 9977-962-87-1, pp. 367-371.

⁵¹ Cervantes, Luis, “LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO COMPARADO. UN ESTUDIO INTRODUCTORIO SOBRE SUS ANTECEDENTES Y SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL”, en Cançado Trindade, Antônio A. Charles Moyer, et al (comps.), *op. cit.*, pp. 359-361.

Capítulo I

Corte Constitucional, la cual entró en funciones hasta 1956, cuyas principal facultad era la de control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridades.⁵²

En España, encontramos un antecedente del Tribunal Constitucional cuando fue creado el Tribunal de Garantías Constitucionales, previsto en la Constitución de 9 de diciembre de 1931, su ámbito de competencias se orientaba en la solución de conflictos constitucionales y leyes, sin embargo, el funcionamiento de este órgano sufrió diversas críticas respecto a la eficiencia y eficacia, consistentes en: su numerosa composición, las designaciones de sus titulares, eran tomadas en cuenta por la situación política lo que se reflejaba en sus sentencias, amplio acceso a su jurisdicción, posteriormente muy restringido, lo que llevó a paralizar sus funciones, problemas para hacer efectivas sus sentencias y, la existencia de conflictos con órganos constitucionales, en especial con la Generalidad de Cataluña. El 26 de octubre de 1978, España se otorgó su actual Constitución y el 15 de julio de 1980 se instituyó el Tribunal Constitucional español, inspirado en los Tribunales Constitucionales de Alemania, Francia e Italia.⁵³

La idea de un órgano protector de la Constitución a partir de la creación de ésta, estuvo presente desde los inicios de la vida de esta gran institución jurídica. Un gran acierto de protección de las Constituciones, fue el de ubicar jerárquicamente el lugar que debe tener respecto del resto de las leyes de un país, es decir, el principio de supremacía constitucional

⁵² Cervantes, Luis, “LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO COMPARADO. UN ESTUDIO INTRODUCTORIO SOBRE SUS ANTECEDENTES Y SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL”, en Cançado Trindade, Antônio A. Charles Moyer, et al (comps.), *op. cit.*, pp. 361-364.

⁵³ Cervantes, Luis, “LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO COMPARADO. UN ESTUDIO INTRODUCTORIO SOBRE SUS ANTECEDENTES Y SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL”, en Cançado Trindade, Antônio A. Charles Moyer, et al (comps.), *op. cit.*, pp. 365-367.

Capítulo I

como una de las principales primicias del caso *Marbury vs. Madison*. Y con este conjunto de ideas es que el insigne jurista Hans Kelsen, ideó el mecanismo de protección constitucional que hoy día se encuentra presente en la mayoría de los países desarrollados, es decir, el multicitado Tribunal Constitucional.⁵⁴

1.2.2. Facultades y competencias del Tribunal Constitucional.

De la exposición de los antecedentes del Tribunal Constitucional, podemos afirmar lo siguiente: no es parte de los tres órganos básicos del Estado, es decir, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no debe ser concebido como un nuevo “Poder estatal”, es decir como un cuarto “Poder estatal”, tampoco se trata de un órgano estatal que se encuentra por encima de los tres Poderes “supremos”. Es un órgano colegiado de corte jurisdiccional y constitucional, cuyas facultades se encuentran limitadas por el texto constitucional y a su correspondiente norma orgánica, ya que dichos Tribunales están impedidos para actuar más allá de lo señalado en dichos documentos legales.

En su esencia el Tribunal Constitucional, es un órgano encargado de velar por el orden de la Ley Fundamental, hacer valer la jerarquía superior de ésta por encima del resto de las normas y en su caso, declarar la inconstitucionalidad de una de ellas, lo que da como consecuencia lógica su nulidad. Aunado a que, es un órgano que velará por el orden democrático del Estado, evitando que las mayorías puedan desplazar a las minorías, o para contener a las minorías dominantes; interpreta el corpus Constitucional para hacerlo razonable, de este modo, le da coherencia al

⁵⁴ Cervantes, Luis, “LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO COMPARADO. UN ESTUDIO INTRODUCTORIO SOBRE SUS ANTECEDENTES Y SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL”, en Cançado Trindade, Antônio A. Charles Moyer, et al (comps.), *op. cit.*, pp. 357-358 y 365.

Capítulo I

entramado de leyes y Norma Suprema y; “Dotar a la razón pública continuamente de su debido efecto sirviendo como un modelo institucional suyo”.⁵⁵

Por su parte, el Tribunal Constitucional es, un órgano jurisdiccional que interpreta y con ello, da vida al texto constitucional, por lo que puede corregir las resoluciones de órganos jurisdiccionales del país, asentando los lineamientos obligatorios de interpretación de las normas o determinaciones que se deban ajustar a la Ley Suprema y lo que debe entenderse como derechos humanos en cuanto a sus alcances y límites involucrados con la interpretación.

Se pueden enunciar de manera genérica y no limitativa sus facultades como las siguientes:

- 1) Por la vía jurisdiccional, realiza una revisión de la actuación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para resolver la constitucionalidad de sus actos y la invasión de competencias de los mismos.
- 2) En caso de conflicto, determinará la relación de la Federación para con las entidades federativas o las regiones o provincias autónomas en su caso; o entre las entidades federativas y municipios, y éstos para con la Federación, ajusta la conducta de dichos niveles de gobierno respecto a la Norma Fundamental por medio de la interpretación de ésta, podríamos decir que es un “órgano comisionado del Poder Constituyente”⁵⁶ para mantener las

⁵⁵ Restrepo Tamayo, John Fernando, “Tribunales constitucionales: dinamizadores en la construcción de la democracia contemporánea para John Rawls* Constitutional Courts: Dynamizers in the Construction of Contemporary Democracy for John Rawls”, *op. cit.*, pp. 245 y 246.

⁵⁶ Salas, Javier, “El tribunal constitucional español y su competencia desde la perspectiva de la forma de gobierno: sus relaciones con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial,”

Capítulo I

relaciones de poder (competencias) de los diversos órdenes de gobierno.

- 3) Revisa la constitucionalidad de los actos de los órganos emanados de la Carta Magna, ya sea en su orden horizontal o vertical, es decir, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, o fuero Federal, entidad federativa o regiones autónomas, y municipios o alcaldías y similares.
- 4) Contrasta las normas a nivel federal o nacional, en su caso, de las entidades federativas o regiones autónomas, y municipios o alcaldías, respecto de las posibles contradicciones con la Constitución correspondiente.
- 5) Se pronuncia por la concordancia de los tratados internacionales y la Ley Fundamental, de ser el caso, hará los señalamientos conducentes con la finalidad de realizar la renegociación pertinente con la finalidad de obtener la armonización con la legislación nacional.
- 6) Es el último y máximo garante de los derechos humanos del gobernado, por lo que tiene a su cargo las acciones correspondientes de tutela de los mismos, como es el caso del juicio de amparo o tutela. Sobre este último punto, los Tribunales Constitucionales cuentan con el monopolito de esa tutela, pero para poder solicitar el juicio correspondiente, la persona con la legitimación activa deberá haber agotado el recurso o juicio correspondiente ante los tribunales ordinarios.
- 7) Posee la facultad de la acción electoral. La cual resuelve todos los conflictos que se puedan suscitar derivado de una contienda

Capítulo I

electoral, mismos que serán ventilados ante este órgano jurisdiccional.⁵⁷

Recopilando los antecedentes y facultades de los actuales Tribunales Constitucionales, podemos afirmar que se tratan de órganos diferentes del Poder Judicial, no pueden invadir competencias jurisdiccionales de los tribunales y juzgados pertenecientes al Poder Judicial, y éstas se encuentran en función de realizar un control de la constitucionalidad; en caso de que los jueces y demás tribunales del Poder Judicial en ejercicio de sus funciones ordinarias tengan duda sobre la constitucionalidad de una ley que deban aplicar a un caso concreto, pueden excitar al Tribunal Constitucional con la finalidad de resolver su compatibilidad respecto del texto constitucional y resolver con ella un asunto o trámite.

Resta decir sobre este tema, que estos órganos tienen una naturaleza constitucional, porque los crea dicho texto con la finalidad de su interpretación, acatamiento y auto conservación. No se trata de tribunales de naturaleza internacional, que hayan sido instaurados por un tratado internacional, sin embargo, velan por la interpretación, acatamiento y preservación de los mismos siempre y cuando se encuentren dentro de los principios de la Norma Fundamental.

Son órganos que tienen la forma de tribunales y el ejercicio de sus funciones tiene una substanciación propia de juzgados. Como tales poseen

⁵⁷ Respecto de todas las facultades enlistadas puede consultarse en la siguiente publicación: Pérez de los Cobos Orihuel, Francisco de Asís, *El papel de los Tribunales Constitucionales en la gobernanza a diferentes niveles España: El Tribunal Constitucional*, Francia-Bruselas, EPRS Servicio de Estudios del Parlamento Europeo Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, 2016, pp. 8-13, visitado el 19 de enero de 2018 en la siguiente liga:

[http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/593506/EPRS_STU\(2017\)593506_ES.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/593506/EPRS_STU(2017)593506_ES.pdf)

Capítulo I

facultades predilectas para ejercer el control de la constitucionalidad de una forma concentrada.⁵⁸

1.3. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Para que podamos abordar apropiadamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su naturaleza, facultades y competencia, es necesario mencionar sus antecedentes, y sobre todo, tomar en cuenta a la Comisión Interamericana, antecedentes y atribuciones.

1.3.1. Antecedentes de la Comisión Interamericana.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1959, tuvo su primera integración en 1960 por siete juristas, siendo el presidente de la misma Rómulo Gallegos. Su principal tarea, fue documentar violaciones a los derechos humanos, y aunque en un principio no estaba expresamente facultado para conocer de denuncias individuales provenientes de personas físicas u organizaciones, pronto se modificó el Estatuto en 1967, para que pudiera atender ese tipo de denuncias. La integración de los miembros de la Comisión Interamericana, la realiza la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, a propuesta

⁵⁸ “Este tipo de tribunales realiza un control abstracto de constitucionalidad, lo cual significa que no existe un litigio entre partes que promueven por el interés de garantizar el respeto a la Constitución y a la certeza del orden jurídico fundamental o para salvaguardar sus derechos propios; y a diferencia de lo que ocurre en el control difuso donde la sentencia tiene solo efectos para el caso concreto, la sentencia dictada tiene efectos generales o *erga omnes*.”, Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones jurídicas, *PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PARA IMPUGNAR UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, ISBN: 978-607-468-376-9, p. 17.

Capítulo I

de los Estados miembros, duran 4 años en su encargo y sólo pueden ser reelectos una vez, dando un periodo máximo de 8 años.⁵⁹

Esta Comisión cuenta con prolijas facultades frente a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos: de las cuales las más destacadas en materia de derechos humanos: son realizar recomendaciones con la finalidad de que cada Estado adopte las medidas necesarias en forma progresiva para proteger estos derechos; elaborar estudios o informes concernientes al desempeño de sus funciones; solicitar a los Estados partes que faciliten información sobre esta materia; atender las consultas que soliciten los Estados miembros a través de la Secretaría General de la OEA, en esta materia; llevar acabo observaciones *in loco*⁶⁰ en un Estado.⁶¹ En cuanto a las facultades de la Comisión Interamericana frente a los Estados que no sean parte de la Organización de Estados Americanos, son las mismas que señala el artículo 19 de su Estatuto, tendrán las siguientes atribuciones: observar los derechos humanos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, especialmente en sus numerales I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI; examinar las comunicaciones e información disponible con la finalidad de obtener información que a su criterio sea pertinente y posteriormente realizar la

⁵⁹ Padilla, David J., “LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS” en Cerdas Cruz, Rodolfo y Rafael Nieto Loaiza (comps.), *Estudios Básicos de Derechos Humanos I, Tomo I*, Costa Rica, ed. IIDH, 1994, ISBN: 9977-962-60-x, pp. 229-232

⁶⁰ Consisten y visitas que permiten los propios Estados parte, con la Finalidad de que la Comisión Interamericana pueda constatar los hechos denunciados y obtener elementos de prueba acerca de las posibles violaciones a los derechos humanos, puede verse lo conducente de estas facultades en Santoscoy, Bertha, “LAS VISITAS IN LOCO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI*, 2ª e., tomo I, San José, Costa Rica, ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, ISBN: 9977-36-118-5 y 9977-36-118-3, pp. 607-609.

⁶¹ Artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consultado en *Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en línea]*, Estados Unidos de América, consultado el 21 de septiembre de 2017, visible en la siguiente liga: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp

Capítulo I

recomendación conducente en materia de derechos humanos; verificar que se hayan agotado los recursos internos.⁶²

1.3.2. Facultades y Competencia de la Comisión Interamericana.

Las funciones que vinculan a la Comisión Interamericana de manera directa con la Corte Interamericana, son las señaladas en el artículo 18 del Estatuto referido en el párrafo anterior y son las siguientes: llevar a cabo las diligencias necesarias respecto de las peticiones y otras comunicaciones, tomando en consideración lo establecido en los artículos 44 y 51 del Pacto de San José; comparecer ante la Corte Interamericana de conformidad con lo señalado en el Pacto de San José; solicitar las medidas provisionales adecuadas en los asuntos graves y urgentes a la Corte Interamericana; solicitar consultas a la Corte Interamericana cuando sea necesaria una interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados en materia de derechos humanos; elaborar y proponer proyectos de protocolos adicionales al Pacto de San José; realizará y someterá a aprobación las enmiendas al Pacto de San José.⁶³

El papel de la Comisión Interamericana con la jurisdicción de la Corte Regional más relevante para nuestro trabajo de investigación, es el procedimiento que se debe agotar ante la primera, requisito *sine qua non* la Corte Interamericana puede iniciar un procedimiento contencioso en contra uno o varios Estados que hayan ratificado el Pacto de San José.

La manera en que se debe agotar las instancias es la siguiente: la Comisión Interamericana iniciará una investigación y emitirá una resolución de violación a los derechos fundamentales previstos en el pacto

⁶² Artículo 20 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁶³ Artículo 19 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo I

de San José, en el momento que se formule una denuncia o queja ante ella, por parte de una persona o un grupo de personas, u organismo no gubernamental debidamente instituido en los Estados parte.⁶⁴ La denuncia o queja será examinada por la Comisión, debiendo tener los siguientes requisitos para su admisión: 1) el o los Estados partes deben haber reconocido la jurisdicción de la comisión Interamericana;⁶⁵ 2) que se hayan agotado todos los recursos internos, sin que exista ninguno pendiente por resolver y que no hayan transcurrido más de seis meses entre la violación del derecho humano o su notificación y; 3) la interposición de la denuncia o queja, en la que deberán exponerse los hechos que hayan dado origen al derecho fundamental protegido, no sea una petición infundada o improcedente. Por supuesto, existen excepciones a estos requisitos de procedibilidad y son: el que no exista legislación tendiente sobre la violación del derecho humano lesionado; que no se permita el acceso a la justicia o exista retardo injustificado del fallo.⁶⁶

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad, la Comisión Interamericana procederá a declarar admitida la denuncia o queja, requerirá al Estado parte en un término razonable fijado por ella la información relativa a la denuncia o queja, que pueda llegar a confirmarla o desvirtuarla, requiere todo tipo de pruebas que estime pertinentes, incluyendo las pruebas supervinientes, así como exposiciones verbales o escritas. Todo lo requerido por la Comisión Interamericana se pondrá a la vista de las partes. Promoverá una solución amistosa, y de llegarse a ella, emitirá un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Secretario General de la OEA, en la que se expondrán los hechos y la solución lograda. Cabe resaltar que, la Comisión podrá llegar a declarar la

⁶⁴ Artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁵ Artículo 45 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁶ Artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Capítulo I

improcedencia o inadmisibilidad del procedimiento durante la tramitación de éste.⁶⁷

En caso de no llegar a una solución amistosa y de subsistir con pruebas, que así lo corroboren, la violación a los derechos tutelados por la Convención Americana, la Comisión Interamericana emitirá un informe donde se manifestarán los hechos y sus respectivas conclusiones, así como la exposición que hayan rendido las partes. En caso de que en el informe no se haya llegado a una decisión unánime, el que disienta podrá exponer de manera razonada su argumentación contraria.⁶⁸

Transcurrido el plazo de tres meses después de haber remitido el informe a los Estados interesados, y de no haberse solucionado la violación atendiendo al informe y sus conclusiones, y no se haya acudido a la Corte Interamericana para someter el asunto a su jurisdicción, la Comisión Interamericana, podrá emitir una opinión y sus respectivas conclusiones del asunto, se pronunciará sobre recomendaciones para que dentro de un plazo señalado por ésta, sea reparada la violación alegada; una vez agotado el plazo, la Comisión Interamericana calificará si el Estado parte tomó o no las medidas necesarias solicitadas, y podrá decidir la pertinencia de publicar el informe.⁶⁹

La relación de la Comisión Interamericana para con el procedimiento contencioso de la Corte Regional, consiste en ser la instancia primaria que se debe agotar, ya que no existe un procedimiento directo entre las personas que aleguen violaciones a derechos humanos tutelados en la Convención Americana y esa Corte. En esta instancia procesal, la Comisión Interamericana funge como autoridad y parte de una

⁶⁷ Artículos 48 y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁸ Artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁹ Artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Capítulo I

comunicación realizada ante ella. Tiene un papel crucial durante la sustanciación del procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana, fungiendo como parte ante ella y hará las veces de un Ministerio Público a favor de la víctima.

‘La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte’ (Convención, artículo 57). La Comisión actúa en defensa de la persona humana víctima de una violación de sus derechos y por ello la representa.

La Comisión es, además, el órgano del sistema de protección que cumple una clara función de Ministerio Público del sistema, es decir, investiga los hechos y acusa, llegada el caso, a los Estados ante la Corte.⁷⁰

Las principales funciones de este organismo, son las siguientes: es el primer órgano interamericano en recibir comunicaciones de denuncias o quejas; tiene facultades para indagar en los Estados su supuesta responsabilidad, resaltando que una de las funciones de investigación que destaca es la visita *in loco*; es un conciliador y componedor cuando entre las partes en conflicto (gobernados y Estados) existe la posibilidad de llegar a un acuerdo o composición amistosa, en caso contrario elaborara un informe con los hechos y las conclusiones respecto de un asunto sometido a su competencia, mismo que será remitido a los Estados interesados añadiendo recomendaciones u opiniones en su caso. Si las violaciones y falta de reparaciones persisten, a modo de un Ministerio Público nacional, puede ejercer la acción procesal internacional (ante la Corte Interamericana).⁷¹

⁷⁰ Nieto Navia, Rafael, “LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, en Cerdas Cruz, Rodolfo y Rafael Nieto Loaiza (comps.), *op. cit.*, p. 266.

⁷¹ García Ramírez Sergio, Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana, *op. cit.*, p. 89.

1.3.3. Antecedentes de la Corte Interamericana.

Antes de abordar lo qué es la Corte Interamericana, es menester, hacer una mención somera de sus orígenes, con la finalidad de entender la necesidad de su existencia, competencia y naturaleza como órgano jurisdiccional regional. Su primer antecedente es la Corte Centroamericana, creada el 20 de diciembre de 1970, mediante la Conferencia de Washington.⁷²

La creación de la Corte Interamericana fue pensada desde 1948, durante la Conferencia Interamericana que tuvo lugar en la ciudad de Bogotá, Colombia, en la que fue aprobada la Carta de la Organización de Estados Americanos, mediante la resolución XXI, se previó la creación de una Corte Interamericana y su respectivo estatuto, la cual se encargaría de la protección de los derechos del hombre. En 1949, el Comité Jurídico Interamericano, emitió un informe en el que advertía la ausencia de derechos humanos definidos, los cuales debía proteger la pretendida Corte y con ello otorgarle su respectiva competencia, por lo que se solicitó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos lo propusiera en la X Conferencia Interamericana en Caracas, Venezuela en 1958, pero delegó la tarea para la XI Conferencia, la cual no se llevó a cabo.⁷³

Aunque no fue posible la creación de una Corte Interamericana de protección a los derechos humanos, en 1959, se logró la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pese a que no contaba con la facultad expresa para recibir peticiones individuales y no tenía

⁷² García Ramírez, Sergio, *LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL*, México, ed. Porrúa, 2003, ISBN: 970-07-4022-6, p. 149.

⁷³ García Ramírez, Sergio, *Los Derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, I.S.B.N.: 970-32-0099-0, pp.59 y 70. Y *La Jurisdicción Interamericana. Derechos Humanos y Justicia Penal*, op. cit., pp.47 y 48.

Capítulo I

muchas facultades respecto de una vigilancia de los derechos humanos y su respectiva protección; más tarde, la Comisión fue ampliando sus atribuciones en la materia a través de la interpretación de su Estatuto, facultades que con posterioridad fueron debidamente otorgadas a la Comisión. En ese mismo año, en la ciudad de Santiago de Chile, se celebró la Quinta Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, en la que se le encargó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención en materia de derechos humanos que contuviese la parte sustantiva, procesal y orgánica. Posteriormente, en Río de Janeiro, del 17 al 30 de noviembre de 1965, tuvo lugar la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria que adoptó la resolución XXIV, en la que se le encargó al Consejo de la Organización de Estados Americanos, completar y actualizar el proyecto de 1959, que debería tomar en cuenta y darle un papel activo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se había elucidado en los proyectos de convención realizados por Chile y Paraguay, con posterioridad, tanto en el protocolo de Buenos Aires de 1967 y la Carta de la Organización de Estados Americanos integrarían dentro de los Órganos principales de dicha organización, el 18 de mayo de 1966, el referido Consejo le pidió a la Comisión se pronunciará sobre la pertinencia del proyecto, por lo que la Comisión emitió la misma mediante un dictamen entregado en dos partes, la primera el 4 de noviembre de 1966 y la segunda el 10 de abril de 1967.⁷⁴

En la resolución del 1 de mayo de 1968, la Organización de Estados Americanos, encargó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que realizara una revisión y en su caso complementar el anteproyecto de Convención, tarea que finalizó en el decimonoveno periodo extraordinario de sesiones en julio de 1968, el Consejo recibió el anteproyecto el 18 de

⁷⁴ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, pp.61 y 62. Y *La Jurisdicción Interamericana. Derechos Humanos y Justicia Penal*, pp. 49 y 50.

Capítulo I

julio de 1968 y el 2 de octubre de ese mismo año, se determinó que debería llevarse a cabo una Conferencia Especializada en la que se sometería a consulta la aprobación del anteproyecto, ésta se celebró del 7 al 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José de Costa Rica:

La convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en 1969, como se ha dicho, solo adquirió vigencia una década más tarde, en 1978, una vez que se dispuso del número de ratificaciones necesario para tal fin. En 1979, la Corte Interamericana quedó establecida e inició sus funciones. El 22 de mayo de ese año, la Asamblea General de la OEA eligió a los primeros jueces. La Corte tuvo su reunión inicial los días 29 y 30 de junio; el 3 de septiembre se realizó la ceremonia de instalación en el Teatro Nacional de San José.⁷⁵

Dicha convención representa un instrumento jurídico de protección de los derechos humanos, el cual creó un tribunal internacional que decidirá la violación a derechos humanos por parte de los Estados miembros. El Pacto de San José, contiene dos partes, la parte sustantiva y la parte adjetiva: por la primera debemos entender que, es el catálogo de derechos humanos, es decir, aquellos derechos subjetivos públicos oponibles a los órganos estatales; en cuanto al segundo, son los mecanismos y órganos de protección del mismo instrumento internacional. El Pacto de San José, otorga facultades de investigación y jurisdiccionales a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como a la Corte Interamericana.

La facultad de investigación de los entes responsables por posibles violaciones al instrumento internacional invocado, es de la Comisión Interamericana, quien, una vez que ha constatado la violación, procederá a acusar y sostener dicha acusación ante la Corte Interamericana.

⁷⁵ García Ramírez, Sergio, *Los Derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, op. cit., pp. 62-64.

Capítulo I

Una vez que la Comisión Interamericana ha hecho la tarea referida, la Corte Regional determinará si algún Estado parte tiene responsabilidad o no, ejerciendo sus facultades jurisdiccionales. La Corte Interamericana es pues, un tribunal internacional cuya competencia se encuentra en la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para Alberto Pérez Pérez, la Corte Interamericana “[...] es un órgano jurisdiccional autónomo creado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). En derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Pacto de San José de Costa Rica). De hecho, a pesar del nombre de “Interamericana”, es prácticamente una Corte latinoamericana”.⁷⁶

1.3.4. Integración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las facultades y funciones de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentran delineadas en la Convención Americana, Reglamento y Estatuto de la Corte Interamericana. Se compone de siete jueces de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA),⁹⁰ de los cuales uno de ellos fungirá como presidente y otro como Vicepresidente, por medio de votación secreta de los siete Jueces titulares presentes, debiendo obtener 4 o más votos, tanto el Presidente como el

⁷⁶ Pérez Pérez, Alberto, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, op cit, p. 392.

⁹⁰ Artículo 52.1., del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultado en Corte Interamericana de Derechos Humanos [en línea], San José, Costa Rica, visitado el 21 de septiembre de 2017, disponible en la siguiente liga: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/reglamento/reglamento-vigente>

Capítulo I

Vicepresidente podrán durar hasta dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.⁹¹ El Quorum necesario para que pueda sesionar la Corte Interamericana será de 5 jueces.⁹² Trabaja en periodo de sesiones, que cuando menos hasta el 2001, era de cuatro periodos al año.⁹³

En cuanto a las cifras relativamente recientes de asuntos por los cuales se solicita a la Corte regional ejerza su jurisdicción, ha habido un aumento considerable:

En el sistema americano de derechos humanos podemos señalar que en (sic) tanto en 1997 la CmIDH recibió 435 denuncias, en 2010 recibió 1598 denuncias (267 en el caso mexicano) Esto (sic) representa un incremento de casi cuatro veces en el lapso de poco más de una década. En 2010, la CmIDH mantenía 96 denuncias contra México en distintas fases de trámite La (sic) CrIDH emitió su primera sentencia el 26 de junio de 1987 al 27 de febrero de 2012, la CrIDH ha emitido 240 sentencias, la mitad de ellas desde 2005. Es decir, en apenas poco más de siete años la CrIDH ha emitido igual número de sentencias que en los dieciocho años previos. Estas cifras evidencian la significativa relevancia que adquiere –y seguirá adquiriendo- el entorno internacional para el sistema jurídico mexicano.⁹⁴

Las facultades del Presidente de la Corte Interamericana son: 1) la de representar a la misma Corte; 2) presidir las sesiones de ésta, someter a su consideración los temas que figuren en el orden del día; 3) dirigir y promover los trabajos de la Corte Interamericana; 4) decidir los temas que figuren en la orden del día que se susciten en sus sesiones; 5) rendir un

⁹¹ Artículo 3, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹² Artículo 56, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹³ García Ramírez Sergio, *LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL*, *op. cit.*, p. 80.

⁹⁴ Labardini, Rodrigo, “La importancia y el impacto de la jurisprudencia internacional en el sistema jurídico mexicano”, en Corzo Sosa, Edgar, Jorge Ulises Carmona Tinoco, et al (coords.), *IMPACTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*, México, ed. Tirant lo blanch, 2013, ISBN.: 9788490333754, pp. 334-335.

Capítulo I

informe semestral sobre actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la Presidencia durante su periodo; 6) las demás que se encuentren el Reglamento o el Estatuto de esa Corte.⁹⁵

La principal atribución del Vicepresidente será la de suplir la falta temporal o total del Presidente. En caso de la falta absoluta de presidente y Vicepresidente la Corte Interamericana deberá elegir a otro Vicepresidente.⁹⁶

La Corte Interamericana tendrá una Comisión Permanente que asistirá a la Presidencia en ejercicio de sus funciones y estará integrada por el Presidente, Vicepresidente y los jueces que la Presidencia considere convenientes dependiendo de las necesidades que deban atender. Asimismo, la Corte Interamericana puede formar comisiones especiales para atender asuntos específicos.⁹⁷

Cuenta con una Secretaría, cuyo titular será elegido por los jueces integrantes de la Corte Interamericana por un periodo de cinco años mediante una votación secreta con cuando menos un total de 4 votos, el Secretario puede ser removido en cualquier momento por la misma Corte.⁹⁸ La Corte Interamericana, elegirá a un Secretario adjunto quien asistirá y substituirá en caso de ausencia al Secretario, si la ausencia es de carácter temporal se podría nombrar a un Secretario encargado de los abogados de la oficina de la Secretaría, y en caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se encuentren imposibilitados para ejercer sus funciones, se podrá nombrar a un interino.⁹⁹

⁹⁵ Artículo 4, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹⁶ Artículo 5, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹⁷ Artículo 6, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹⁸ Artículo 7, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹⁹ Artículo 8, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo I

Las facultades del Secretario para con la Corte Interamericana serán: 1) realizar las notificaciones de los siguientes actos procesales: sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de ese órgano jurisdiccional; 2) levantar las actas de sesiones; 3) deber estar presente en las reuniones que lleve a cabo la Corte Interamericana dentro y fuera de su sede; 4) dar el trámite a la correspondencia; 5) certificar documentos; 6) llevar a cabo la administración de la Corte Interamericana acatando las instrucciones del Presidente; 7) realizar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos; 8) planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal; 9) llevar a cabo las tareas que le sean encomendadas por el Presidente o ese tribunal.¹⁰⁰

Los jueces durarán en su encargo 6 años, pudiendo ser reelegidos por otro periodo del mismo tiempo, es decir, por un total de 12 años, aunque pueden seguir conociendo de un caso que se encuentre en estado de sentencia.¹⁰¹

Ahora bien, por cuanto hace a los jueces que integrarán al tribunal internacional en estudio, se pueden dividir en 3 tipos: *jueces titulares, interinos y ad hoc*. Referente a los *jueces titulares* ya habíamos hecho mención de que la composición de la Corte es de un total de siete jueces, los cuales, serán elegidos por medio de votación secreta por la mayoría absoluta de los Estados partes de la Organización de Estados Americanos, de una lista de candidatos propuestos por ellos mismos, que además deberán ser abogados reconocidos en materia de derechos humanos, sin que puedan ser elegidos dos Jueces de la misma nacionalidad.¹⁰²

¹⁰⁰ Artículo 10, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹⁰¹ Artículo 54.1 y 54.3., del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹⁰² Artículos 52 y 53.1, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo I

Los jueces que sean elegidos para reemplazar a uno que falte definitivamente (por muerte, renuncia, etc.) antes de la expiración de su mandato, completarán el período de éste y pueden ser reelegidos por una vez.¹⁰³

Los *jueces interinos* no fueron establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, más bien, han sido creados por el Estatuto de la Corte Interamericana, y su función es la de suplir a los jueces interamericanos en caso de ser inhabilitados según lo establecido en el artículo 19 de dicho Estatuto, o en caso de que se necesite reunir el *quorum* (5 jueces) necesario para que pueda deliberar ese tribunal, siempre que el Presidente del mismo así lo solicite y el Consejo Permanente de la OEA realice la designación respectiva.¹⁰⁴ Coincidimos con Rafael Nieto Navia, cuando advierte que:

Es indiscutible la utilidad práctica de esta disposición. Queda, no obstante, la duda, aunque el Estatuto hubiera sido aprobado por la Asamblea de si se excedieron o no las atribuciones del artículo 60 de la Convención.¹⁰⁵

El Juez *ad hoc* surge con la finalidad de garantizar la imparcialidad e independencia de los fallos de la Corte Interamericana, o incluso las posibles represalias o rencillas en contra de algún Estado sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, a diferencia del Juez interino, cuya finalidad es lograr el correcto funcionamiento de la Corte en caso de que algún juez se encuentre inhabilitado o faltare por alguna situación y no se pueda cumplir con el *quorum* requerido por el Pacto de San José

¹⁰³ Nieto Navia, Rafael, “LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, en Cerdas Cruz, Rodolfo y Rafael Nieto Loaiza (comps.), *op. cit.*, p. 259.

¹⁰⁴ Artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos., consultado en Corte Interamericana de Derechos Humanos [en línea], San José, Costa Rica, visitado el 21 de septiembre de 2017, disponible en la siguiente liga: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/reglamento/reglamento-vigente>
<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>

¹⁰⁵ Nieto Navia, Rafael, “LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, en Cerdas Cruz, Rodolfo y Rafael Nieto Loaiza (comps.), *op. cit.*, p. 261.

Capítulo I

para emitir el fallo respectivo. Bajo esta tesitura el artículo 55 de la Convención en cita, señala que si uno o más Estados sometidos a la jurisdicción del Tribunal Interamericano por un caso concreto, no cuentan con un juez de su nacionalidad dentro de los jueces enviados a resolver el caso, el Estado o Estados, pueden nombrar a una persona de su elección que reúna los requisitos del artículo 52 del Pacto de San José, para que forme parte de la Corte Interamericana en calidad de *Juez ad hoc*.¹⁰⁶ Nuevamente, Rafael Nieto Navia refiere un hecho curioso respecto de la experiencia de la Corte Interamericana con este tipo de jueces:

La Corte ha tenido jueces ad hoc en varios casos, con muy diversa experiencia. En efecto, aunque la Convención diga que "el juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas" para los jueces de planta (Artículo 55.3), al menos en una oportunidad eso no ha sucedido y, por esa razón, se han generado problemas internos.¹⁰⁷

Para algunos jurisconsultos, estos jueces no representan una garantía de imparcialidad del fallo de ese tribunal, es más, este juez puede tener cierto carácter de "incómodo", ya que su decisión pudiera llegar a verse comprometida por parte de la opinión de sus connacionales, dividiéndose la opinión respecto de esta figura y su permanencia.¹⁰⁸

1.3.5. Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pueden ser admitidas pruebas supervinientes y Para entender la forma en la que la Corte interamericana puede generar jurisprudencia, es

¹⁰⁶ Artículo 5.2, 5.3. y 5.4. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰⁷ Nieto Navia, Rafael, "LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS", en Cerdas Cruz, Rodolfo y Rafael Nieto Loaiza (comps.), *op. cit.*, p. 260.

¹⁰⁸ García Ramírez Sergio, *LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL op. cit.*, p. 159.

Capítulo I

necesario que entremos al estudio de las dos principales funciones, las cuales explicaremos a continuación.

Las *opiniones consultivas*, tienen por objeto un estudio interpretativo de la compatibilidad entre las leyes internas y los tratados internacionales no sólo la Convención Americana, o sobre la compatibilidad de la adopción de un instrumento internacional respecto del sistema americano sobre derechos humanos. Esto a petición de un Estado u organismo de la Organización de Estados Americanos. Entre 1982 y 2009, la Corte Interamericana ha emitido 20 opiniones.¹⁰⁹

Por cuanto hace a la función jurisdiccional, es la capacidad que tiene la Corte Interamericana para dictar una sentencia que resuelva una controversia sometida a la jurisdicción de este órgano, por parte de la Comisión Interamericana “[...] o un Estado le somete denuncias o comunicaciones de violaciones de derechos humanos que según se alega han sido cometidas por un Estado, que comprende la posibilidad de dictar medidas provisionales y la supervisión del cumplimiento de las sentencias”.¹¹⁰

Al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana tiene la facultad administrativa de dictar su propio reglamento, como se advierte del artículo 60 de la Convención Americana. Lo que significa, que este órgano puede otorgarse una norma general interna que tenga por objetivo distribuir al personal que lo integra, delimitar las tareas inherentes a dicho personal. El reglamento no puede

¹⁰⁹ Pérez Pérez, Alberto, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, op. cit., p. 403.

¹¹⁰ Ídem.

Capítulo I

exceder las facultades que se encuentran enunciadas en la Convención Americana.

Para que la Corte Interamericana pueda ejercer sus facultades interpretativas, ya sea por medio de sus opiniones consultivas o por la vía jurisdiccional, las debe ejercer, conociendo la parte sustantiva de la Convención Americana, es decir, los derechos humanos que ahí se consagran, esa es su competencia que podemos enunciar de manera general como las siguientes: derecho de igualdad (artículos 1 y 24); personalidad jurídica (artículo 3); a la vida (artículo 4); a la integridad, honra y dignidad (artículo 5 y 11); de igualdad referente a la prohibición de la esclavitud, servidumbre, trata de personas (artículo 6); a la libertad personal como es la libertad ambulatoria o en contra de deudas de carácter civil (artículo 7 y 8); diversas derechos de seguridad jurídica como lo son: derecho a un debido proceso, a un defensor público gratuito o privado, ser asistido por un intérprete o traductor, a la presunción de inocencia, recursos durante el juicio, a no declarar en contra de sí mismo, el principio *non bis in idem*, publicidad del juicio, irretroactividad de las leyes (artículos 8 y 9); a una indemnización por error judicial (artículo 10); libertad de creencia, religión, pensamiento y expresión (artículo 11 y 12); derecho de réplica (artículo 13); libertad de reunión y asociación (artículos 15 y 16); de protección a la familia y de los hijos (artículo 17); derecho a un nombre (artículo 18); derechos de los niños (artículo 19); derecho a la nacionalidad (artículo 20); derecho a la propiedad privada (artículo 21); libertad de tránsito, prohibición de expulsar extranjeros sin violación a las leyes correspondientes, asilo político (artículo 22); derechos políticos como lo son: el votar y ser votado, tomar decisiones de asuntos públicos por medio de sus representantes o democracia indirecta (artículo 23); a mecanismos jurídicos que aseguren el respeto y garanticen los derechos humanos (artículo 25); protección a los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26); un mínimo de derechos humanos en caso de

Capítulo I

suspensión de los mismos (artículo 27); la forma en la que se interpretarán los derechos humanos respecto de Estados federales, las normas que los rijan, las restricciones de los derechos fundamentales y las obligaciones de las personas respecto de sus derechos (artículos 28, 29, 30 y 32).

Cabe señalar que los derechos enunciados en el párrafo anterior son enunciativos, susceptibles de interpretación, con el ejercicio de ésta, se pueden ampliar el catálogo de los derechos fundamentales, no solo mediante la actualización o adición de la Convención Americana: “En 25 años, la Corte Interamericana ha dictado decisiones sobre una variedad enorme de temas: amnistías y autoamnistías, debido proceso, jurisdicción militar sobre civiles, procesamiento con la justicia militar de investigaciones sobre violaciones de derechos humanos, acceso a la información pública, derechos de los pueblos indígenas, no discriminación, derecho a la vida, fertilización asistida y otros medios internacionales [...]”,¹¹¹ entre otras materias, sobre las cuales se ha pronunciado el Tribunal Regional, sin que necesariamente se encuentren algunos de esos derechos garantizados de forma expresa en el Pacto de San José, como es el caso de los derechos de los pueblos indígenas y la fertilización asistida, pero que en todo caso se encuentran tutelados de forma indirecta, al interpretar los derechos a la dignidad, matrimonio y familia.

Por otra parte, la Corte Interamericana no solo conoce de los derechos enunciados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la misma forma conocerá de tratados internacionales de la región:

En el sistema regional americano encontramos también a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CmIDH) y a la Corte Interamericana de

¹¹¹ García- Sayán L., Diego, “Una mirada desde la experiencia del Tribunal Interamericano”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: op. cit.*, pp. 19-20.

Capítulo I

Derechos Humanos (CrIDH), ambas establecidas en la *Convención Americana de* (sic) *Derechos Humanos* (CADH). Estas dos instituciones se encargan de supervisar la aplicación múltiples (sic) instrumentos regionales americanos. Entre ellos destacan la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, la CADH, el *Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención de Belem do Pará, la Convención Interamericana contra la corrupción, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y las convenciones de asilo.¹¹²

Del mismo modo, se podrán interpretar tratados internacionales distintos de los interamericanos, cuando tenga relación o injerencia con los Estados americanos sobre los que la Corte Interamericana ejerce su jurisdicción.¹¹³ Incluso, se ha llegado a sentenciar interpretando e invocando jurisprudencia de tratados internacionales de los que los Estados partes no celebraron o aceptaron, o con jurisprudencia de otros tribunales internacionales:

1. Se podrán aplicar las disposiciones de un tratado cuando ayuden a interpretar una disposición de la Convención Interamericana; siempre y cuando

¹¹² Labardini, Rodrigo, “La importancia de la jurisprudencia internacional en el sistema jurídico mexicano”, en Corzo Sosa, Edgar, Jorge Ulises Carmona Tinoco, et al (coords.), *op. cit.*, pp. 333-334.

¹¹³ “[...] e igualmente todo Estado Miembro de la misma, sea o no parte de la Convención. El objeto de la consulta no está limitado a la Convención, sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora [...]” Dondé Matute, Javier, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su relevancia en el Derecho Penal Internacional*, México, ed. Instituto Nacional de Ciencia Penales, 2006, ISBN: 970-7680-31-8, p. 67.

Capítulo I

formen el corpus juris internacional relativo a un aspecto concreto de protección; por ejemplo, la protección de los niños o contra la tortura.

2. Cuando un tratado le otorgue, expresa o implícitamente, dicha competencia.¹¹⁴

La Comisión Interamericana es el primer filtro a superar, para que pueda realizar un análisis lógico-jurídico, por la vía de la interpretación, pueda ejercer un mecanismo de protección a los derechos fundamentales; en caso de que el problema no puede ser superado por medio de este órgano, se pueda acceder a la función jurisdiccional de la Corte Regional, quien mediante un procedimiento jurisdiccional de instancia internacional, logra realizar la tutela de un derecho de manera indirecta por la vía de la interpretación.

La Corte Interamericana será competente de conocer una violación a los derechos humanos, desde el momento en que un Estado sea parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de esa fecha, es decir, si un Estado cometió violaciones a derechos fundamentales antes de haber celebrado y ratificado dicha Convención, la Corte Interamericana no podrá ejercer su competencia contenciosa, en el entendido de que solo cuando se trate de hechos futuros e inminentes o consumados en un solo acto, tratándose de actos u omisiones de autoridad cuyos efectos se sigan prolongando en el tiempo, la Corte Interamericana podrá llegar a conocer de ese asunto, ya que los efectos de ese acto u omisión, se actualizan en el tiempo, como lo es el caso de la desaparición forzada, y como fue el caso de nuestro país con el asunto conocido como Rosendo Radilla vs México en 2009: “Por otro lado, mientras continúe la desaparición no empieza a correr ningún término de prescripción. Esto es algo que ha aceptado la

¹¹⁴ Dondé Matute, *op. cit.*, p. 96.

Capítulo I

jurisprudencia interna de los Estados en el llamado “diálogo jurisprudencial”.¹¹⁵

El establecimiento de competencia de la Corte Interamericana con los tribunales de un Estado parte, no siempre queda tan clara cuando se trata de tutelar derechos en materia de seguridad jurídica, pero tampoco asume facultades que no le competen, como en el caso de la materia penal, ya que no determina la responsabilidad penal de una persona, dicha facultad es del tribunal nacional competente. Aunque la Corte Regional sí puede darle celeridad al pronunciamiento definitivo correspondiente¹¹⁶

Los tribunales nacionales, tienen jurisdicción y conocimiento del derecho interno, mientras que la Corte Interamericana posee jurisdicción internacional en materia de derechos humanos. Sin embargo, esta ambigüedad de jurisdicción no resuelve el problema de identidad de materia respecto de los tribunales nacionales, ya que ellos tienen facultades y obligaciones para aplicar, e incluso sancionar derechos humanos ya sea que se encuentren en una norma doméstica o una de carácter internacional:

La Carta de Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), respectivamente, que antes mencioné. Ninguno de estos textos regula específicamente la jurisdicción tutelar, pero uno y otro la suponen y contribuyen a su establecimiento.¹¹⁷

¹¹⁵ Pérez Pérez, Alberto, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: op. cit.*, pp. 410-411.

¹¹⁶ García-Sayán L., Diego, “Una mirada desde la experiencia del Tribunal Interamericano”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: op. cit.*, p. 22.

¹¹⁷ García Ramírez, Sergio, *LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL*, *op. cit.*, pp. 46-47.

Capítulo I

La confusión respecto de la materia de competencia de la Corte Interamericana, no es menor, puesto que se estarían duplicando funciones con los tribunales nacionales. La diferencia trascendental se encuentra, en ser el tribunal de última instancia de controversia e interpretación de los derechos humanos convencionalizados y susceptibles de ser expandidos por interpretación.¹¹⁸

La Corte Interamericana tiene la facultad de estudiar su propia competencia, lo que se conoce como *compétence de la compétence*, es decir, será ésta la que declare si es competente o incompetente para conocer de un asunto, de conformidad con el artículo 62.3 de la Convención Americana “Tal como el Tribunal ha señalado en su jurisprudencia constante, el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 y 62.2 de la Convención americana [...]”.¹¹⁹

1.3.6. Naturaleza Jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La corte interamericana es un órgano jurisdiccional internacional de protección a los derechos humanos, que ejerce su jurisdicción sobre los Estados signantes del Pacto de San José y que han aceptado dicha jurisdicción.

La Corte Interamericana, no es un organismo que pertenezca a la Organización de Estados Americanos. Cuenta autonomía de gestión, jurisdicción y técnica. Sus resoluciones poseen fuerza por sí sola una vez

¹¹⁸ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 77.

¹¹⁹ Dondé Matute, Javier, *op. cit.*, pp. 35-36.

Capítulo I

que los Estados han aceptado su jurisdicción, y ella misma se pronuncia sobre el cabal cumplimiento de éstas, pudiendo tener como vía alterna para el cumplimiento de las resoluciones a la misma OEA.

Su ámbito de competencia se encuentra en el conocimiento de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales, sobre todo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no solo para dirimir controversias sino, también puede emitir opiniones consultivas, que se hace extensivas a instrumentos internacionales en esa misma materia en los Estados americanos.¹²⁰ Sus determinaciones cuando ejerce la jurisdicción contenciosa tienen la característica de tomarse como una extensión del Pacto de San José. Para Asdrúbal Aguiar A., esta Corte se distingue en la siguiente forma:

Por su parte, la Corte Interamericana, que no es órgano de la OEA sino de la Convención Americana, constituye la «institución judicial autónoma» del sistema. Es competente para "conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de (la) Convención", cuando le sea sometido por la Comisión fungiendo de Ministerio Público del sistema o por los propios Estados Partes. A todo evento, la competencia de la Corte solo se extiende a los Estados Partes quienes, teniendo un rol sea activo o pasivo dentro de los procesos, le hayan reconocido incondicionalmente o bajo reciprocidad su competencia obligatoria de pleno derecho y sin convención especial.¹²¹

La Corte Interamericana es un órgano garante de última instancia en materia de derechos humanos, creado por la Organización de Estados

¹²⁰ García Ramírez, García, *LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL*, *op. cit.*, p. 74.

¹²¹ Aguiar A., Asdrúbal, "LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS (APRECIACIONES SOBRE EL PACTO DE SAN JOSÉ)", en Cerdas Cruz, Rodolfo y Rafael Nieto Loaiza (comps.), *op. cit.*, p. 135. Y en este mismo tenor Labardini, Rodrigo, "La importancia y el impacto de la jurisprudencia internacional en el sistema jurídico mexicano", en Corzo Sosa, Edgar, Jorge Ulises Carmona Tinoco, et al (coords.), *op. cit.*, p. 330.

Capítulo I

Americanos y que aceptaron someterse por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Es decir, la jurisdicción de la Corte Interamericana es delimitada por los derechos humanos y los Estados que se sometieron al Pacto de San José. En México, hasta 2013, han existido 152 casos en contra del Estado mexicano que ha resuelto la Corte.¹²² La competencia de la Corte Interamericana, para conocer algún caso de un Estado parte, es la violación a los derechos fundamentales contenidos en el Pacto de San José y otros instrumentos en la materia..¹²³

La Corte Interamericana, goza de autonomía, por lo que no debemos entender a ésta como un órgano interestatal o intergubernamental, es decir, no pertenece a un Estado, tampoco a la Organización de Estados Americanos, y tiene plena autonomía, independencia y facultades distintas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. No es un órgano político que pretende un cambio de gobierno o la sanción de éste, se puede pronunciar sobre las violaciones a los derechos fundamentales que un gobierno transgreda para un cabal cumplimiento de los derechos y obligaciones adquiridos en la Convención Americana.¹²⁴

La Corte es un órgano de la justicia internacional, que conoce de responsabilidades internacionales del Estado. Se distingue, pues, de los órganos nacionales, que se pronuncian sobre responsabilidades individuales de servidores públicos que actúan en el ejercicio y con motivo de sus funciones y ocasionalmente de responsabilidades del Estado mismo, con sustento en normas interiores. Por ello,

¹²² Pinacho Espinosa, Jacqueline, *GUÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*, México, ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2013, ISBN.: 978-607-8211-06-7 y 978-607.7290-53-7, pp. 7 y ss.

¹²³ Rangel Hernández, Laura, “Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año V, número 28, julio-diciembre de 2011, pp. 162-164.

¹²⁴ Pérez Pérez, Alberto, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, *op. cit.*, pp. 396-398.

Capítulo I

la Corte Interamericana aplica disposiciones del derecho de gentes, no del derecho doméstico.¹²⁵

Sobre este tema, no es óbice mencionar que, si la Corte Interamericana ejerce normas y jurisdicción internacional, las indemnizaciones y responsabilidades de los Estados por los que se llegue a pronunciar, deben tener ese carácter y debe ser diferente de la responsabilidad patrimonial que pueda llegar a tener con motivo del derecho doméstico:

La Corte Interamericana es último intérprete del Pacto de San José; de forma que la jurisprudencia que emite proyecta el contenido concreto de las disposiciones de dicho instrumento internacional. Es por ello que la jurisprudencia interamericana tiene eficacia normativa, simplemente por virtud del carácter obligatorio de la CADH para todos los Estados miembros; sin que los Estados nacionales (legisladores, SCJN y jueces nacionales) sean siquiera competentes para definir el grado de su obligatoriedad y mucho menos para restarles valor normativo.¹²⁶

Dentro del derecho internacional podemos llegar a identificar distintos tipo de órganos jurisdiccionales, como lo son: *los impuestos* por algunos Estados, que se conforman por ejemplo después de una guerra, por parte de los vencedores para juzgar a los perdedores, como lo fueron los Tribunales Militares Internacionales de Nüerenberg y el de Tokio; *por instancias interestatales*, como lo fueron los creados por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para juzgar los crímenes cometidos por autoridades en las contiendas internas de la antigua Yugoslavia y Ruanda; *y los pactos o convenidos* por los Estados, que es en esta última hipótesis

¹²⁵ García Ramírez, *op. cit.*, p. 154.

¹²⁶ Silva Meza, Juan N., “El artículo 103 constitucional y cumplimiento del Caso Radilla: el nuevo parámetro de validez constitucional y convencional”, en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (Coord.), *ELEMENTOS PARA EL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, ISBN.: 978-607-468-923-5, p. 36.

Capítulo I

en la que entra la Corte Interamericana y otros órganos jurisdiccionales de rango internacional como la Corte Permanente de Justicia Internacional, Corte Internacional de Justicia, Corte de Justicia Centroamericana, Corte Europea de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.¹²⁷

1.4. La posición de la Corte Interamericana frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos son órganos jurisdiccionales de última instancia, ambos interpretan las normas generales, Constitución y Tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocen de las violaciones por parte de agentes estatales, declaran la responsabilidad de autoridades mediante una secuencia de actos procesales, y en su caso, señalan los lineamientos para reparación del daño según el derecho humano vulnerado. Las dos cortes mediante sus resoluciones crean jurisprudencia que tiene el carácter de obligatoria, por cuanto hace a la totalidad de órganos jurisdiccionales exista en el Estado.

La Suprema Corte, como ya lo habíamos señalado es un órgano jurisdiccional creado por la Constitución nacional, sigue la suerte de ella, la dota de facultades, siendo el conocimiento y la interpretación de los derechos humanos en última instancia de las más importantes, que a la luz de las reformas constitucionales de 2011, según el artículo 1 y 133, cuando se trata de derechos humanos serán considerados todos los contenidos desde las leyes secundarias locales o federales, articulado constitucional y los elaborados en los tratados internacionales. A nivel

¹²⁷ García Ramírez Sergio, *LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL*, *op. cit.*, p. 147.

Capítulo I

nacional, no existe un tribunal de mayor jerarquía, ninguno capaz de modificar o revocar sus determinaciones.

La Corte Interamericana, es un órgano jurisdiccional de índole internacional, creado y diseñado en la Convención Americana, por lo que sigue la suerte de este instrumento. Sus facultades y su competencia son las mismas, los derechos humanos, ya sea como máximo perito en la materia mediante la consulta que soliciten los Estados parte para la interpretación de una norma internacional, o mediante el sometimiento de un Estado ante un caso contencioso para soportar un proceso internacional, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad.

La posición y ámbitos de competencia de ambas no se encuentran debidamente señalados ni en la Constitución, ni en los tratados internacionales, lo que se conoce de ello, es por la vía de la interpretación de esos documentos. No es claro si existe jerarquía alguna entre las cortes, ya que ninguna se ha pronunciado al respecto. Referente a su competencia, ambas conocen de derechos humanos, por lo que ambas conocerán de las mismas controversias que, en su caso, podría ya haberse pronunciado la Suprema Corte respecto de una controversia, específica de la que, siguiendo la teoría general del proceso, ya no debiera ser revocada o modificada la determinación, pero en la práctica la Corte Interamericana ha revocado o modificado sentencias, pese a que ella misma niega ser una cuarta instancia.

Existe el problema de que la Corte Interamericana emita una determinación con apoyo de instrumentos internacionales en los que el Estado parte no haya celebrado, o incluso haya rechazado, en ese supuesto la corte estaría extralimitando sus facultades y sometiendo a un Estado a una norma en la que no participó y para dicho ente, por ende, no

Capítulo I

debiera ser derecho y no debiera tomarse en cuenta un instrumento del que no es un país signante.

Otra problemática de la Corte Interamericana, es su facultad de otorgarse un reglamento, del cual los Estados partes no consintieron, por ende, siguiendo las reglas de los tratados internacionales, no debiera ser derecho aplicable para un Estado que no se haya adherido al mismo. Por lógica, las determinaciones dictadas con base en un instrumento internacional del que no sea parte un Estado, sería una resolución comprometida y fuera de derecho.

Uno los cuestionamientos de mayor importancia, para el presente trabajo de investigación, lo es, la falta de mecanismo para resolver en caso de jurisprudencias encontradas, cuál es la de mayor jerarquía, cuál es la que deben seguir los tribunales nacionales. Aunado a que en teoría la jurisprudencia nacional se ajusta a una realidad jurídica, social, política, económica, etc., conforme al contexto del país, mientras que la jurisprudencia, internacional podría llegar a salir de esa concordancia nacional. Este cuestionamiento no pretende evitar los compromisos adquiridos en los tratados internacionales celebrados y ratificados por nuestro país.

Esta problemática de jurisprudencia, se acentúa más de conformidad con lo establecido en las reformas constitucionales del 2011 y con las diversas tesis jurisprudenciales, emitidas por los máximos órganos jurisdiccionales en la materia, quienes mencionan que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, poseen la misma jerarquía que la Constitución Federal. Esta interpretación no resuelve los problemas señalados, por el contrario, se adentra en la problemática de jurisprudencias encontradas.

Capítulo I

Señalar quien tendrá la última interpretación de las jurisprudencias emitidas, se tornará más desafiante, ya que como se dijo anteriormente, no existe ningún artículo constitucional o convencional que nos dé una solución directa, cualquier respuesta, será mediante los diversos tipos de interpretaciones existentes, de los que echaremos mano para encontrar esa solución. Desde este momento, advertimos la idoneidad de crear un mecanismo de concordancia jurisprudencial mediante alguna denuncia de contradicción de jurisprudencias de los órganos jurisdiccionales en estudio, que podría estar inspirada en los mecanismos de solución que ya existen sobre los tribunales nacionales, pero aplicados a nivel internacional.

Pareciera que hasta el 10 de junio de 2011, no existían los derechos humanos en nuestro país, sin embargo, con las reformas realizadas en esa fecha a nuestra Constitución Federal, lo único que hizo fue hacer explícito lo que por vía de la interpretación podría ser totalmente válido y aplicable. Más aún pareciera que los tratados internacionales realmente o existiera y si acaso se llegaban a reconocer, éstos se desconocían como derecho positivo.

Ahora bien, por cuanto hace al sistema de protección a los derechos humanos, el constituyente, ha establecido que los Tribunales de la Federación serían los guardianes de éstos, al tener la facultad de resolver si existió una violación a los derechos fundamentales o no, y en su caso declara la constitucionalidad de una ley o acto de autoridad (artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Federal). Naturalmente la interpretación al caso en concreto que deban resolver los Tribunales Federales a una norma o acto de autoridad, deberán comprender los instrumentos internacionales, porque son elementos del derecho positivo mexicano. Siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el máximo órgano de decisión al respecto, o cuando menos, lo había sido hasta el

Capítulo I

momento en el que se reconoció plenamente la competencia de la Corte Interamericana como tribunal de solución para plantear si una norma o acto de autoridad es o no violatoria de derechos humanos.

Si tanto la Suprema Corte como el Tribunal Interamericano tienen la misma facultad de reconocer la violación o no, de una norma o acto de autoridad ¿qué diferencias deberán existir entre ambos órganos? Y en su caso debemos saber si un tribunal se encuentra por encima del otro.

Una de las diferencias se encuentra, es el ámbito de competencia territorial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente conocerá de los conflictos nacionales que en los que pudieran encontrarse una violación a los derechos fundamentales. Mientras que la Corte Interamericana, ve casos posiblemente violatorios a los derechos humanos no sólo de nuestro país sino de los demás Estados que reconocieron su injerencia.

Los Estados contratantes asumieron la responsabilidad de someter sus leyes constitucionales y secundarias a los preceptos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como se señaló en su artículo 2. Con esta hipótesis se encuentra de acuerdo José Ovalle Favela, quien señala:

Es claro que el artículo 2 de la Convención Establece la supremacía de sus disposiciones sobre las medidas legislativas (que incluyen la Constitución política, las leyes ordinarias y las demás disposiciones de carácter general) o de otro carácter (actos administrativos y jurisdiccionales), en la medida en que impone a los Estados Partes la obligación de suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la

Capítulo I

Convención, así como de expedir normas y desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.¹²⁸

En cuanto a la soberanía, debemos decir que ésta toma su máxima expresión cuando un Estado se da su propia Constitución,¹²⁹ luego, hemos afirmado, que la Constitución se encuentra sometida jerárquicamente a los tratados internacionales por así haberse reconocido en los mismos, no pudiendo alegar el incumplimiento de éstos, por cumplirse una disposición del derecho interno incluyendo la Carta Magna, como lo indica en el artículo 27.1 de la Convención de Viena.¹³⁰ Con esta tesis, se transforma el concepto de soberanía, puesto que la Carta Magna se encuentra perdiendo supremacía ante los instrumentos internacionales, ello conlleva a cuestionarse quién es el titular de la soberanía.

Como tradicionalmente se sabe, la soberanía surgió cuando finalizaba la Edad Media “[...] como el sello distintivo del Estado nacional. Fue el

¹²⁸ Puede consultarse el documento completo en la página de la Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ovalle Favela, José, “LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS” [en línea], México, consultado el 20 de agosto de 2014: http://www.google.com/search?client=ms-android-lge&source=android-home&site=webhp&source=hp&ei=3aX7U9rkBqK6igLAX4HIAw&q=salvador+mondragon+reyes.+la+jurisprudencia+de+la+corte+interamericana+de+derechos+humanos&oq=Salvador+mondragon+reyes.+La+jurisprudencia+de+la+corte+interamericana+de+derechos+humanos&gs_l=mobile-gws-hp.1.0.30i10.3890.3890.0.11125.2.2.0.1.1.0.1739.3080.7-1j1.2.0....0...1c..52.mobile-gws-hp..0.2.1859.1.WjOkh0QISBY#gws_rd=cr&q=La+influencia+de+la+jurisprudencia+de+la+corte+interamericana+de+derechos+humanos+en+el+derecho+interno.+Ovalle+favela

¹²⁹ Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social o principios de derecho político*, (trad. María José Villaverde, 5ª e., España, ed. Tecnos, 2007, ISBN: 9788430945771), p. 33. Y respecto de la soberanía en los estados federados: “Rousseau y el federalismo no pueden verse como contradictorios sobre el concepto de la soberanía popular. La única diferencia es que el primero piensa en un solo pueblo reunido; el segundo, en el fondo, postula lo mismo, pero se trata de varios pueblos que fundan una sola soberanía [...]” Arnaldo Córdova, “Soberanía y forma de gobierno”, en Valadés, Diego, y Miguel Carbonell (coords.), *Panorama del Derecho Constitucional Mexicano*, México, ed. Porrúa-UNAM, 2006, nota 26, p. 53.

¹³⁰ Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados Entre Estados y Organizaciones Internacionales o Entre Organizaciones Internacionales, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo CDXII, número 6, México, lunes 11 de enero de 1988.

Capítulo I

resultado de las luchas que se dieron entre el rey francés y: el imperio, el papado y los señores feudales. De esas luchas nació un poder que no reconocía a otro superior o por encima de él.”¹³¹ Se intentó justificar la titularidad de la soberanía en el rey quien se nombró a sí mismo como el Estado (de esta manera lo afirmaba Luis XIV); así lo intentaron Marsilio de Padua, Hobbes, Bluntschli, Jellinek, Esmein, Bielsay Carré de Malberg. Otros tratadistas ilustres afirman que la soberanía se encuentra en la Constitución, “[...] como; Kelsen, Lindsay, Tena Ramírez, ni tampoco quienes la niegan como Duguit, y Friedrich.”¹³² La tesis de que la soberanía reside en el pueblo, la predicaron Lock, Montesquieu, Sieyès y su principal exponente Rousseau, siendo la tesis rousseaiana la que ha triunfado y la que es oficialmente reconocida en nuestro país, encontrándose en el artículo 39 de nuestra Carta Magna.¹³³ De esta guisa, Rousseau afirmaba que la soberanía radica únicamente en el pueblo y ésta es *indivisible, inalienable o intransferible*.

Así tenemos que, la soberanía “[...] deja de ser mera entelequia, al momento de crear un nuevo ordenamiento supremo [...]”,¹³⁴ de este modo aseveramos que la Constitución es la expresión de la soberanía, que se concretiza y toma forma en dicho documento. Y es la soberanía una de las decisiones políticas fundamentales.

Es el pueblo y con él, la soberanía, el elemento metajurídico que crea el sistema normativo estatal, es el propio pueblo quien ha decidido organizarse bajo determinados principios y reconocer a las autoridades que ellos mismos están dispuestos a acatar. En el supuesto de quitar el

¹³¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, op cit., VI, Q-Z, p. 465.

¹³² Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., pp. 239 y ss. Y Tena Ramírez, op. cit., pp. 7 y 8.

¹³³ Instituto de Investigaciones jurídicas, op. cit., pp. 465 y 466. También Ignacio Burgoa, op. cit. pp. 239 y 243.

¹³⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo II, C, México, Porrúa-UNAM, 2002, I.S.B.N.: 9700746772, p. 498.

Capítulo I

principio de soberanía en nuestra Carta Fundamental, sería atentar en contra de la misma,¹³⁵ que es la piedra angular de nuestra Constitución y no sólo de la nuestra, sino de las del resto del mundo, en dónde mencionan la soberanía ya sea en su preámbulo o dentro de su articulado, verbigracia en la Constitución de la V República francesa se encuentra en su preámbulo¹³⁶ y en el artículo 1 de la Constitución italiana.

El artículo 41 primer párrafo de nuestra Constitución Federal establece que: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.” Estamos de acuerdo con Arnaldo Córdova cuando afirma que “La misma expresión <ejerce su soberanía por medio de> es absurda. La soberanía popular no puede ejercerse “por medio” de nadie ni de ninguno. Si se adujera que los Poderes de la Unión y sus homólogos de los estados (de los ayuntamientos nadie habla) “representan” al pueblo y, por lo tanto, ejercen su soberanía, no sería más que un modo de encubrir una auténtica y clarísima usurpación de la soberanía popular por parte de esos poderes.”¹³⁷

¹³⁵ Incluso Arnaldo Córdova reconoce que “Lo que no puede anularse, de ninguna manera, es la titularidad de la soberanía en el pueblo, porque entonces el pueblo mismo desaparecería como concepto político y, también, constitucional”., “Soberanía y forma de gobierno”, en Valadés, Diego, y Miguel Carbonell (coords.), *Panorama del Derecho Constitucional Mexicano*, *op. cit.*, p. 74.

¹³⁶ “PRÉAMBULE: *Le peuple français proclame solennellement son attachement aux Droits de l’Homme et aux principes de la souveraineté nationale tels qu’ils ont été définis par la Déclaration de 1789, confirmée et complétée par le préambule de la Constitution de 1946 [...] Constitution de la V République française.*”

¹³⁷ “Soberanía y forma de gobierno”, en Valadés, Diego, y Miguel Carbonell (coords.), *Panorama del Derecho Constitucional Mexicano*, *op. cit.*, p. 76.

Capítulo I

Bajo las tesis ya expuestas, si realizamos una interpretación directa al artículo 133 que a su letra dice: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”, podemos entender que el sentido del texto citado no se traduce en la superioridad de esfera federal sobre la estatal, toda vez que, sería contrario al federalismo, y concordamos con Miguel Villoro Toranzo: “No se trata de defender la primacía de lo federal sobre lo local, sino de lo constitucional sobre lo inconstitucional.”¹³⁸ Aquí del mismo modo se contiene a la Constitución como la Ley suprema, dicho término para nuestra Constitución Federal es ahora incorrecto, esta terminología era válidamente aceptada hasta el momento en el que se admitió la injerencia de la Corte Interamericana, ya siendo un término anacrónico el de “Ley Suprema” toda vez que si nos remitimos a la interpretación de los instrumentos internacionales la Constitución Federal ya no es superior, ni prevalece sobre los tratados internacionales, en concordancia con la primera parte del artículo en cita.

Hoy día, los juristas empiezan a interpretar con un nuevo enfoque los tratados internacionales y la Constitución Federal. Es evidente que ya no puede sostenerse la tradición jurídica de hace más de dos décadas, por lo que incluso el Poder Judicial ha emitido la siguiente opinión de la jerarquía que guardan los Instrumentos internacionales con la Constitución:

¹³⁸ *Introducción al estudio del derecho, Introducción al estudio del derecho*, México, ed. Porrúa, 2004, ISBN: 970-07-4951-7, p. 310.

Capítulo I

[...] En el contexto actual, es decir, con la modificación de la denominación del Capítulo I del Título I de la Constitución, las adiciones realizadas al Artículo 1.º de la Ley Fundamental relativa a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y los tratados internacionales en la materia, y la constitucionalización del principio internacional *pro persona o pro homine*, los tratados internacionales en materia de derechos humanos junto con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución establecen, un bloque de constitucionalidad en México que, en principio, guardan la misma jerarquía y se constituyen en parámetro para otras normas de carácter interno; sin embargo atendiendo al principio *pro persona* cabría la posibilidad de que existiera una interjerarquización en este bloque de constitucionalidad, que en un momento dado podría situar a los tratados internacionales en la materia de referencia por encima de lo dispuesto en el Constitución.¹³⁹

Entonces, con la celebración y aceptación de los instrumentos internacionales multicitados, México podría llegar a comprometer las decisiones que ha tomado en el pasado, y las decisiones históricas de la identidad nacional. Cuestión que hasta este momento no ha sucedido pero advertimos que podría llegar a suceder de no contarse con una adecuada revisión a un tratado internacional. Comprometiendo no solo a los órganos de gobierno sino al titular de la soberanía. Afortunadamente, como se señaló en el párrafo precedente, esta jerarquización, que podría llegar a estar por encima de nuestro Pacto Federal, únicamente se concede en materia de derechos humanos.

De los anterior se colige que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la que autoriza la obligatoriedad de los criterios de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional internacional, por tanto,

¹³⁹ Navarro Aldape, Fernando de Jesús, *EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD Y EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO, MECANISMO DE PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de promoción y difusión de la ética judicial, Cuadernos de Jurisprudencia, número 7, septiembre, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, p. 16.

Capítulo I

debemos entender que la Suprema Corte intenta colocarse por encima de la internacional, con ello indica la superioridad de la Constitución Federal frente a otro tipo de leyes, incluyendo la internacional.

Este planteamiento no resuelve del todo los problemas a la hora de determinar los conflictos entre los tratados internacionales y la constitución. Sergio López-Ayllón, sostiene que tendrían que resolverse la jerarquía entre los tratados y las leyes reglamentarias de la Constitución, así como, la posición que guardarían las leyes reglamentarias en materia e internacional, precisamente como lo es la ley orgánica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁴⁰

La Corte no resuelve los problemas planteados por el autor anteriormente citado, lejos de ello lo que usualmente hace es reafirmar lo ya mencionado, con más tesis aisladas o jurisprudencias, pero hasta hoy día no se han podido superar esos problemas.¹⁴¹

A esto debe sumarse la Posición de Rodrigo Labardini, quien menciona que a raíz de las reformas del 2011, los derechos humanos se transformaron en una nueva especie de “súper derecho”, algo a lo que llama “Norma Suprema de Toda la Unión”, que consiste en todas aquellas normas que contengan derechos humanos, las cuales se encuentran por

¹⁴⁰ López-Ayllón, Sergio, “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (AMPARO EN REVISIÓN 1475/98)”, *Cuestiones Constitucionales [en línea]*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [fecha de acceso 20 de mayo de 2016] liga disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/3/cj/cj7.htm>

¹⁴¹ Campos Sánchez, Juan Carlos, LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, amparo en revisión 120/2002, *Suprema Corte de Justicia de la Nación [en línea]*, México, Oficialía Mayor Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, [fecha de acceso 13 de mayo de 2016] liga disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20del%20pleno%20y%20salas/cr_trat_int.pdf

Capítulo I

encima de la misma Constitución.¹⁴² Cabe decir que esta Norma Suprema refiere únicamente a los derechos fundamentales, más no a los tribunales internacionales, quienes dicho sea de paso, a decir por algunos tratadistas se encuentran en la misma jerarquía que las Cortes Supremas de los Estados como haremos referencia más adelante.

Es con la revisión constitucional, que puede ser ejercida en sentido abstracto según el modelo europeo propuesto por Kelsen o en concreto como lo ha ido desarrollando el sistema estadounidense, que el Tribunal Constitucional tiene su tarea preponderante, esto es, la interpretación de conjunto normativo de un Estado, e indicar el orden jerárquico de los ordenamientos jurídicos positivos de un Estado.¹⁴³

¹⁴² Véase Labardini, Rodrigo, EL (INEXISTENTE) DERECHO HUMANO MÁS HUMANO QUE OTRO, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Iberoamericana [en línea]*, México, [acceso el 20 de octubre de 2016], disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4869/6220>. Y al mismo autor en PROTEO EN MÉXICO. UN NUEVO PARADIGMA: DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIÓN, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Iberoamericana [en línea]*, México, [acceso el 20 de octubre de 2016], disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4743/6094>

¹⁴³ Stone Sweet, Alec, *Why Europe Rejected American Judicial Review -and Why it May Not Matte*, [en línea], Estados Unidos de América, yale law school, [fecha de acceso 14 de marzo de 2016] liga disponible en: <http://digitalcommons.law.yale.edu/do/search/?q=Why%20Europe%20Rejected%20American%20Judicial%20Review&start=0&context=884907>

Capítulo II

**La jurisprudencia y resoluciones
definitivas de la Suprema Corte y la Corte
Regional.**

Interpretar la ley es
corromperla, los abogados las
matan.

Napoleón Bonaparte

Capítulo II

2.1. ¿Qué es la Jurisprudencia?

El término “jurisprudencia” proviene del latín “juris” que significa derecho y “prudencia” cuya connotación es conocimiento o ciencia. El significado clásico de jurisprudencia es “el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto”, tomando la definición de Justiniano. Hoy día, el término jurisprudencia puede tener diversos significados como ya lo señala el tratadista Floris Margadant:

- a) La ciencia del derecho en general.
- b) El conjunto de tesis jurisprudenciales importantes (terminología especialmente francesa).
- c) El conjunto de opiniones emitidas por famosos jurisconsultos (terminología típicamente romana).
- d) Las doctrinas e ideas que se exponen, en México, en nuestro curso de “Introducción al estudio del derecho” (terminología específicamente inglesa).¹⁴⁴

Hoy Jurisprudencia tiene otro sentido, y dependiendo del país puede variar su significado. En México, el término jurisprudencia se le da a la interpretación de la norma hecha por nuestros máximos tribunales, siguiendo una jerarquía dependiendo del órgano que las emita, de tal modo, que existen tres formas de hacer jurisprudencia, las cuales son: por reiteración, por contradicción y por sustitución.

La jurisprudencia por reiteración puede ser emitida por el Pleno de la Suprema Corte, por sus Salas, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, debiendo sustentarse un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario, y siguiendo la

¹⁴⁴ Floris Margadant, Guillermo, *El derecho privado romano*, 26^a e., México, ed. Esfinge, 2005, p. 54.

Capítulo II

obligatoriedad y jerarquía conforme a la enunciada en este mismo párrafo.¹⁴⁵

Por cuanto hace a la jurisprudencia por contradicción de tesis, se forma cuando existan dos o más jurisprudencias contradictorias entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito. Debiendo resolver las mismas el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas de la Suprema Corte, los Plenos de Circuito, cada uno cuando se trate de un tribunal de menor jerarquía. Para resolver dicha contradicción de criterios, deberán inclinarse por alguno, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia en su caso. ¹⁴⁶

Por lo que respecta a la jurisprudencia por sustitución, se da cuando se plantea cambiar la jurisprudencia formada por reiteración o contradicción respecto de un caso concreto que se haya establecido por la Suprema Corte y/o por los Plenos de Circuito, siendo estos órganos los que deberán realizar dicha sustitución. En el primer caso cuando los Plenos de Circuito previa petición de alguno de los magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte, o a la Sala correspondiente; en el segundo caso, deberá formular la petición alguno de los magistrados de cualquier Tribunal Colegiado de Circuito al Pleno de Circuito al que pertenezca con motivo de la resolución de un caso concreto.¹⁴⁷

¹⁴⁵ Véanse los artículos 215, 216, 217, 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁴⁶ Véanse los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁴⁷ Véanse el artículo 230 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Capítulo II

De forma genérica podemos afirmar que la jurisprudencia es la extracción que se lleva a cabo de las sentencias de principios generales tendientes a resolver problemas particulares, se forman mediante la interpretación de las leyes, Constitución o tratados internacionales:

Es un conjunto de principios establecidos en las resoluciones de determinados tribunales, al interpretar las leyes o al definir los casos no previstos en ellas. Los jueces y los tribunales están obligados a resolver, de una u otra forma, los asuntos sometidos a su conocimiento, pero a veces es preciso averiguar el sentido que el legislador le quiso dar. De esta manera, en el ámbito federal, el Poder Judicial de la Federación crea jurisprudencia a través del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Sala Superior del Tribunal Electoral y de las Salas Regionales de éste. Existen otros tribunales que también pueden emitir jurisprudencia en sus respectivos ámbitos de competencia; por ejemplo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Superior Agrario, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Superiores de Justicia de algunas entidades federativas.¹⁴⁸

La Corte Interamericana cuando así sea excitada, puede dar *opiniones consultivas*, éstas consisten en la capacidad de interpretar la norma o acto de autoridad de un Estado miembro de la OEA u otro que reconozca su competencia, revisando si dicha norma o normas y/o actos se encuentran apegadas a lo establecido por la Convención Americana.

Al resolver los casos, ya sean contenciosos o de opiniones consultivas, la Corte Interamericana analizará profundamente si los actos o las normas de los Estados se encuentran apegados a los derechos humanos como se comprometieron a respetar en el Pacto de San José. Vigilando siempre con apego a los derechos humanos, los jueces de la Corte Interamericana debatirán conforme a lo establecido en el sistema jurídico cuestionado o

¹⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia, op. cit.*, p. 8.

Capítulo II

del que se derive el acto de autoridad. Al emitir la resolución de la opinión consultiva o caso contencioso, la Corte Interamericana estará estableciendo su propia jurisprudencia, la cual ella misma podría interpretar de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana. Este punto se reafirma porque sobre la Corte Interamericana no existe ningún órgano o instancia superior que pueda cambiar la determinación que ya ha sido dictada.

La Convención Americana, no prevé una método para generar jurisprudencia en el sentido mexicano, sin embargo, las resoluciones que provienen de los jueces interamericanos, que son personas de las más amplias capacidades y experiencias, así como del órgano jurisdiccional superior del Pacto de San José y para los Estados que se adhieran a él, se consideraran ya jurisprudencia, misma que es vinculatoria, no solo para los Estados directamente involucrados con un fallo ya sea en opinión consultiva o en un caso contenciosos, sino que será vinculatoria para todos los Estados que reconozcan la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resoluciones que de conformidad con el artículo 67 del Pacto de San José será definitivo e inapelable.

A diferencia de Sistema Interamericana de Derechos Humanos, nuestra legislación establece una manera técnica de la creación de la jurisprudencia, así como su clasificación y jerarquización, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo de los artículos 215 a 230.

En este tenor, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es una interpretación de las leyes (y actos) de los Estados y la Convención Americana o algún otro instrumento internacional con la característica de obligatorio para el sistema interamericano. Su jurisprudencia es una expansión del Pacto de San José y los Estados deberán adecuar su proceder y sus normas de conformidad con ésta.

2.2. De las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su jurisprudencia.

La Suprema Corte como Máximo Tribunal nacional, tiene la capacidad de emitir resoluciones con motivo de sus facultades jurisdiccionales propiamente dichas o como órgano de control constitucional. Resolución, quiere decir, “acción y efecto de resolver”,¹⁴⁹ este verbo a su vez, significa “resolver un problema, una duda, una dificultad o algo que los entraña, determinar el resultado de algo”,¹⁵⁰ un sinónimo muy común para llamar a las resoluciones lo es el término “determinaciones”.

La Suprema Corte emite diversos tipos de resoluciones dependiendo de la facultad que va a ejercitar, que como ya hemos hecho referencia, su actividad por predilección es la jurisdiccional ya sea como órgano que dirime controversia legal o de control constitucional-convencional. Esto no es impedimento para que pueda emitir determinaciones administrativas.

La fuerza de las determinaciones de este tribunal, tienen el carácter de obligatorias, no son opcionales o meras recomendaciones para la autoridad, son tan forzosas como disposiciones legislativas. En caso de que la Suprema Corte lo considere necesario, podrá solicitar el uso de la fuerza pública, con lo que consigue el atributo de coercibilidad.

En el presente apartado, no analizaremos las resoluciones del resto de los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, ya que como

¹⁴⁹ Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua Española [en Línea]*, España, consultado el 09 de octubre de 2017, en la siguiente liga: <http://dle.rae.es/?id=WB9Lgi3>

¹⁵⁰ Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua Española [en Línea]*, España, consultado el 09 de octubre de 2017, en la siguiente liga: <http://dle.rae.es/?id=WBV06OC>

Capítulo II

se vio en el apartado correspondiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el tribunal con mayor jerarquía respecto de los otros (Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos de Circuito, Tribunal Electoral de la Federación), o respecto de cualquier otro organismo jurisdiccional, ya sea que pertenezca al Poder Judicial, ya sea federal o del fuero común.

Los criterios sostenidos en las determinaciones de la Suprema Corte afectan a las resoluciones de todos los tribunales a futuro, incluso a los de Tribunal Electoral, pese a que no es competente en dicha materia, pero que, en caso de conflicto entre ambas jurisprudencias, prevalecerá la que decida la Suprema Corte.

2.2.1. Sus determinaciones.

Una de las funciones administrativas de la Suprema Corte, es la de emitir acuerdos generales, éstos tienen características de normas generales, es decir, son lineamientos de carácter general (no se refieren a personas o funcionarios particularizados), son abstractos (no se refieren a un caso especializado y particularizado), obligatorios, heterónomos, y coercibles. La finalidad de estas determinaciones administrativas es la de diseñar lineamientos administrativos y acceso a la justicia encontrar soluciones a entramados o problemáticas de carácter administrativos, es decir respecto de la organización y actos administrativos de los demás tribunales federales, para realizar sus funciones.

Otra facultad administrativa de la Suprema Corte, es la de emitir su propio reglamento, al igual que los acuerdos, éstos son determinaciones que tienen el carácter de normas generales, eso es, lineamientos de carácter general, abstractos, obligatorios, heterónomos, y coercibles. Dicho

Capítulo II

acto incumbe únicamente a la misma Corte, en cuanto a su organización interna, no tiene injerencia respecto de la organización y administración del resto del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto hace las facultades jurisdiccionales propiamente dichas, la Suprema Corte, puede resolver controversias de índole legal. En estos casos, conocerá y substanciará procedimientos legales en primera y única instancia, sin que sus determinaciones puedan ser revocadas o modificadas, incluso es improcedente el juicio de garantías. Además de las referidas en este mismo párrafo, esta Corte, puede emitir determinaciones que resuelvan recursos correspondientes a sus facultades que ya señalamos anteriormente, y sobre todo ejercerá una interpretación legal al momento de emitirlo. En esta especie, la obligatoriedad de las resoluciones es lo que se conoce como “relativa”, que significa que únicamente crea efectos obligatorios para las partes.

Por cuanto hace a las determinaciones de que ejerce a modo de un Tribunal Constitucional, cuando conoce de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, substanciará un procedimiento en única instancia, en el que fungirá como órgano de control de la constitucionalidad, decidirá si un acto o norma general se encuentran acordes con el texto constitucional, o rebasan los márgenes permitidos por ésta. Las resoluciones de este tribunal son obligatorias para las partes que lo invocan. En el caso de las acciones constitucionales, las resoluciones tienen la característica de ser generales y no de efectos “relativos”, es decir, que no solo involucra a las partes dentro de la controversia que dio origen a la determinación, también las demás autoridades que se encuentren obligados a cumplir con una norma que ya fue declarada inconstitucional.

Capítulo II

Tenemos las resoluciones en materia de amparo, que de igual forma son sentencia que decide en forma definitiva una controversia, pero ésta es de carácter constitucional, en este caso, la Suprema Corte, conocerá de un juicio de amparo directo o en su caso indirecto en revisión, cuando impliquen una interpretación constitucional, convencional, o asunto relevante. Las sentencias son obligatorias únicamente para las partes, no son vinculatorias para autoridades o gobernados que no hayan tenido injerencia en el procedimiento de amparo, se conoce a estos efectos como relatividad en las sentencias de amparo.¹⁵¹

Por cuanto hace a la jurisprudencia, esta Máxima Corte, merece un apartado especial que a continuación abordaremos.

2.2.2. Su jurisprudencia.

La jurisprudencia, tal vez sea la máxima expresión de la producción jurídica del país, creada por los órganos jurisdiccionales facultados para ello.

A raíz de las reformas constitucionales de junio de 2011, sobre el contenido de los artículos 1 segundo párrafo y 103, así como de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución

¹⁵¹ “En tal perspectiva, la acción de amparo en México y la acción de protección en Chile constituyen un derecho subjetivo público de naturaleza constitucional, dirigido hacia el Estado, a través de los Tribunales competentes y frente a un tercero que es el recurrido o demandado, cuya finalidad es la de obtener del órgano jurisdiccional estatal la protección concreta de derechos fundamentales debido a su vulneración, perturbación o amenaza, restableciendo el pleno goce de tales derechos y el restablecimiento del imperio del derecho”. Nigueira Alcalá, Humberto, “LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN (RECURSO DE PROTECCIÓN) EN CHILE Y LA ACCIÓN DE AMPARO EN MÉXICO”, en González Oropeza, Manuel y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coords.), *EL JUICIO DE AMPARO A 160 AÑOS DE LA PRIMERA SENTENCIA*, tomo II, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 113, visitado el 8 de enero de 2018, visible en la siguiente liga: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/7.pdf>

Capítulo II

Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 2 de abril de 2013, en sus artículos 1 fracción I, 81 fracción II, 96, 107, fracción I, inciso a), fracción III, inciso b), fracción V y 171 segundo párrafo, se encargan a los tribunales federales, sobre todo a la Suprema Corte, la posibilidad de velar por los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, así como, la interpretación de dichos instrumentos internacionales en esa materia.

La jurisprudencia que emita la Suprema Corte, deberá entenderse como una expansión de la ley que se esté interpretando, ya sea ley secundaria federal o local, Constitución federal o local, o tratado internacional.

Una acepción completa de lo que se debe entender por jurisprudencia, la otorga Ignacio Burgoa Orihuela, “[...] la *jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derechos especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley*”.¹⁵²

Como hace referencia en la definición que acabamos de invocar, y como ya lo hemos señalado con antelación, la jurisprudencia que elabore la Suprema Corte es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, tanto del fuero federal como del común. Esto de conformidad con el artículo 94 párrafo décimo de la Constitución federal y 217, párrafo primero de la Ley de Amparo. No cuenta con fuerza de obligatoriedad para

¹⁵² Burgoa Orihuela, Ignacio, *EL JUICIO DE AMPARO*, op. cit., p. 823.

Capítulo II

otros tribunales internacionales o de supervisión en este ámbito. En caso de que invoque jurisprudencia de algún otro tribunal internacional tiene la finalidad de que pueda reforzar sus argumentos, es decir, esgrimir de mejor forma los razonamientos lógico-jurídicos que exponga en sus resoluciones:

El sistema Jurisprudencial Internacional funciona no por jerarquía y/o subordinación entre los tribunales y mecanismos de supervisión internacionales. Las sentencias de un tribunal no vincula a ningún otro órgano de igual forma que las recomendaciones de un comité de derechos humanos no vincula a cualesquier otros comités o mecanismos. Sin embargo, es posible observar que todos los tribunales y mecanismos de supervisión internacionales, frecuentemente citan las decisiones, sentencias, recomendaciones, informes y otros productos resolutivos de otros foros jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales. En consecuencia, el sistema resulta congruente en razón del contenido de las decisiones de cada órgano. Más importante, lo que dichos órganos citan es el razonamiento y la argumentación de otros foros a efecto de informar –dar forma- a sus propias decisiones. Es decir, si bien son independientes entre sí, los distintos tribunales y mecanismos de supervisión resultan consistentes al mutuamente citarse sus decisiones – (sic) a favor y en contra. Esto deriva en un sistema coherente y homogéneo al reiterar a nivel internacional las argumentaciones más notables consistentes, sean de un tribunal, un cuerpo arbitral, un panel de comercio, una comisión *ad hoc* o un comité de derechos humanos [...].¹⁵³

Si bien ningún instrumento internacional o constitución y ley nacional señalan que la jurisprudencia de la Suprema Corte tenga trascendencia para los tribunales internacionales, tampoco se encuentra ninguna disposición expresa para entender que la jurisprudencia interamericana sea obligatoria como criterio de interpretación legal para nuestros tribunales.

¹⁵³ Labardini, Rodrigo, “La importancia y el impacto de la jurisprudencia internacional en el sistema jurídico mexicano”, en Corzo Sosa, Edgar, Jorge Ulises Carmona Tinoco, et al (coords.), *op. cit.*, pp. 336-337.

2.3. De las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su jurisprudencia.

Las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son interpretaciones a los tratados internacionales, en ejercicio de sus facultades, ya sea que se traten de opiniones consultivas o de casos contenciosos. También puede realizar una interpretación al derecho positivo nacional (doméstico), tomando como base fundamental la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, cabe destacar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la última instancia de decisión e interpretación de los derechos fundamentales.

En el primer caso un estado miembro de la Organización de Estados Americanos, o que se haya adherido al pacto de San José, o en su caso, haya reconocido la competencia de la Corte Interamericana, podrá solicitar a la misma su opinión o su interpretación de cualquiera de sus normas nacionales con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que sean contratados por los Estados Americanos, en esta función, la Corte Interamericana funge como un órgano revisor de la convencionalidad, el cual decidirá si dichas leyes se apegan a lo acordado en los instrumentos internacionales; en caso de que cualquiera de las leyes de un Estado, no se encuentren en lo convenido en el Pacto de San José, así como en los demás tratados internacionales de la materia, la Corte Interamericana emitirá una resolución en la cual declarará la convencionalidad o inconvencionalidad una norma o sistema jurídico y/o acto de un Estado violatorio a los derechos humanos. En caso de haberse declarado la violación a un derecho, la Corte Interamericana podrá disponer no solo que se deje de ejecutar dicho acto o norma violatoria de derechos, sino que se le restituya al afectado su derecho, así como al pago de una indemnización, pudiendo ordenar la armonización del sistema jurídico violatorio de derechos a lo establecido en los instrumentos

Capítulo II

internacionales que los Estados se comprometieron a hacer valer (véase el artículo 63 del pacto de San José).

La Corte Interamericana es un órgano autónomo internacional, con competencia para conocer de violaciones a los derechos humanos que los Estados americanos hayan decidido reconocer de manera libre y soberana, por lo que se constriñen a las resoluciones que emita, ya sea a través de opinión consultiva o de un caso contencioso (véanse los artículos 61, 62.3 y 64 de la Convención Americana sobre derechos humanos).¹⁵⁴

2.3.1. Opiniones consultivas y resoluciones contenciosas.

Por cuanto hace la función jurisdiccional, es decir, como juez internacional respecto de un asunto que se someta a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, la principal función de ésta, será la de determinar la existencia de una responsabilidad por parte de un Estado infractor de derechos humanos: “Sin embargo, en la Jurisprudencia que la Corte Interamericana ha ido constituyendo, ha ido perfilando un contenido y una perspectiva con características distintas a la jurisprudencia del Tribunal Europeo. Sin perjuicio de establecer como corresponde si hay o no una responsabilidad del Estado en un caso determinado, el abanico de componentes que el capítulo de reparaciones le ha dado a la Corte Interamericana y al proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias es un elemento en la dinámica de control de convencionalidad sumamente importante, porque las reparaciones determinadas normalmente por las sentencias de la Corte Interamericana tienen varios componentes, uno de ellos, por supuesto, es el de las

¹⁵⁴ García, Ramírez, Sergio, LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA, *Universidad Nacional Autónoma México [en línea]*, México, 2002, [Consultado 29 de marzo de 2016], liga disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/324/1.pdf>

Capítulo II

reparaciones *sui generis*, que es similar a lo que se hace en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”.¹⁵⁵

En primer lugar, los tratados internacionales son parte de ordenamiento jurídico mexicano, son tan válidos como la Constitución y las leyes secundarias que derivan de la misma. Máxime que la propia Constitución traza los lineamientos básicos para la celebración de un tratado internacional (artículos 89 fracción X, 133 de la Carta Magna entre otros); y de conformidad con lo establecido por supuesto en el artículo 1, párrafo primero y segundo de nuestra Constitución Federal, tan citados por los tratadistas de la materia, reconocimiento expreso que a nuestro punto de vista estableció innecesariamente el legislador el 10 de junio de 2011, toda vez que estos, eran totalmente integrados y validados por nuestra Ley Fundamental. Hoy día, no se tiene ninguna duda de que los tratados internacionales forman parte del universo jurídico nacional como derecho positivo, sin embargo, que en la práctica (mala práctica) no se habían hecho valer como se hubiese debido hasta que tuvo lugar la multicitada reforma constitucional.

En cuanto al sistema de protección a los derechos humanos, el constituyente, ha establecido que los tribunales de la federación serán los guardianes de los derechos humanos, tendrán la facultad de resolver si existió una violación a ellos o no, y en su caso declararán la constitucionalidad de una ley o acto de autoridad (véanse los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Federal). Naturalmente, la interpretación del caso concreto que deban resolver los tribunales federales de una norma o acto de autoridad, deberá comprender los

¹⁵⁵ García-Sayán L., Diego, “Una mirada desde la experiencia del Tribunal Interamericano”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: op. cit.*, p. 20.

Capítulo II

instrumentos internacionales, ya que como se ha dicho, son elementos del derecho positivo mexicano. Siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el máximo órgano de decisión al respecto, o cuando lo menos lo había sido hasta el momento en el que se reconoció plenamente la competencia de la Corte Interamericana como tribunal de solución para plantear si no una norma o acto de autoridad es o no violatoria de derechos humanos.

Entonces, si tanto la Suprema Corte como el Tribunal Interamericano tienen la misma facultad de reconocer la violación o no de una norma a acto de autoridad ¿qué diferencias deberán existir entre ambos órganos? Y en su caso debemos saber si un tribunal se encuentra por encima del otro.

Una de las diferencias, se encuentra en el ámbito de competencia territorial, la Suprema Corte únicamente conocerá de conflictos nacionales que en los que pudieran encontrarse una violación a los derechos fundamentales. Mientras que la Corte Interamericana ejercerá jurisdicción de casos posiblemente violatorios a los derechos humanos no solo de nuestro país sino de los demás Estados que hayan reconocido su injerencia.

En ejercicio de sus dos principales funciones la Corte Interamericana: primero, al emitir opiniones consultivas, esto es; a) cuando un Estado debe conocer si una norma de su derecho interno, ya sea constitucional o ley de cualquier tipo, pueda llegar a tener una antinomia con la Convención Americana o un tratado internacional sobre protección de derechos humanos; y b) cuando la celebración de otro tratado internacional pueda llegar a ser incompatible con las normas interamericanas en la materia, puesto que no sería válido, que un Estado contrate o planeé contratar un instrumento internacional con la finalidad de eludir sus responsabilidades dentro del sistema interamericano, para evitar que el Estado en cuestión

Capítulo II

pueda llegar a caer en una posterior responsabilidad por la aplicación de un derecho incompatible con el Pacto de San José y otros tratados internacionales de esta región. El resultado de la opinión consultiva deberá ser acatado por el país consultor con la finalidad de adoptar las medidas legislativas necesarias, pero es una resolución que tiene características de un control de la convencionalidad en abstracto, es decir, sin que exista una hipótesis planteada, personas en conflicto identificadas y una violación a derechos fundamentales concreta.¹⁵⁶

Segundo, las facultades jurisdiccionales de la Corte en un caso contencioso. En este caso, para acceder a esta función de tribunal, la víctima de violación a derechos humanos de parte de un presunto Estado responsable, debió haber agotado primero el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en caso de no haber llegado a una composición amistosa, y tampoco se haya reparado la violación que se impugna, la Comisión y solo ésta, tiene la facultad de excitar al Tribunal Regional con la finalidad de que resuelva este conflicto.¹⁵⁷

¹⁵⁶ García, Ramírez, Sergio, *LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA*, op. cit., pp.74-75.

¹⁵⁷ En la conclusión de la *Sentencia Caso López Mendoza vs. Venezuela de 1 de septiembre de 2011 [en línea]*, Costa Rica, la Corte Regional señaló lo siguiente respecto de la jurisprudencia: “En definitiva, en esta última se ha interpretado y aplicado, conforme lo establece el artículo 63.1 de la Convención, el referido artículo 23.2, concluyendo que tanto el artículo 105 de la LOCGRSNCF como lo obrado a su amparo por el Contralor General de la República del Estado, imponiendo las aludidas sanciones, son contrarios a la Convención y, por ende, han generado responsabilidad internacional de éste. *El referido fallo se conforma, en consecuencia, a la naturaleza de la jurisprudencia*, sin pretender generar, en la práctica, una regla nueva, distinta y aún contradictoria con lo que establece el artículo 23.2 de la Convención, esto es, la Sentencia ha procedido fijando el sentido y alcance de este último según su única alternativa de aplicación posible. La Sentencia en comentario es, por ende y sencillamente, la expresión del ejercicio, en un caso específico sometido a su conocimiento, de la función jurisdiccional que se le ha conferido a la Corte, a la que no le compete el eventual cambio de lo dispuesto en la Convención, función que expresamente ha sido asignada a sus Estados Partes, acorde, por lo demás, a lo previsto en el Derecho Internacional General y que, sin duda, corresponde ejercer según criterios más amplios que los referidos exclusivamente a la Administración de Justicia.” Visitado el 13 de mayo de 2018, en la siguiente liga: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf Las cursivas son nuestras.

Capítulo II

Siguiendo el derecho procesal y tomando en cuenta la acción de amparo internacional interamericano, existe en este caso un sujeto activo, que lo constituye por un lado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el otro lado la víctima sobre la que recae o que reciente la conducta u omisión del Estado agresor a los derechos, luego el sujeto pasivo, que es el Estado del que se reclama la violación a los derechos humanos, el objeto, sería la prestación del servicio jurisdiccional internacional, mediante el cual se pretende la declaración de responsabilidad del sujeto pasivo y la consecuente reparación de los derechos violados; la causa remota lo es, el vínculo jurídico entre las personas y los derechos humanos interamericanos; la causa próxima es la conducta, norma y omisión del sujeto pasivo que lesiona el derecho del que es titular una persona. Como ya se mencionó, es una acción en concreto, donde se encuentran derechos humanos debidamente identificados, partes en un caso concreto, la hipótesis de una violación a los derechos fundamentales y una determinación de la Corte Interamericana, en la que declarará o no, la responsabilidad de un Estado, así como su correspondiente reparación e indemnización según sea el caso y el derecho que se haya agraviado.

Sobre todo, tratándose de las sentencias que emite la Corte Interamericana, ejerciendo sus facultades jurisdiccionales en un caso contencioso, las características de las sentencias de la Corte Interamericana son las siguientes:

Se genera a través de un acto de derecho internacional, sea resolución o tratado,

Se ejerce por conducto de tribunales o cortes integradas por Jueces o Magistrados independientes,

Capítulo II

Su función es la aplicación del derecho, principalmente el derecho convencional, juzgado de modo final e irrevocable.¹⁵⁸

Dependerá entonces de la naturaleza del acto impugnado para conocer los alcances y efectos de las sentencias que resuelvan el caso contencioso. Será *erga omnes* tratándose de leyes declaradas inconvenionales o de efectos relativos tratándose de un acto en sí mismo.

2.3.2. La obligatoriedad de sus resoluciones.

Las opiniones consultivas como ya se dijo anteriormente, es la función de la Corte Interamericana para interpretar una norma nacional o internacional con las normas interamericanas, estudiando en abstracto su compatibilidad y posible violación u oposición al derecho que le concierne. Al realizar sus funciones en abstracto, tiene una naturaleza menos comprometedora para el Estado que solicita la consulta, ya que es una situación general y no se ha concretado una violación a un derecho humano de un sujeto identificado que deba ser reparado e indemnizando. Pero no quiere decir, que dicha determinación no debe ser atendida, aunque carece de “eficacia vinculante”, es prudente advertir que Sergio García Ramírez señala que dichas opiniones se han considerado con “valor vinculante”. Dicho sea de paso, esta facultad fue la más solicitada en la primera década de función.¹⁵⁹

En cuanto a la función jurisdiccional de la Corte Regional en la resolución de una contienda, su determinación tiene carácter de obligatorio para el Estado parte, y en la misma sentencia (vinculante), se

¹⁵⁸ Rivero Evia, Jorge, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, op. cit., p. 374.

¹⁵⁹ García, Ramírez, Sergio, *LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA*, op. cit., pp. 74-75 y 151.

Capítulo II

señalan los alcances de las obligaciones que tiene el Estado condenado respecto del pronunciamiento de la Corte Interamericana, sin que los agentes estatales puedan opinar o desatender esos mandatos. Las modalidades y disposiciones la responsabilidad de un Estado es variado y en cada punto de la resolución respectiva, se tiene la obligación de atenderlas diligentemente, llegan a consistir en muy variadas situaciones, puede establecerse la obligación de indemnizar a la o las personas afectadas conforme al lucro cesante y daño emergente, daño moral o inmaterial, una *restitutio in integrum*, que significa restablecer el daño hasta antes de la afectación del mismo (que en la mayoría de los casos es imposible de forma plena); la no repetición de los hechos; el reconocimiento público de la responsabilidad; ordenar se elabore una norma jurídica o modifique la misma, se abroge o derogue, por parte del legislador interno; la entrega de los restos mortales si procediere; nombrar un bien público con el nombre de las víctimas; reabrir un procedimiento o expediente de búsqueda o que se continúe con una investigación y que se lleven a cabo las diligencias necesarias; la anulación de sentencias y/o procesos;¹⁶⁰ la investigación y sanción de los presuntos responsables, supresión de ciertos actos jurisdiccionales que ello podría implicar la sustracción del sujeto de la acción de la justicia hasta la liberación de la víctima.¹⁶¹

Para algunos autores, la obligatoriedad de la jurisprudencia de la corte Interamericana y del Pacto de San José, tiene tal fuerza que son capaces de modificar el derecho interno, condiciona a éste para ser adaptado a los lineamientos del primero:

¹⁶⁰ Ventura Robles, Manuel E., “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, op. cit., pp. 95 y ss.

¹⁶¹ García Ramírez Sergio, *LA JURISDICCION INTERNACIONAL. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL*, op. cit., pp. 123-124.

Capítulo II

La Constitución convencionalizada, vale decir, *conformada, adaptada, completada e integrada*, es móvil, desde el momento que su contenido material (no necesariamente su texto formal), fluctúa en función de los tratados internacionales que suscriban el Estado y de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que generalmente está ampliando el cupo de derechos del Pacto de San José de Costa Rica, mediante despliegue y desarrollo de los allí enumerados. Inclusive, deberá absorber los cambios jurisprudenciales de dicho tribunal regional. Ello impone a los operadores del sistema una constante actualización normativa y jurisprudencial.

El fundamento axiológico de la Constitución convencionalizada se encuentra en la primacía del valor bien común regional, o bien común internacional, sobre el bien común nacional, circunstancia que implica una profunda modulación (se puede hablar, igualmente, de erosión o crisis) del clásico concepto de supremacía constitucional. Responde paralelamente al nuevo estadio de las relaciones entre el derecho constitucional y el derecho internacional (en particular, del derecho internacional de los derechos humanos).¹⁶²

Es especialmente cuando la Corte Interamericana ejerce su facultad contenciosa, cuando se puede apreciar la fuerza obligatoria que poseen sus determinaciones, es decir, la vinculatoriedad.

Esta vinculatoriedad se da únicamente cuando el Estado mexicano haya sido parte en una controversia ante la Corte Interamericana, cuando no haya tenido esa relación, sus sentencias solo tendrán valor de criterios

¹⁶² Sagüés, Néstor Pedro, “Derechos constitucionales y derechos humanos de la Constitución nacional a la Constitución ‘convencionalizada’”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, op. cit., pp. 74-75.

Capítulo II

orientadores.¹⁶³ Sirve como sustento a lo anterior las siguientes tesis aisladas:

Tesis aislada P. LXV/2011 (9a.); en materia constitucional, con número de registro 160482; instancia: Pleno de la Suprema Corte; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 556, décima época; cuyo título es: **SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.** El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

Puede verse la siguiente tesis aislada en materia constitucional de la décima época número: P. LXVI/2011 (9a.); número de registro 160584, instancia: Pleno de la Suprema Corte; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 550, cuyo título dice: **CRITERIOS EMITIDOS**

¹⁶³ Labardini, Rodrigo, “La importancia y el impacto de la jurisprudencia internacional en el sistema jurídico mexicano”, en Corzo Sosa, Edgar, Jorge Ulises Carmona Tinoco, et al (coords.), *op. cit.*, p. 343.

Capítulo II

POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

En cuanto a la facultad que tiene la Corte Interamericana para elaborar su propio reglamento, es obligatorio para los Estados que aceptaron su jurisdicción. Es de carácter procesal, es decir adjetivo, y no sustantivo. Mediante el reglamento, reparte y delimita sus facultades. Sin embargo, existe la duda de saber cuál sería el mecanismo idóneo para estudiar la inconveccionalidad del reglamento de este organismo internacional, en el caso de que se estimará así por un Estado parte, como lo podría ser el asunto de los jueces interinos que no fueron establecidos en la Convención Americana, sino en el Estatuto de la Corte.

Las resoluciones de los tribunales deben ser puntualmente cumplidas: he aquí una regla del Estado de Derecho y de la división de poderes. El principio, necesario para el Derecho interno, lo es también para el internacional. De no ser así, el orden jurídico de gentes decaería en un espacio de buenas voluntades, simples anhelos depositados en declaraciones, opiniones y recomendaciones. Si los textos que encierran catálogos de derechos de derechos humanos pretenden el

Capítulo II

imperio, éste sólo se asegurará a través de las resoluciones jurisdiccionales que sean imperativas. De ahí que el cumplimiento de éstas resulte crucial para el Derecho convencional en su conjunto: su prueba de fuego, tema común a las jurisdicciones existentes en el ámbito de los derechos humanos.¹⁶⁴

2.3.3. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La fuerza de las resoluciones de la Corte Interamericana, es inherente a diversos principios que imperan en el Derecho Internacional Público, que se ven en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados:

Buena fe en cumplimiento de obligaciones internacionales.

Efecto útil de los convenios, es decir, que la eficacia de un convenio no puede ser mermada por prácticas o normas internas de los Estados.

El principio que impide alegar normas de derecho interno para eximir el cumplimiento de deberes internacionales.¹⁶⁵

Como ya hemos hecho referencia, cuando la Corte Interamericana ejerce la jurisdicción contenciosa, la resolución que emita es vinculatoria a todos los agentes estatales del país que fue sentenciado, estos tienen la obligación de seguir los lineamientos establecidos en la resolución respectiva, aún los agentes estatales que no se encuentren directamente involucrados en el asunto resuelto por la Corte Regional. A raíz de esto, los agentes estatales, pueden asumir diversas posiciones como lo es dejar de

¹⁶⁴ García Ramírez Sergio, *LA JURISDICCION INTERNACIONAL. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL*, op. cit., p. 126.

¹⁶⁵ López Arias, José de Jesús, “Control de convencionalidad”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *48 Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, op. cit., p. 456.

Capítulo II

aplicar una norma jurídica declarada inconvencional, realizar una interpretación conforme, legislar sobre la materia, entre otras.

En cuanto a la interpretación conforme, los tribunales nacionales deberán adoptar el razonamiento lógico-jurídico de la Corte Interamericana, para que se vea reflejado en las determinaciones de dichos tribunales.¹⁶⁶ Esto, debido a que el Tribunal Regional en cada sentencia, emite una construcción jurídica del sistema interamericano, añadiendo derechos en la parte sustantiva o delimitando las reglas procesales que se van a utilizar en el caso en cuestión y en los sucesivos.

Al no prever un sistema de creación jurisprudencial como el mexicano, la Corte Interamericana deberá sentar un precedente que tomará en cuenta en lo futuro, de acuerdo con una congruencia jurídica y lógica. Si se llegare a apartar de los criterios que ella misma va formando con el paso del tiempo, podría llegar a crear una anarquía de derechos sustantivos y procedimentales. En este mismo tenor, el cambio de criterios, puede llegar a romper con principios procesales y substanciales como lo es la igualdad, es decir, porque en un caso similar se tomó una decisión distinta de otro, siendo que se está aplicando el mismo derecho en un caso similar, podría traducirse como una represalia o revancha en contra de un Estado en uno u otro caso.

[...] La jurisprudencia de la Corte se sustenta en el dato de que el Estado –y no apenas algunos de sus órganos, instituciones o agentes- quienes participan de la Convención generadora de deberes y responsabilidades, y es él –el Estado en pleno, unidad jurídico-política- quien comparece en juicio y queda vinculado por la

¹⁶⁶ Sagüés, Néstor Pedro, “Derechos constitucionales y derechos humanos de la Constitución nacional a la Constitución ‘convencionalizada’”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *48 Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, op. cit., p. 457.

Capítulo II

sentencia del órgano judicial internacional. Del artículo 2 de la Convención se desprende que corresponde al Estado, actuando a través de sus diversos órganos, establecer las medidas necesarias para la tutela de los derechos humanos y remover los obstáculos que se opongan a este designio. La violación debe ser reparada conforme a su naturaleza, tomando en cuenta el agente estatal que la cometió.¹⁶⁷

Si bien las sentencias internacionales (cosa juzgada) sólo produce efectos en relación con el Estado demandado; en cambio, la jurisprudencia internacional (cosa interpretada) proyecta el contenido concreto del tratado Internacional respectivo, haya sido parte o no el Estado Mexicano, de forma que aquella (la jurisprudencia) tiene la fuerza normativa del propio instrumento internacional por lo que vincula a todos los Estados miembros, de lo cual deriva que cuando el juzgador nacional constata la aplicabilidad de la jurisprudencia para regular el caso concreto deba desplazar la norma secundaria nacional que contradiga dicha interpretación de la Corte IDH, pues lo contrario implicaría que una norma nacional pudiera dejar sin efecto los contenidos del tratado internacional, con la consecuente responsabilidad internacional de Estado. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que de conformidad con los principios generales del derecho tal y como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no encuentran obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación. Así como tampoco los Estados podrían, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.¹⁶⁸

El acto violatorio de derechos humanos puede provenir de instituciones órganos o agentes estatales, incluso por parte de particulares avalado por el Estado, puede ser sancionado con pena de nulidad con la finalidad de evitar que siga causando el daño que se reclama y, sobre todo, para la debida reparación del daño, es parte de los efectos de una

¹⁶⁷ García Ramírez Sergio, *LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL*, *op. cit.*, p. 88.

¹⁶⁸ Silva Meza, Juan N., “El artículo 103 constitucional y cumplimiento del Caso Radilla: el nuevo parámetro de validez constitucional y convencional”, en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (Coord.), *op. cit.*, pp. 34-35.

Capítulo II

resolución interamericana, misma que crea jurisprudencia, la cual deberá ser acatada en sus términos.

El cambio de criterio en una resolución de la Corte Interamericana, impactaría directamente sobre la jurisprudencia recibida y adoptada por los Estados que se han integrado a la Convención Americana y la jurisdicción contenciosa de la Corte regional.

La hipótesis anterior, aunada a la prolija y en ocasiones contradictoria jurisprudencia nacional, podría crear un estado de injusticia y esquizofrenia jurídica y de criterios distintos sobre mismos derechos o procedimientos, debe tomarlos en consideración la Corte Interamericana en cada ocasión que le corresponda emitir una resolución para evitar injusticias, desigualdades, incongruencias e inconformidades de los Estados que han adoptado la Convención Americana, ya que uno de sus deberes es el de revisar el sistema jurídico de cada Estado.

La Corte Regional, deberá examinar las resoluciones que le precedieron para emitir resoluciones futuras. Esto no significa que no pueda cambiar de criterio en un momento dado, o que no pueda modificar en alguna medida el procedimiento que ya fue delineando en determinaciones anteriores, sin que ello se convierta en una anarquía jurisprudencial y de reglas en la obligatoriedad de sus criterios por ella misma y por los tribunales de los Estados miembros.

Por tanto, cada resolución de la Corte Interamericana en los casos contenciosos, deberá entenderse como creación jurisprudencial de corte obligatorio para los Estados involucrados en el mismo y para los que han acogido el Pacto de San José. Es vinculatoria esta jurisprudencia internacional para todos los agentes del Estado que ha celebrado y ratificado este instrumento internacional. Por tanto, la jurisprudencia de la

Capítulo II

Corte Interamericana tiene la misma fuerza que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se considera una expansión de la misma:

Los derechos humanos tienen una virtud expansiva; el proceso jurídico determina ampliaciones, no restricciones, en el espacio de aquéllos. De ahí que la Corte, valida de sus poderes de intérprete, pueda impulsar “relecturas” de los estatutos internacionales, es decir, de las fórmulas expresas, a modo de traer a la escena (nuevos) derechos implícitos. En otros términos, el catálogo de la convención no “agota” los derechos hay otros; a los que puede acudir la Corte en ejercicio de su misión de intérprete expuesta y acotada por el propio tratado internacional.¹⁶⁹

En cuanto a la recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el derecho nacional, nuestro Máximo Tribunal resolvió cuatro importantes postulados en la materia:

1. No es posible revisar las acciones y las salvedades, o sea las reservas del Estado mexicano en relación con la CADH. Que Además, por ser un tratado en materia de derechos humanos, la formulación de reservas es dudosa.

2. Dichas sentencias son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos.

3. *Los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la CoIDH son orientadores para el Poder Judicial de la Federación.*

4. El poder judicial y los tribunales del Estado mexicano (sin distinguir el tipo de Juez o poder judicial de que se trate, federal o estatal) debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas nacionales y la CADH en el marco de sus respectivas competencias.¹⁷⁰

¹⁶⁹ García Ramírez Sergio, *LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL*, op. cit., p. 155.

¹⁷⁰ Rivero Evia, Jorge, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, op. cit., p. 377. Las cursivas son nuestras.

Capítulo II

2.4. Las determinaciones de un Tribunal Constitucional según el modelo europeo.

Como ya lo habíamos advertido en su apartado correspondiente (véase el 2.4.), los Tribunales Constitucionales son auténticos órganos jurisdiccionales en los que se ventilarán y resolverán controversias de orden constitucional. En tal virtud, sus decisiones tendrán forma de resoluciones judiciales, mismas que no serán apelables y tendrán el carácter de cosa juzgada.¹⁷¹ Lo anterior sin que sea óbice realizar una aclaración respecto de la resolución respectiva de estos órganos en caso de ser necesario para dar pleno cumplimiento a su resolución o cuando se encuentre algún tipo de errores manifiestos o indudables, o los de carácter aritmético.¹⁷²

Este órgano tiene diversas competencias, como pueden ser: la de resolver conflictos de naturaleza constitucional, invasión de competencias entre los diversos órganos de gobierno en forma vertical; el juicio de amparo; actos de autoridades que vulneren a la Constitución; resolver la constitucionalidad de las leyes y tratados internacionales (*a priori* o *a*

¹⁷¹ Puede verse en el artículo 62 párrafo tercero de la Constitución Francesa, Conseil Constitutionnel, *Constitución de la República Francesa* (Traducción al español de la Dirección de Prensa, Información y Comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Departamento de Asuntos Europeos de la Asamblea Nacional), Francia, visitado el 26 de enero de 2018 y disponible en la siguiente liga: http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/constitution_espagnol.pdf; artículo 137 segundo párrafo de la Constitución Italiana, Corte Costituzionale, *Costituzione della Repubblica italiana*, Italia, visitado el 26 de enero de 2018 y disponible en la siguiente liga: https://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/Constituzione_della_Repubblica_italiana.pdf y artículo 164.1 de la Constitución Española Congreso de los Diputados, *Constitución Española*, España, visitado el 26 de enero de 2018, y disponible en la siguiente liga: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

¹⁷² Pérez de los Cobos Orihuel, Francisco de Asís, *El papel de los Tribunales Constitucionales en la gobernanza a diferentes niveles España: El Tribunal Constitucional*, Francia-Bruselas, EPRS Servicio de Estudios del Parlamento Europeo Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, 2016, p. 21, visitado el 19 de enero de 2018 en la siguiente liga: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/593506/EPRS_STU\(2017\)593506_ES.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/593506/EPRS_STU(2017)593506_ES.pdf)

Capítulo II

posteriori), y con base a dicho ejercicio de facultades. Así que podemos distinguir cuando menos cuatro tipos de resoluciones: las que tienen efecto *erga omnes*, y las que declarar la situación específica de las partes en controversia. La primera será cuando ejerza funciones de revisión constitucional en abstracto y las segunda cuando ejerza esas funciones en concreto.

- a) En el primero de los casos, es decir, cuando se encuentre fungiendo labores como órgano de control constitucional en abstracto, será en función del examen de leyes, normas o equivalentes, en su caso de tratados internacionales. En esa hipótesis puede resolver en dos sentidos: el primero consiste a que se encuentren acorde a la constitución, la ley o tratado internacional, en cuyo caso la norma será válida y vigente y podrá ser aplicada a casos concretos y para todas las personas que se encuentren en el supuesto normativo; el segundo caso es el de interés, puesto que si dicho tribunal encuentra una confrontación entre el texto legal y el constitucional, deberá preferir al segundo en función del principio de supremacía constitucional. La determinación en este último caso declara la invalidez de una ley (o similar) y activará un mecanismo de expulsión de la misma del universo jurídico del país, y dicha decisión vinculará a todas las autoridades estatales (*erga omnes*).

- b) Cuando ejerce sus facultades jurisdiccionales en concreto, se da cuando el gobernado impugne un acto de autoridad o en su caso, las mismas autoridades controviertan los actos de otras autoridades. Una vez más, el Tribunal puede tomar dos caminos: el primero sería declarar la constitucionalidad del acto que se combate, lo que declarará la validez del mismo y permitirá su ejecución, la parte con la legitimación activa deberá tolerar el

Capítulo II

mismo; en el segundo supuesto, declarará la inconstitucionalidad del acto que se reclame, lo que dará como consecuencia la invalidez del mismo y prohibirá su ejecución en lo presente o en lo futuro. En las hipótesis que se plantean en este supuesto, la resolución tendrá efectos vinculantes únicamente para las partes en controversia.

También puede dictar medidas cautelares, que por predilección para el ejercicio de sus funciones será la de suspender el acto reclamado. Esta determinación tiene diversos motivos, pero tal vez el más importante es el de preservar la materia de la Litis y evitar un daño consumado de imposible reparación.

Las decisiones de mero trámite, son aquellas decisiones necesarias para que se pueda ventilar un asunto de la competencia de estos órganos, sin que ello implique resolver sobre el fondo de un tema, pero es un medio para llegar a él.

Otro tipo resoluciones que pueden emitir son los actos administrativos, como lo es el darse su propio reglamento; o el de las renunciaciones, licencias y permisos de sus miembros; el de contrataciones, despidos, disciplinar a su personal que incluyen las sanciones.

La interpretación que realice el Tribunal Constitucional tendrá rango de Ley Fundamental, ya que se deberá entender que es una extensión por lógica de ese documento, aunado a que sus determinaciones son inapelables, por lo que ningún otro órgano puede contravenir esas decisiones o desacatar las mismas.

2.5. La problemática de la existencia de la diversidad de jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte y la Corte Interamericana.

Un primer gran paso que dio nuestro país en materia de derechos humanos internacionales, fue la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana y la influencia de su jurisprudencia en el campo fértil del derecho mexicano. El 7 de mayo de 1981 se promulgó en el Diario oficial de la Federación la aceptación y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 16 de septiembre de 1998 se aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, más, aunque pueda llegar a pensarse que nuestro país tomó en consideración desde esas fechas la relevancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los tribunales internacionales, esta seriedad, sobre todo por parte de los operadores jurídicos, tuvo dos momentos de torales para que empezáramos a voltear a ver la ventana internacional con el respeto y relevancia que se merecía, estos momentos fueron: cuando la Corte Interamericana ejerció su competencia contenciosa sobre nuestro país, el primero fue, el caso contencioso Alfonso Martín del Campo Dodd vs México, el asunto concluyó de manera favorable para el Estado mexicano al ser procedente la excepción "*ratione temporis*"; el segundo, mediante la resolución interamericana 16 de agosto de 2008; en la que se resolvió el caso Castañeda Gutman vs México, donde se resolvió la responsabilidad del país por violación a los derechos políticos electorales, falta de protección judicial y la obligación de adaptar la legislación nacional a la internacional; el tercer caso y de mayor relevancia lo es el caso Radilla Pacheco vs México, que terminó con la sentencia del 23 de noviembre de 2009, en la que la Corte Regional determinó la violación del Estado mexicano a los artículos 1.1., 2, 2, 4.1., 5.1., 5.2., 7.1., 8.1., 25.1., del Pacto de San José

Capítulo II

y los artículos I, I.a., I.b., I.d., III, IX, XI y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.¹⁷³

Desafortunadamente no fue la última ocasión en la que la Corte Regional resolviera la responsabilidad por parte del Estado mexicano en ejercicio de su jurisdicción contenciosa: caso González y otras vs México (“Campo algodoner”), sentencia del 16 de noviembre de 2009; caso Fernández Ortega y otros vs México, sentencia del 30 de agosto de 2010; y el caso de Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia del 26 de noviembre de 2010.¹⁷⁴

Con el caso Radilla Pacheco vs México, es que nuestro país y muy especialmente la Suprema Corte, realizó una verdadera labor de introspección del derecho nacional e internacional, el papel e importancia de la Suprema Corte frente la Corte Interamericana y su jurisprudencia. Dicho ejercicio, aunque si bien sigue en la mesa de la discusión y actuando como un organismo viviente y susceptible de modificaciones y adaptaciones, ha tenido dos puntos decisivos a modo del término de una primera fase de recepción del derecho y jurisprudencia internacional, que se han traducido y pueden apreciarse de forma objetiva con las reformas de 2011 a nivel constitucional, y el posterior expediente 293/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la cual realiza el ejercicio de introspección y recepción de derecho y jurisprudencia internacional, más específicamente interamericana, y con la apertura de la décima época de la jurisprudencia nacional, mediante la cual se puede apreciar un incesante esfuerzo por armonizar el derecho internacional con el nacional.

¹⁷³ Pinacho Espinosa, Jacqueline, *op. cit.*, pp. 20-22. En esta obra la autora enuncia los casos en los que el Estado mexicano ha recibido una determinación de la Corte Interamericana, en la que se declaró o no violación a los derechos humanos, así como los derechos que fueron violentados.

¹⁷⁴ Ídem.

Capítulo II

En el apartado anterior ya hemos hecho referencia a la forma en la que se ha decidido la fuerza y vigor de la jurisprudencia interamericana, y aunque no pareciera haber ningún problema, una duda que se encuentra en el aire es la forma en la que se debe resolver la posibilidad en la que se encuentren criterios encontrados entre la jurisprudencia nacional y la internacional. Existe en la vida jurídica positiva de nuestro país un enorme campo de jurisprudencia que han elaborado los tribunales respectivos para fijar criterios obligatorios y precedentes para resolver controversias en todo tipo de materias. Es precisamente con el universo de criterios de diversas posturas, los que podríamos revisar con la finalidad de observar cuales criterios son coincidentes y cuáles no.

¿Qué postura deberá tomar el tribunal en cuestión, cuando le sean invocados criterios nacionales e internacionales encontrados? ¿Qué jurisprudencia es la que deberá prevalecer en su fallo respectivo? Podríamos llegar a pensar que es una problemática de fácil solución, sobre todo a la luz de las reformas constitucionales de 2011, en el que se inserta el principio *pro persona*. La aplicación de ese principio no lo deciden las partes, éstas en una contienda la invocarán con la finalidad de que prevalezca el criterio que hayan promovido con las razones que ellos mismos expondrán, es efectivamente, un tribunal, quien deberá decidir cuál de las dos invocaciones es la que prevalecerá, cuál de las dos tiene el mejor derecho *pro persona*. Es decir, no es una decisión que pueda tomar libremente el gobernado o las partes en una contienda, ni siquiera podría llegar a ser sometida la contienda la decisión pública, es un derecho que deberá de fijar el juez.

Cuando el caso de las jurisprudencias encontradas se vuelve una problemática para el Estado, y sobre todo para los jueces que se vean involucrados en declarar un derecho o una restricción. El principio *pro persona*, no resuelve el problema, en todo caso puede llegar a ser un factor

Capítulo II

de controversia, en el momento en el que se vean involucradas las realidades culturales de un Estado, o las realidades culturales de los jueces internacionales. No debemos perder de vista, que son personas destacadas en el derecho, como tales y en buena medida deben tener conocimientos de uno o más idiomas extranjeros (en cuanto a su respectiva nacionalidad), personas que han viajado a diversos países y lugares, que han aprendido a adaptarse no conforme a las costumbres del lugar, si no como un ente cosmopolita, como personas globalizadas, e incluso como agentes de globalización.¹⁷⁵

Esta última situación puede llegar a ser positiva, aunque también, puede verse desde un punto de vista negativo, ya que, como agentes de la globalización, buscarán la imposición y dominación de una postura política (legal, económica, etc.) que ellos mismos han adoptado, dándole mayor relevancia, mayor valor a su criterio cultural que a la cosmovisión de una región, de una comunidad, o incluso de un país determinado.

Más adelante advertiremos, jurisprudencia nacional que, desde nuestro punto de vista, es incompatible con el derecho internacional, con la finalidad de evidenciar, la existencia de posturas encontradas en cuanto al derecho doméstico el externo. Podemos apreciar de esta guisa la

¹⁷⁵ Solo debemos dar un vistazo a los curriculums de los actuales jueces de la Corte Interamericana, en la que observaremos que, por ejemplo, el juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana y cuenta con posgrados en España; o Eugenio Raúl Zaffaroni, de nacionalidad argentina, quien se ha desempeñado como Director General del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), San José, los años 1991 y 1992, Consultor Internacional para el Proyecto Educación e Información sobre Seguridad Ciudadana en Centroamérica, ILANUD, San José, Costa Rica, y ha recibido diversas distinciones entre las que se encuentran universidades de Italia, España, México, Paraguay, entre otras. Solo por citar un par de ejemplos de estos distinguidos juristas quienes han realizado estudios de diversa índole en países distintos a su nacionalidad, o se han desempeñado en algún cargo o trabajo en un lugar distinto al de su nacionalidad, o han visitado universidades de diversos países. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, visitado el 14 de mayo de 2018, disponible en la siguiente liga: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/composicion>

Capítulo II

relevancia de encontrar respuestas y mecanismos satisfactorios que haga más compatible el sistema interamericano y el nacional.

La jurisprudencia tanto nacional como internacional se compone de la interpretación de las normas de su competencia, en las que no solo se establecen derechos, si no también, límites a esos derechos, siendo los derechos fundamentales, preceptos normativos con “un grado de indeterminación”, lo que los vuelve derechos de interpretación, es decir de apreciación:

La restricción al ejercicio de tales derechos por parte del constituyente permanente también encuentra justificación desde el punto de vista del derecho internacional. En efecto, los preceptos de los tratados internacionales en materia de derechos humanos contienen un grado de indeterminación normativa que es superior al de los artículos constitucionales. Este mayor grado de indeterminación normativa o, si se quiere, estos pronunciamientos más abiertos y abstractos, se explican porque los tratados internacionales, por su propia naturaleza, deben redactarse de manera más general, es decir, en términos universales, dado que están dirigidos a diversos países con características históricas, jurídicas, políticas y sociales disimiles. Así, cada país que se adhiera a un tratado, con independencia de su sistema jurídico, debe ser capaz de comprender cabalmente sus disposiciones y estar en posibilidad real de aplicarlas a los casos concretos.¹⁷⁶

El posible conflicto de jurisprudencias nacionales e internacionales podría llegar a considerarse como una carrera por determinar los límites a los derechos fundamentales y qué tribunal es el que debe tener la última instancia en esta materia.

¹⁷⁶ Aguilar Morales, Luis María, “La perspectiva de México sobre la materia”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, *op. cit.*, p. 136.

Capítulo III

Modelo de jerarquías que debe prevalecer en la jurisprudencia.

La cuestión de si una generación de hombres tiene el derecho a limitar o atar a otra, es un tema de tales consecuencias que se encuentra entre los principios fundamentales de todos los gobiernos... Parto de una premisa, “que la tierra pertenece en usufructo a los vivos”.

Thomas Jefferson

3.1. La jerarquía entre leyes (Constitución y tratados internacionales).

Resolver la situación jerárquica entre la Constitución y los tratados internacionales, asentará las bases para que más adelante resolvamos la problemática de la relación jerárquica entre la corte regional y la Suprema Corte nacional. Desde los años 80's a la fecha, en nuestro país, ha ido estableciéndose la relación jerárquica de los tratados internacionales, dentro de nuestro universo jurídico, se han ido moviendo dichos tratados de por encima de algunas normas jurídicas, hasta que aparentemente, hoy día, se encuentran en la posición paritaria con nuestra Constitución Federal.

3.1.1. Los tratados internacionales.

Una definición universalmente aceptada de los tratados internacionales, no existe con claridad cuando menos dentro de la doctrina. Un tratado internacional según la Convención de Viena en su numeral 1, son acuerdos entre Estados u organizaciones internacionales, es decir, sujetos de derecho internacional público:

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o

ii) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

Capítulo III

El sustantivo clave para entender lo que son los tratados internacionales es “acuerdo”, debemos entender por tal, entre otras acepciones, como “un convenio entre dos o más partes”.¹⁷⁷ El sustantivo acuerdo, nos lleva a entender que es convenio entre dos o más sujetos del derecho internacional público, con la finalidad de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones recíprocos. Es básicamente imposible identificar de manera específica el tema de cada tratado internacional, pues atiende a las necesidades de cada Estado, su situación geográfica, política, económica, social, gubernamental, entre otras, o para caso que actualmente nos encontramos estudiando, para establecer el reconocimiento y con ello la subsecuente positivación de los derechos humanos.

Debemos entender que los tratados internacionales crean derechos y obligaciones, son fuentes del derecho interno, sobre todo, tratándose de derechos humanos, ya que son parte de lo que se conoce como bloque de constitucionalidad:

Los tratados internacionales, pues, son instrumentos de acatamiento obligatorio por los Estados, y así bien no han seguido el mismo proceso de formación de la leyes internas para entrar en vigencia, forman parte del ordenamiento jurídico de los países una vez que han sido firmados, ratificados y, por lo tanto, puestos en vigor por los Estados conforme a su derecho interno.¹⁷⁸

¹⁷⁷ Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la lengua Española [en Línea], España, consultado el 18 de septiembre de 2017, en la siguiente liga: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=0emgorl>

¹⁷⁸ Meléndez, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia Estudio constitucional comparado [en línea]*, México, Cámara de Diputados, LIX Legislatura-Fundación Konrad Adenauer-Miguel Ángel Porrúa, 2004. P. 22, I.S.B.N.: 970-701-509-8. Visitado el 18 de septiembre de 2017, en la siguiente liga: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LIX/ins_inter_sobr_der_hum.pdf

Capítulo III

No pretendemos dar una definición completa y unificada por la doctrina y los jurisprudencias, lo que pretendemos es deducir que los tratados internacionales son fuente de derecho nacional, así reconocido por la doctrina, tomarán la connotación de jurídico, en el momento en el que acudamos a los tribunales, alegando el contenido de éstos como derecho. Efectivamente, nuestros máximos tribunales nacionales así lo han entendido. Dichos tratados internacionales se han incorporado al universo jurídico nacional, como se desprende de la siguiente:

Tesis aislada I.3o.C.79 K, en materia común, con número de registro 171888, novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, página: 2725, intitulada: **TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA.** El Estado mexicano tiene un sistema jurídico propio y asimismo forma parte de la comunidad internacional. Ante esta dualidad, derivada de la coexistencia de los sistemas jurídicos locales y de normas de carácter internacional, se genera la distinción entre el derecho nacional o interno y el derecho internacional o supranacional, atento a la fuente de la cual emanan y su ámbito espacial de aplicación. Ante ello, *el órgano jurisdiccional debe atender en lo sustantivo, a la existencia de normas de carácter internacional que por virtud del mecanismo constitucional han quedado incorporadas al orden jurídico interno y a las normas locales que existan para establecer en un caso dado, cuál es la norma aplicable para regir el acto jurídico materia de la controversia, de modo que no puede decidirse en forma general y absoluta, que el derecho sustantivo extranjero no pueda aplicarse por el órgano jurisdiccional nacional, puesto que en México existen normas de carácter federal, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 133 y el artículo 12 del Código Civil Federal, que dan supuestos concretos de solución, que deben ser atendidos para resolver en forma fundada y motivada una cuestión de esta naturaleza y por ende, si en el caso cabe o no la aplicación del derecho sustantivo extranjero. Así se tiene que del contenido del artículo 133 constitucional, se desprende que entre las fuentes internacionales del derecho, se encuentran los tratados o convenciones que constituyen acuerdos entre sujetos del orden jurídico internacional (Estados y organismos internacionales) que*

Capítulo III

se han celebrado y toman en cuenta asuntos de derecho internacional por lo que con la interpretación gramatical de la primera parte del artículo 133, para considerar que un tratado sea, junto con las leyes emanadas de la Constitución y que sean aprobadas por el Congreso de la Unión "la Ley Suprema de toda la Unión", es menester que se satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo, los primeros consisten en que el tratado sea celebrado por el presidente de la República y que sea aprobado por el Senado, mientras que el requisito de fondo, consiste en la conformidad de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental. En relación con los requisitos formales que hablan de la incorporación del derecho internacional al positivo de nuestro país, se describen dos procedimientos: 1. El ordinario, donde la adaptación se hace por medio de normas internas (constitucionales, legislativas, administrativas, etc.); y 2. El especial, también llamado de remisión, el cual implica que la regla de derecho internacional no se reformula, simplemente los órganos del Estado ordenan su cumplimiento, el cual tiene dos variantes: I. Requisito de orden de ejecución en el caso de tratados y II. El procedimiento automático en tratándose de costumbre internacional. Además de que en el caso del derecho internacional convencional debe atenderse también a las disposiciones del propio tratado sobre el particular. Por tanto, en materia de adaptación del derecho internacional al interno, el procedimiento especial es el predominante; sin embargo, cuando se está ante el procedimiento ordinario en el que nuestro país advierte no sólo la necesidad de observar el contenido del tratado internacional sino que considera oportuno, dada la importancia de la materia que regula el tratado en cuestión, incorporar dicha norma internacional al derecho nacional a través del procedimiento de incorporación ordinario, esto es, al reformar las leyes internas o, en su caso, emitir nuevas leyes que atiendan lo establecido en el tratado. Por eso cuando el acto de autoridad, reclamado vía amparo, se funde en el tratado internacional así como en la norma de derecho nacional y respecto de esta última ya existiere pronunciamiento de constitucionalidad por nuestro Máximo Tribunal, los argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del tratado internacional que dio motivo a la expedición de la norma nacional, deberán desecharse atento a la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80 ambos de la Ley de Amparo porque el análisis de la fundamentación y motivación del acto de aplicación del tratado internacional a nada práctico conduciría dado que no se podrían actualizar los supuestos contenidos en el numeral 80 de la Ley de Amparo pues si el acto reclamado no se funda únicamente en el tratado internacional, sino en un ordenamiento jurídico

Capítulo III

cuya existencia derivó del pacto internacional y cuya constitucionalidad ya fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podría reintegrarse al quejoso en el goce de las garantías individuales que se estimaran transgredidas, puesto que la constitucionalidad del acto de aplicación se sostendría por los restantes preceptos cuya constitucionalidad ya fue declarada. (Las cursivas son nuestras).

Destacaremos la explicación tanto doctrinal como la de los máximos órganos jurisdiccionales nacionales en lo siguiente: los tratados internacionales son fuentes de derechos reconocidas y de acatamiento obligatorio para los operadores jurídicos nacionales. Es decir, aun cuando sectores, doctrinarios, o algunos funcionarios públicos, no se encuentren conformes con los lineamientos de estos órdenes jurídicos, o intenten negarle el carácter de jurídico, el hecho de que se acuda ante los jueces alegando los mismos y éstos otorguen determinaciones basadas en esos preceptos, los tratados internacionales serán jurídicos y no valdrá para su desobediencia alegar su carácter de derecho supranacional, o que serán únicamente los órganos estatales involucrados en realizar la vigilancia y reconocimiento de ellos, o que si se desobedecen no existen medios internacionales coercitivos, porque dichos instrumentos internacionales ya pasaron a formar parte del universo jurídico nacional vigente, y es tan válido como cualquier ley general, federal o local, para su acatamiento obligatorio deberán atender a lo señalado por las leyes correspondientes de ejecución de sentencias.

En esta tesitura, el Estado tiene tres obligaciones importantes respecto de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que son: la de 1) respetarlos, 2) protegerlos y 3) hacer cumplir o realizar; en el primer caso el Estado debe evitar violar o poner en riesgo la integridad de los individuos o grupos sociales, en el segundo debe diseñar medidas que eviten que otros agentes o individuos violen los derechos

Capítulo III

humanos y por la tercera obligación, se entiende que deberá diseñar medidas de acción, es decir, medidas positivas para que todas las personas, sobre todo los grupos vulnerables tengan acceso a los derechos fundamentales.¹⁷⁹

El pretexto de la inexistencia de medios internacionales coercitivos, es decir, el uso de la fuerza física, pública y lícita para desobedecer los instrumentos internacionales, no es lógico, jurídico ni válido, pues no se trata de un concurso de violencia lícita, si no de obedecer los lineamientos de una norma o tratado internacional. Recordemos que el artículo 26 de la Convención de Viena, señala que el principio de *Pacta Sunt Servanda*, el cual hace referencia a que los Estados al signar un instrumento internacional, se encuentran constreñidos a dar el debido cumplimiento del mismo, sin importar la ausencia de la coercitividad internacional. En el caso de nuestro país, la misma Carta Magna, en su artículo 133, señala que los instrumentos internacionales serán parte de la Ley Suprema de Toda la Unión, por lo que la protección y carácter coercitivo de los instrumentos internacionales serán los que las leyes nacionales prevean para el caso de ser violada una norma nacional. Los tratados internacionales solo obligan a los Estados que los hayan suscrito libremente sin que se puedan crear obligaciones para sujetos del derecho internacional público ajenos o terceros, sirve de apoyo la siguiente:

Tesis aislada I.11o.C.175 C, con número de registro 171269, en materia civil, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de la novena época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, septiembre de 2007, página:

¹⁷⁹ Carbonell, Miguel y Enrique Ochoa Reza, *¿QUÉ SON Y PARA QUÉ SIRVEN LOS JUICIOS ORALES?*, 11° e., México, ed. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, ISBN: 978-970-07-7650-7, pp. 16-17.

Capítulo III

2678, intitulada: **TRATADOS INTERNACIONALES. SÓLO OBLIGAN AL ESTADO QUE LO SUSCRIBE.** De acuerdo a la doctrina aceptada, sobre el derecho internacional, no todo tratado internacional o documento internacional que suscriba y ratifique un Estado como México, puede ser aplicado a otro Estado si este último es ajeno a dicho pacto; es decir aunque para México dicha convención es obligatoria, ello sólo ocurre con los Estados parte de dicho documento y no puede aplicarse a aquellos sujetos de derecho internacional que no formen parte de él. Por otro lado, conforme a los artículos 4º, 17, 27, 19, 24, 28 y 34 de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", los tratados internacionales entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la convención, sólo se aplicarán a los Estados que los hayan celebrado, por haber dado su consentimiento, el cual sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los Estados celebrantes y las organizaciones celebrantes o, según el caso, las organizaciones suscriptoras convienen en ello, y si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento. De lo anterior, se deriva que un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales sólo será obligatorio para cada uno de los Estados que formaron parte de los mismos, de tal suerte que, un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

3.1.2. La Constitución.

El “término” constitución tiene su origen del latín *constitutio*, cuya acepción quiere decir “composición”,¹⁸⁰ debemos entender entonces, que es la esencia y cualidad de una cosa que la compone. A continuación, haremos un breve recuento de las voces más autorizadas en la materia para que podamos entender qué es lo que debemos entender por Constitución.

¹⁸⁰ *García-Pelayo y Gross, Ramón, Pequeño Larousse ilustrado, México, Larousse, 1983, p. 265.*

Capítulo III

El autor, Tena Ramírez, refiere que podemos comprender a las Constituciones en dos sentidos, los cuales son: en sentido material y sentido formal. El primero se divide en parte dogmática, que es el catálogo bien identificado de las garantías individuales (derechos humanos); y la parte orgánica, que es apartado en el cual se estructura y organiza el Estado. Tena Ramírez afirma lo siguiente: “Crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia, es, por lo tanto, el contenido mínimo y esencial de toda Constitución”.¹⁸¹

Para el insigne jurista García Máynez, la Constitución tiene más un sentido organizativo respecto de la estructura estatal, deja de lado el catálogo mínimo de derechos fundamentales:

Las normas relativas a la organización fundamental del Estado reciben el nombre de constitución. La constitución del Estado comprende –según Jellinek– *“las reglas jurídicas que determinan los órganos supremos de éste; su modo de creación; sus relaciones recíprocas; su competencia, y la posición de cada uno en relación con el poder estatal”*.

La palabra *constitución* no es solamente aplicada a la estructura de la organización política, sino también –sobre todo en la época moderna– al documento que contiene las reglas relativas a dicha organización (*constitución en sentido formal*).¹⁸²

Mario de la Cueva, nos dice que la Constitución es la norma jurídica fundamental de un Estado, pero debemos entender a la misma como:

[...] es el Estado mismo, o, mejor dicho, el Estado es Constitución, pues ésta es el alma, la vida concreta y la existencia individual del Estado.

¹⁸¹ *Op. cit.*, pp. 21 y ss.

¹⁸² *Op. cit.*, p. 108. Las cursivas son del autor.

Capítulo III

La Constitución es la norma que organiza los poderes y determina las competencias, por lo que necesariamente es superior a las autoridades investidas por ella de atribuciones; de ahí que la autoridad que actúa en contra de la Constitución dé un golpe de Estado y pierda su legitimidad”.¹⁸³

Karl Loewestein, refiere que la Constitución es un instrumento que sirve como dique para contener el poder político de los detentadores de la fuerza del Estado, del mismo modo, sirve para distribuir las facultades del poder estatal en las instituciones por las cuales lo ejercerá. Para el autor en cita, toda Constitución para que sea una, está formada con deberá contener estos 5 rasgos fundamentales:

“1- La diferenciación de las diversas tareas estatales y su asignación a diferentes órganos estatales o detentadores del poder para evitar la concentración del poder en las manos de un único y autocrático detentador del poder.

2. Un mecanismo planeado que establezca la cooperación de los diversos detentadores del poder. Los dispositivos y las instituciones en forma de frenos y contrapesos –los *cheks and balances*, familiares a la teoría constitucional americana y francesa-, significan simultáneamente una distribución y, por tanto, una limitación del ejercicio del poder político.

3. Un mecanismo, planeado igualmente con anterioridad, para evitar los bloqueos respectivos entre los diferentes detentadores del poder autónomos, con la finalidad de evitar que uno de ellos, caso de no producirse la cooperación exigida por la constitución, resuelva el *impasse* por sus propios medios, esto es, sometiendo el proceso del poder a una dirección autocrática. Cuando, finalmente, bajo el impacto de la ideología democrática de la soberanía popular del pueblo, el constitucionalismo alcanzó el punto en el cual el árbitro supremo en los conflictos entre los detentadores del poder establecidos quedó encarnado en el electorado soberano, la idea originaria del constitucionalismo liberal quedó completada en la idea del constitucionalismo democrático.

¹⁸³ De la Cueva, Mario, *Teoría de la Constitución*, 2ª e., México, ed. Porrúa, 2008, pp. 4 y ss.

Capítulo III

4. Un método, también establecido de antemano, para la adaptación pacífica del orden fundamental a las cambiantes condiciones sociales y políticas –el método racional de la reforma constitucional- para evitar el recurso a la ilegalidad, a la fuerza o a la revolución.

5. Finalmente, la ley fundamental debería contener un reconocimiento expreso de ciertas esferas de autodeterminación individual -los derechos individuales y libertades fundamentales-, y su protección frente a la intervención de uno o todos los detentadores del poder. Que este punto fuese reconocido en una primera época del desarrollo del constitucionalismo es un signo de su específico telos liberal. Junto al principio de la distribución y, por lo tanto, limitación del poder, estas esferas absolutamente inaccesibles al poder político se han convertido en el núcleo de la constitución material.¹⁸⁴

Para Fernando Lassalle la Constitución es una ley, pero no es una ley como cualquier otra y para que pueda ser considerada una, debe tener forzosamente en cuenta las siguientes características:

1°. Que la ley fundamental sea una ley que *ahonde* más que las leyes corrientes, como ya su propio nombre predicado de “fundamental” indica.

2°. Que constituya –pues de otro modo no merecería llamarse fundamental- el verdadero *fundamento* de las otras leyes; es decir, que la ley fundamental si realmente pretende ser acreedora a ese nombre, debería informar y engendrar las demás leyes ordinarias basadas en ella. La ley *fundamental*, para serlo, había, pues, de actuar e *irradiar* a través de las leyes ordinarias del país.

3°. Pero las cosas que tiene un *fundamento* no son como son por antojo, pudiendo ser también de otra manera, sino que son así porque necesariamente tienen que ser. [...] La idea de fundamento lleva, pues, implícita la noción de una *necesidad activa*, de una fuerza eficaz que hace, por *ley de necesidad*, que lo que sobre ella se funda *sea así y no de otro modo*.¹⁸⁵

¹⁸⁴ *TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN*, (trad. Alfredo Gallego Anabitarte, 2ª e., España, ed. ARIEL, 1976), pp. 149 y ss.

¹⁸⁵ *Op. cit.*, 44 y 45. Las cursivas son del autor.

Capítulo III

Tampoco debemos dejar de lado la expresión más celebre, del autor en comento, para entender el significado de la Constitución: “Se toman estos factores *reales* de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión *escrita*, y a partir de este momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores *reales de poder*, sino que se han erigido en derecho, en instituciones *jurídicas*, y quien atente contra ellos atenta contra la ley, y es castigado”.¹⁸⁶ De lo que se deduce la afirmación por la cual es más conocido “la suma de los factores reales del Poder forma a la Constitución real de un Estado”.

Para los franceses, desde su famosa declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la parte fundamental de toda Constitución, un capitulado referente a garantizar los derechos del hombre, así como una debida separación del poder gubernamental.¹⁸⁷

Ignacio Burgoa, nos da una definición más elaborada y acabada de Constitución, que es la siguiente: “[...] Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su *gobierno*; b) *crea y estructura sus órganos primarios*; c) *proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales*, y d) *regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados*”.¹⁸⁸ Para el autor en comento, reúne las características de los anteriores autores, refiere la

¹⁸⁶ *Ib.*, pp. 45 y ss. Las cursivas son del autor.

¹⁸⁷ Así lo establece el artículo 16: “*Toute Société dans laquelle la garantie des Droits n'est pas assurée, ni la séparation des Pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution*”. conseil-constitutionnel, “Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789” [en línea], Francia, consultado el 20 de septiembre de 2017, visible en la siguiente liga: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/la-constitution-du-4-octobre-1958/declaration-des-droits-de-l-homme-et-du-citoyen-de-1789.5076.html>

¹⁸⁸ *Op. cit.*, p. 328.

Capítulo III

parte orgánica y la parte dogmática que debe comprender una Constitución así como su finalidad, pero deja de lado, la explicación de Fernando Lassalle.

Para continuar el presente trabajo, definiremos a la Ley Fundamental como: “[...] el ordenamiento jurídico-político, que contienen las disposiciones fundamentales a la estructura del Estado, legitima, crea y *delimita* a los órganos que ejercen el poder estatal e instituciones, determina sus competencias y sus relaciones entre sí y para con los gobernados, garantizando las decisiones fundamentales de una sociedad (como la forma de gobierno, división de poderes, declaración de los derechos del hombre, derechos sociales, derechos políticos, económicos, entre muchos otros).”¹⁸⁹

3.1.3. La relación jerárquica entre la Constitución y tratados internacionales.

Ya hemos hecho referencia que los tratados internacionales, tiene el carácter de normas generales, sobre todo, cuando se trata del reconocimiento e incorporación de derechos humanos al sistema jurídico nacional. Éstos deben ser obligatorios para los Estados que los celebren y ratifiquen sin que deban pretextar cualquier tipo de norma interna para evitar el cumplimiento de los mismos, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Convención de Viena y el artículo 2 de la Convención Americana. Del análisis de esos dos artículos, se desprende una pretendida superioridad del derecho internacional sobre el derecho interno, esto incluye la Constitución.

¹⁸⁹ Flores Meléndez, Yonatan, “REFORMA DEL ESTADO CON UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL”, Tesis de Licenciatura en Derecho, México, Facultad de Estudios Superiores Acaltán, UNAM, 2011, p. 26.

Capítulo III

En primer lugar, los tratados internacionales son parte del ordenamiento jurídico mexicano, son tan válidos como la Constitución y las leyes secundarias que derivan de la misma. Máxime que la propia Constitución traza los lineamientos básicos para la celebración de un tratado internacional (artículos 89 fracción X, 133 de la Carta Magna entre otros); y de conformidad con lo establecido por supuesto en el artículo 1, párrafos primero y segundo de nuestra Constitución Federal, tan citados por los tratadistas de la materia.

Aunque hoy día no se tiene ninguna duda de que los tratados internacionales forman parte del universo jurídico nacional como derecho positivo, sin embargo, en la práctica (mala práctica) no se habían hecho valer como se debía hasta en fecha de la reforma constitucional, pero no fue una conclusión a la que se llegó en pocos años, se pasó por tres etapas:

La evolución jurisprudencial del *bloque de constitucionalidad* ha pasado por tres etapas que pueden identificarse de la siguiente manera: 1) negación de la existencia de un bloque de constitucionalidad; 2) mención semántica del concepto y 3) reconocimiento del bloque y delimitación de su contenido.¹⁹⁰

Esta condición de interpretación del derecho nacional afecta la posición jerárquica de los tratados internacionales, la jerarquía de estos

¹⁹⁰ Astudillo Reyes, César Iván, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Carbonell, Miguel, Héctor Fix-Fierro, et al (coords.), *ESTADO CONSTITUCIONAL, DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA Y VIDA UNIVERSITARIA. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. ESTADO CONSTITUCIONAL*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, 2015, P. 128. Consultado el 8 de enero de 2018, P. 128, visible en la siguiente liga: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3825-estado-constitucional-derechos-humanos-justicia-y-vida-universitaria-estudios-en-homenaje-a-jorge-carpizo-estado-constitucional-tomo-iv-volumen-1>

Capítulo III

instrumentos no se ha mantenido estática, ha ido colocándose en diferentes posiciones atendiendo las necesidades históricas y sociales de interpretación jurídica, es por esto que debemos hacer un recuento de cómo se han ido ubicando estos instrumentos internacionales.

En un primer momento, en el año 1981, tenemos que los tratados internacionales se ubicaban por debajo de la Constitución Federal y las leyes del Congreso de la Unión, como podemos observar de la siguiente tesis aislada emitida un por Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa: tesis aislada, séptima época, registro 250697, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, volumen 151-156, sexta parte, página 195, que al rubro dice: **TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, ÚLTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Posteriormente la Suprema Corte realiza una interpretación diferente de la anterior, que consiste en darle la misma jerarquía a los tratados internacionales que a las leyes federales, pero aún por debajo de la Constitución, al interpretar que “[...] la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional”: Tesis aislada, octava época, registro 205596, instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, diciembre de 1992, página 27, cuyo rubro dice: **LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.**

Capítulo III

A finales del siglo pasado la Suprema Corte cambia su postura al sustentar que los tratados internacionales se encuentran en segundo plano respecto de la Constitución, es decir, en primer lugar y por encima de todas las leyes se encuentra la Constitución Federal, posteriormente y por debajo de ésta se encuentran los tratados internacionales, en tercer lugar las leyes federales y las demás leyes del sistema jurídico nacional, como se aprecia en la siguiente tesis aislada: Tesis aislada (materia común), novena época, registro 192867, instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo X, noviembre de 1999, página 46, que al rubro dice: **TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia, emite un criterio diferente del que algunos internacionalistas habían pugnado, es decir, establecer una unidad jerárquica de ordenamientos, integrado por la Constitución, las leyes federales, y los tratados internacionales, esta unidad podría ser llamada la Norma Suprema de toda la Unión, sin embargo esto lejos de solucionar los problemas entre las jerarquías normativas viene dar más confusión, a la luz de esta interpretación, la Corte sostuvo que las tres normas tienen la misma jerarquía. Así lo sustentó en la siguiente jurisprudencia (Constitucional), novena época, registro 180240, instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XX, octubre de 2004, página 246, que al rubro dice: **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.** “En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios

Capítulo III

de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos [...]”.

Luego la Suprema Corte reitera la tesis de la supremacía constitucional, pero otorga un nuevo nivel jerárquico a los instrumentos internacionales. El razonamiento se encuentra en el sentido de que, la Constitución se coloca por encima de cualquier ordenamiento, en cuanto a los tratados internacionales y las leyes generales se les coloca en el mismo rango pero por debajo de la Carta Magna, en su conjunto forman esta especie de norma superior: tesis aislada (constitucional), novena época, registro 172667, instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXV, abril de 2007, página 6, que al rubro dice: **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

En ese mismo año, la Suprema Corte de Justicia realiza una nueva interpretación de la jerarquía de las normas en comento, en la cual establece que, los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes generales, así como las federales y locales, pero por debajo de la Constitución: tesis aislada (constitucional), novena época, registro 172650, instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXV, abril de 2007, página 6, que al rubro dice: **TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES**

GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

Los Tribunales Colegiados han reconocido que los tratados internacionales, cuando soporten derechos fundamentales, deben reconocérseles el rango de constitucional: jurisprudencia (constitucional), décima época, registro 2008815, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito (Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, tomo II, página 1451, que al rubro dice: **DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCION.**

A raíz de las multicitadas reformas constitucionales de 2011, en el que se prevé un nuevo derecho superior y un nuevo rango en materia de derechos humanos. En ese nuevo orden jerárquico tanto la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales no poseen una jerarquía entre ellos, este “nuevo” derecho se denomina “Ley Suprema de toda la Unión” (LSTU), que viene a tener un quebrantamiento respecto de conocida como “pirámide Kelseniana”:

En la doctrina mexicana se ha opinado que en atención al texto constitucional, la LSTU efectivamente es un conjunto de tres elementos normativos pero acto seguido –por ninguna razón aparente o siguiente un perjuicio piramidal kelseniano- estiman que se trataría de una relación falsa. En este sentido, Burgoa menciona que el artículo 133 Constitucional, “otorga el carácter de supremacía no solo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso Federal que emanen de ella y a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado” pero que dichas leyes y tratados tienen que estar de acuerdo con la CPEUM (sic) Burgoa no comenta sobre qué ocurriría si

Capítulo III

habiendo satisfecho inicialmente el requisito de ingreso a la LSTU posteriormente se detectara posible incompatibilidad entre CPEUM y tratados.¹⁹¹

La tesis de que en la actualidad los tratados internacionales en materia de derechos humanos cuentan con un rango constitucional, es apoyada por varios autores, y es lo que se ve reflejado de las tesis y jurisprudencias nacionales citadas con antelación. Si los tratados internacionales se colocan jerárquicamente a la par de la Constitución, significa que no pueden estar por debajo de la Ley Fundamental, pero tampoco pueden colocarse por encima de ésta, lo mismo la Carta Magna, no puede disponerse como una norma inferior o superior a esos instrumentos.¹⁹²

Sin embargo, los autores que sostienen esa hipótesis no logran superar el razonamiento lógico-jurídico kelseniano del *fundamento de validez de un orden normativo*, esto es: 1) toda ley o norma se encuentra inserto en un sistema de normas que rigen a un Estado,¹⁹³ los tratados internacionales no se excluyen de este sistema; 2) Las normas no tiene validez por sí mismas;¹⁹⁴ 3) Toda norma proviene de otra norma que delinea el método de creación legislativa;¹⁹⁵ 4) El origen de las normas es la *norma fundante básica* estatal, que no proviene de otra y tiene un origen

¹⁹¹ Labardini, Rodrigo, “La importancia y el impacto de la jurisprudencia internacional en el sistema jurídico mexicano”, en Corzo Sosa, Edgar, Jorge Ulises Carmona Tinoco, et al (coords.), *op. cit.*, pp. 340-41.

¹⁹² Labardini, Rodrigo, “La importancia y el impacto de la jurisprudencia internacional en el sistema jurídico mexicano”, en Corzo Sosa, Edgar, Jorge Ulises Carmona Tinoco, et al (coords.), *op. cit.*, pp. 326-327. Y

¹⁹³ Kelsen, Hans, *TEORÍA PURA DEL DERECHO*, (trad. Roberto J. Vernengo, 16ª e., México, ed. Porrúa, 2009, ISBN: 978-970-07-7497-8, p. 201.)

¹⁹⁴ “La norma que funciona como premisa mayor, en cuanto norma considerada objetivamente válida, es una norma fundante básica, si su validez objetiva no continúa siendo cuestionada. No lo es, cuando su validez no puede fundarse en un procedimiento silogístico. y no puede fundarse así cuando el enunciado del hecho de que esa norma ha sido impuesta por el acto de voluntad de una persona, no es posible como premisa menor de un silogismo [...]”. *Ib.*, p. 210.

¹⁹⁵ *Ib.*, pp. 207 y 208.

Capítulo III

“metajurídico”;¹⁹⁶ 5) la función de la norma fundante básica es la de asentar de validez objetiva las normas que constituyen el orden normativo estatal;¹⁹⁷ 6) La Constitución del Estado es la forma positiva de la norma fundante.¹⁹⁸ En este orden de ideas los tratados internacionales no pueden valer por sí mismos, si no, en cuanto están previstos en la Constitución (expresión de la norma fundante básica), con un mecanismo definido, y como consecuencia de no ser creados conforme dicha ley fundamental, adolecerían de nulidad o invalidez.

En otras palabras, la Constitución contiene y constriñe a los tratados internacionales tanto para su creación como para su rango de acción. Sostener que los tratados internacionales valen por sí mismos, repercutiría en la flexibilidad de la Constitución, la supeditación de todo derecho interno al internacional y en la derogación del texto constitucional bajo el principio de *lex posterior derogat priori*. Aceptar esta premisa repercutiría en el sentido de que todos los mecanismos de control de la constitucionalidad que tienen como principio fundamental la supremacía de la Carta Magna, perderían su sentido y pasarían a constituir un medio más de control de la legalidad.

El derecho internacional no tiene jerarquía en sí mismo, es decir, entre instrumentos internacionales y tribunales, no existe una relación jerárquica.¹⁹⁹ Sin embargo, la postura debe entenderse diferente, cuando el derecho de gentes pretende influir en el derecho interno, ya que este derecho que sí cuenta con una estructura jerárquica.

¹⁹⁶ *Ib.*, p. 214.

¹⁹⁷ Kelsen, Hans, *op. cit.*, p. 210.

¹⁹⁸ Kelsen, Hans, *op. cit.*, p. 206, 207, 208 y 232.

¹⁹⁹ Labardini, Rodrigo, “La importancia y el impacto de la jurisprudencia internacional en el sistema jurídico mexicano”, en Corzo Sosa, Edgar, Jorge Ulises Carmona Tinoco, et al (coords.), *op. cit.*, p. 324, 135, 136.

Capítulo III

Tal vez la teoría de la supremacía constitucional sea una tesis erosionada, condenada a la desaparición, que el rango de la Constitución pueda ser absorbido por el derecho internacional, es claro que éste no acepta la teoría de esa supremacía²⁰⁰ y quiere imponerse sobre cualquier derecho doméstico. Hasta en tanto no existan reglas claras y expresas aceptadas unánimemente por los tribunales nacionales e internacionales, tendremos que seguirnos guiando con la luz de la teoría del Derecho Constitucional cuando se pretenden superar lagunas y sobre todo antinomias en el universo jurídico vigente de un Estado determinado.

La supremacía constitucional sigue y seguirá siendo el marco de referencia para la aplicación lógica de las normas relativas a los derechos humanos, aún con la interpretación conforme y tomando en cuenta el bloque de constitucionalidad:

Siguiendo el texto del artículo 103 constitucional, parte de la doctrina ha destacado que si bien la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos integran el parámetro de validez en el Estado Mexicano, también es verdad que, para su vigencia, los tratados internacionales deben respetar la Norma Suprema.²⁰¹

Los tratados sobre derechos humanos y éstos, deben tener límites, los cuales pueden o no estar referidos en los mismos instrumentos. Pero ya sea que se encuentren o no, las restricciones de los derechos

²⁰⁰ Sagüés, Néstor Pedro, “Derechos constitucionales y derechos humanos de la Constitución nacional a la Constitución ‘convencionalizada’”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *48 Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, op. cit., p. 62.

²⁰¹ Silva Meza, Juan N., “El artículo 103 constitucional y cumplimiento del Caso Radilla: el nuevo parámetro de validez constitucional y convencional”, en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (Coord.), op. cit., p. 11.

Capítulo III

fundamentales en los instrumentos internacionales, la Constitución deberá ser el parámetro de los diques de éstos. No solo parte de la doctrina se encuentra orientada a este criterio como ya hemos referido, sino que ha sido el criterio establecido recientemente por el Pleno de la Suprema Corte.

Si bien es cierto, que los tratados internacionales, tratándose de derechos humanos poseerán la misma jerarquía que la Constitución Federal, también es cierto que ésta constituye los límites a los derechos que pudieran establecer esos instrumentos, como se aprecia en la siguiente Jurisprudencia en materia constitucional: P./J. 20/2014 (10a.), instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página. 202, décima época, número de registro: 2006224 1 de 1. Cuyo título dice: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

El criterio señalado en el párrafo anterior tiene una franca oposición respecto de lo que ha resuelto la Corte Interamericana, que en su momento entraremos al estudio correspondiente, ya que sostener criterios orientadores como este, podrían llegar a traer consecuencias para el Estado mexicano.

Para algunos autores el requisito indispensable para establecer una debida y válida incorporación de un tratado internacional al derecho mexicano, es que, ese instrumento no contravenga a la Constitución

Capítulo III

nacional, en caso de que el tratado internacional sí la contravenga, podrá ser expulsada de la vida positiva, aún los instrumentos en materia de derechos fundamentales. Esta contravención no consiste en la expansión de los derechos, si no en una afectación o menoscabo de los derechos ya reconocidos en la Ley Fundamental:

Ahora bien, en cuanto al segundo momento, la *conformidad* con la constitución se entiende en un doble sentido, según arroja la lectura conjunta de los artículos 1 y 133 constitucionales: primero, en uno general, según la idea de que la conformidad equivale a una *no contrariedad* frente a las normas constitucionales, que tienen un rango superior en términos del artículo 133 constitucional; segundo, en un sentido particular, aplicable específicamente para aquellas normas que reconozcan o regulen derechos humanos, consistente en que dichas normas *no alteren* los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en otros tratados internacionales, entendiendo que dicha alteración se refiere a un menoscabo o afectación.²⁰²

Al tenor de esta interpretación, la Constitución, al final, se coloca por encima del derecho internacional. Nosotros debemos adherirnos a dicha interpretación ya que la relevancia de la teoría constitucional cobra mayor importancia que la de los tratados internacionales; porque la primera importa el pacto fundamental de la sociedad, la estructura política y jurídica, reviste de facultades a los funcionarios encargados de la negociación y celebración de tratados internacionales, ya que estos no puede presumirse que valen por sí mismos, valen por el mismo razonamiento lógico de la norma fundamental de la que nos habla Kelsen en su célebre obra *TEORÍA PURA DEL DERECHO*. No ignoramos que esta fórmula puede repercutir por sí misma una violación al derecho

²⁰² Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, “Bloque de constitucionalidad: contradicción de tesis 293/2011”, en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (Coord.), *op. cit.*, p. 58.

Capítulo III

internacional y como consecuencia lógica, la responsabilidad del Estado mexicano.²⁰³

3.1.4. Interpretación conforme y el control difuso.

La interpretación conforme es una forma de aplicación de las leyes nacionales e internacionales, mediante la cual se pretende favorecer en todo tiempo a la persona, es decir, se plantea la aplicación de derecho que mejor favorezca al gobernado, no importa si se encuentra en una norma nacional que puede ir desde una Constitución nacional hasta una norma secundaria o de una entidad federativa, hasta las que consagran el derecho internacional. La aplicación de dicho principio corresponde a los jueces nacionales o internacionales según sea el caso.²⁰⁴

La interpretación conforme es en función del derecho positivizado por el legislador nacional en materia de derechos humanos, que son las normas nacionales o reconocidas por este país que pueden contener dichos derechos, que a la luz de las reformas el 2011 a nivel de la Carta Magna, los derechos humanos se encuentran contenidos tanto en la

²⁰³ Vallarta Marrón, José Luis, “COMENTARIO AL ARTÍCULO ‘ALGUNOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL AL DERECHO NACIONAL Y LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS’”, *REVISTA DEL POSGRADO EN DERECHO DE LA UNAM*, México, vol. 5, número 8, enero-junio, 2009, p. 256.

²⁰⁴ Silva Meza, Juan N., en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, *op. cit.*, p. 59. Ahora bien recuérdese que en 2006, la Suprema Corte interpretó el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en relación con la Carta Magna, para identificar el bloque constitucional para establecer la interpretación conforme: Tipo de Tesis: Jurisprudencia en materia constitucional número P./J. 18/2007, Novena Época, número de registro 172524, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1641, cuyo título es el siguiente: ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

Capítulo III

Constitución nacional como en los tratados internacionales de los que este país sea parte. A las normas generales que contengan este tipo de derechos se les conocerá como bloque de la constitucionalidad:

En términos más precisos, el asunto que ahora se analiza gira en torno al entendimiento de una figura conocida como *bloque de la constitucionalidad*, el cual se identifica con el catálogo de derechos humanos reconocidos en México, así como su ámbito de protección y su funcionamiento como parte de control de la regularidad constitucional, es decir, como punto de referencia para estudiar la validez de todas las leyes y actos jurídicos del orden mexicano.²⁰⁵

El control de la convencionalidad *ex officio* debe entenderse como:

[...] Un deber internacional y constitucional, de todos los jueces de realizar una confrontación entre la norma general que se debe aplicar en un caso concreto sujeto a su jurisdicción y el bloque derechos humanos (de fuente interna - Constitución- y externa -tratados internacionales-) procurando en un primer término armonizarla cuando esto sea posible (interpretación conforme) y, solo en un caso extremo, ante su notoria contravención, desaplicarla en la resolución correspondiente²⁰⁶.

El control de la convencionalidad tiene cuando menos tres repercusiones de trascendencia con el derecho nacional y son las siguientes:

²⁰⁵ Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, Bloque de constitucionalidad: contradicción de tesis 293/2011”, en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (Coord.), *op cit.*, p. 50.

²⁰⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. ORIGEN EN EL ÁMBITO REGIONAL AMERICANO, OBLIGATORIEDAD PARA LOS JUECES MEXICANOS, PRECISIÓN DE SUS ALCANCES Y RETOS PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, número 8, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, ISBN: 978-607-468-479-7, p. 11.

Capítulo III

a) Aplicación del mejor derecho de la mejor interpretación. Aquí se efectiviza la receta del principio *pro homine*, o pro persona, sin perjuicio de recurrir, llegado el caso, al principio del *margen de apreciación nacional*, como elemento de modulación de derechos, en función de realidades, creencias, posibilidades y experiencias locales.

b) *Inaplicación de regla constitucional*. Si la confrontación es total y la norma doméstica es radicalmente incompatible con la convencional, la primera no deberá efectivizarse. Tal fue el caso paradigmático, *v. gr.*, de *La última tentación de Cristo*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con referencia a una cláusula constitucional de Chile entonces vigente, y luego modificada, admisorio de la censura televisiva. Responde a lo que podríamos llamar el rol “represivo” o negativo del control de la convencionalidad.

c) Reciclaje de la norma Constitucional [...] la Corte interamericana destaca que el control de convencionalidad, en la etapa que comentamos, opera igualmente en la *emisión* como en la *aplicación* de las normas nacionales (párrafo 69). Aquí estamos en lo que cabría denominar control “constructivo” o positivo de convencionalidad.²⁰⁷

No solo se trata únicamente de un tema de reconocimiento de los derechos humanos o del rango de libertad o protección para las autoridades estatales, también es un problema de reconocimiento de los límites de esos derechos. Ya que desde los inicios de la existencia plena de los derechos fundamentales, ya sea en la *Declaración de derechos de bien pueblo de Virginia* de 1776, en su punto XII, o en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, en su artículo 4, se reconocen la necesidad de delinear límites a los derechos humanos, "[...] En este sentido, Cabe recordar las palabras de Jellinek: 'la teoría de que la

²⁰⁷ Sagüés, Néstor Pedro, “Derechos constitucionales y derechos humanos de la Constitución nacional a la Constitución ‘convencionalizada’”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, op. cit., pp. 65-66.

Capítulo III

libertad es compatible con restricciones legislativas (es) inmemorial y para el legislador práctico evidente".²⁰⁸

No solo las autoridades nacionales ya sea el legislador o los jueces, han advertido la necesidad de dejar bien en claro que los derechos humanos no son absolutos, así tenemos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al manifestar lo siguiente:

En el ámbito supranacional europeo, el TEDH ha sido también claro al sentar la doctrina siguiente: 'El Tribunal juzga inherente al sistema del Convenio una cierta forma de conciliación entre los imperativos de la defensa de la sociedad democrática y aquellos otros de la salvaguarda del interés general y los imperativos de los derechos individuales', pues un 'justo equilibrio entre las exigencias del interés general y los imperativos de los derechos fundamentales de la persona' es un principio que informa toda la Convención y es 'inherente' a ella si bien se atribuye también en ella un 'valor particular' a los derechos fundamentales. Esta doctrina ha permitido al Tribunal de Estrasburgo aplicar el principio de proporcionalidad a prácticamente todos los derechos enunciados en el Convenio, tanto los que tienen limitaciones expresamente previstas como los que no, como luego veremos. El propio Convenio proclama ya en un mismo preámbulo que 'el mantenimiento [de las libertades individuales] se apoya esencialmente sobre un régimen político verdaderamente democrático, de una parte, y, de otra parte, sobre una concepción común y un común respeto de los derechos del hombre que [los Estados contratantes] se reclaman'. Y uno de los mejores estudios de la Convención, subraya, con relación de los derechos que aquélla reconoce, cómo los mismos 'no son absolutos y pretender que los sean conduciría a la Convención, en un corto espacio de tiempo, a ser usada para minar los propios derechos que pretende proteger'.²⁰⁹

²⁰⁸ Barage Camazano, Joaquín, *LOS LÍMITES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*, España, ed. DYKINSON, 2004, ISBN: 84-9772-514-X, pp. 35-36.

²⁰⁹ Barage Camazano, Joaquín, *LOS LÍMITES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*, op. cit., p. 39.

Capítulo III

En este orden de ideas, los tribunales nacionales e internacionales, se pronunciarán respecto de los límites de estos derechos, esos límites pueden encontrarse en los mismos ordenamientos que los contienen o mediante la interpretación y ponderación de derechos en caso de su colisión. Toca a los tribunales competentes declarar las restricciones a los derechos humanos, y dependiendo la jerarquía de los tribunales, la jurisprudencia que prevalecerá como criterio vinculante.

3.2. La última instancia.

Siempre se había considerado como último recurso de protección a los derechos fundamentales al juicio de amparo, siendo la Suprema Corte la última y máxima instancia de decisión para declarar si se encontraba o no violación a los derechos humanos. Esto cambió con la aceptación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sin que se pueda promover algún otro recurso que pueda modificar su fallo, ni aún la Suprema Corte, siendo reconocido así por ésta en el insigne caso de Radilla Pachaco vs México. La Suprema Corte concluyó que las sentencias de la Corte Interamericana son cosa juzgada, por tal motivo, el Máximo Tribunal mexicano no está en posibilidades de analizar, modificar o si quiera discutir esas resoluciones, por lo que son obligatorias para todo el Estado mexicano, y que el control de la convencionalidad *ex officio* era tarea de todos los órganos jurisdiccionales nacionales.

Cuando nuestro Máximo Tribunal reconoció la competencia de la Corte Interamericana y que sobre los fallos de ésta no puede existir recurso alguno, colocó a la Corte Interamericana por encima de ella, en una histórica congruencia jurídica. Lo que al mismo tiempo significó el sometimiento del Estado mexicano a las determinaciones de la Corte

Capítulo III

Internacional. Esta decisión compromete y transforma al mismo tiempo la *soberanía* nacional, ya no puede ser vista de la forma tradicional.

1.1. ¿Frente a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pueden revisar las salvedades, reservas y declaraciones interpretativas por parte de esta Suprema Corte de Justicia?

El Tribunal en Pleno indicó que no se está en posibilidad de analizar, revisar o discutir si la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue correcta o incorrecta, ya que al ser cosa juzgada es obligatoria para el Estado Mexicano.

Se agregó que respecto a si se configura o no alguna de las salvedades a las cuales se condiciona el reconocimiento de México a la competencia contenciosa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no se debe hacer ningún pronunciamiento, ya que este Alto Tribunal no tiene la representación del Estado Mexicano, y al hacerlo se cuestionaría la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

....

En este aspecto, el Pleno señaló que la sentencia condenatoria al Estado Mexicano le resulta obligatoria y consecuentemente lo es para todos los órganos y Poderes de dicho Estado. Por ello, son obligatorias las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en todos aquellos casos en los que el Estado Mexicano sea parte.²¹⁰

Como acabamos de señalar, las tesis emitidas por nuestro Máximo Tribunal nacional, vino a reconocer oficialmente lo que ya se estaba perfilando desde hacía tiempo y que diversos juristas nacionales aún se negaban a reconocer. Es decir, trastocó diversas figuras jurídicas, como lo son: Supremacía de la Constitución o la Constitución como Ley Suprema;

²¹⁰ Musalem Oliver, Héctor (cronista), *Crónicas del Pleno y de las Salas, Sesiones del 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011, caso Radilla Pacheco*, Suprema Corte de Justicia de la Nación [en línea], México, Oficialía Mayor Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, consultado el 25 de agosto de 2014 en: <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-140711-MBLR-912.pdf>

Capítulo III

control de la constitucionalidad y control de la convencionalidad; y sobre todo viene a modificar el entendimiento de la *soberanía*.

Si los tribunales o cortes internacionales se constituyen como tribunales superiores y no con jurisdicciones distintas respecto de los Tribunales Constitucionales nacionales, entonces, constituirán como una última instancia respecto de una controversia resulta de manera “inadecuada” (desde la perspectiva internacional) por los tribunales nacionales. Esta superposición se encuentra señalada por medio de la interpretación y no de manera expresa por los instrumentos internacionales, incluso contraría a su propio criterio llamado la “cuarta instancia” en el que niega de manera expresa ser una “cuarta instancia”, pero de hecho y procesalmente hablando se podría considerar como tal, al rectificar según sea el caso, la jurisprudencia de los máximos tribunales nacionales, sobre todo al corregirles sus determinaciones, modificando o revocándolas.

Estos tribunales de última instancia, se erigirían como último recurso de las controversias nacionales, de las cuales estarían obligadas a conocer por instituirse y concebirse a sí mismos con dichas facultades de revisión. Como aparejada consecuencia, se saturarían con una cantidad impensable de asuntos particulares esperando una última revisión e interpretación ahora por violaciones convencionales. Aun cuando se tenga como filtro para descartar asuntos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sería básicamente imposible, que la actual estructura de la Corte Interamericana y la respectiva Comisión puedan dar solvencia a la enorme cantidad de caso pendientes, sobre todo en un tiempo razonable.

Podemos clasificar en dos partes a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es la parte sustantiva, respecto de los derechos

Capítulo III

de las personas que son tutelados y reconocidos, y la parte adjetiva, que consiste en las reglas procesales para su protección en instancia procesal. Para acudir a la protección internacional, es necesario agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios señalados las normas nacionales respectivas. Procedimentalmente la instancia internacional se coloca por encima de cualquier instancia y tribunal nacional:

Se trata de un fundamental requisito de admisibilidad en el que se muestra el carácter subsidiario, no principal, de la jurisdicción internacional con respecto a la nacional, como es corriente en el Derecho internacional. Así, la Convención dispone que para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión y se inicie, por lo mismo el procedimiento ante el sistema tutelar interamericano, se requiere, entre otras cosas, 'que sea hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos' (artículo 46.1, a). Bajo el Convenio Europeo, el agotamiento de recursos internos se prevé en las condiciones de admisibilidad reguladas por el artículo 35.²¹¹

De esta forma el derecho internacional se intenta colocar como prioritario y jerárquicamente superior al derecho interno.

Cabe señalar que la instancia internacional, es un proceso distinto de cualquier proceso nacional, como lo puede ser el juicio de amparo:

[...] el procedimiento -o más aún: el proceso- ante la CIDH no es apenas una etapa más del desarrollo ante instancias domésticas. Es un proceso diferente, con diversos sujetos procesales y sobre todo, diferente litigio: el que se ventila ante la Corte tiene que ver con la conformidad o compatibilidad de un acto con la

²¹¹ Nota al pie de página 364, García Ramírez Sergio, *LA JURISDICCION INTERNACIONAL. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL*, *op. cit.*, p. 92.

Capítulo III

convención Americana, cosa que no es materia de la contienda doméstica (generalmente).²¹²

Procedimentalmente la Corte Interamericana, su jurisdicción y alcance en sus resoluciones se posicionan por encima del derecho nacional.²¹³

3.3. Jerarquía entre tribunales y sus jurisprudencias.

El conflicto de la jerarquía entre tribunales internacionales y nacionales se presenta en el momento en el que se pretende declarar una primacía entre tratados internacionales, la Constitución y normas estatales, así como la jurisprudencia que producen respectivamente cada tribunal tanto internacional como doméstico, Néstor Pedro Sagüés advierte este conflicto al afirmar que: “La polémica se incrementa cuando la primacía del derecho internacional no solamente es una cuestión de tensión entre las reglas de un tratado y la Constitución, sino entre la interpretación dada a aquellas reglas convencionales por los órganos jurisdiccionales gestados por un tratado, y la Constitución. Tal ha sido el caso del “control de convencionalidad” reclamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que postula la superioridad del pacto de San José de Costa Rica, y de la doctrina sentada por la Corte Interamericana, por sobre las normas locales. En particular, estimamos que tal supremacía de la doctrina judicial expuesta por la Corte Interamericana, no emerge clara y directamente del Pacto de San José, sino más bien, de una jurisprudencia mutativa por adición expuesta por la

²¹² García Ramírez Sergio, *LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL*, op. cit., p. 93.

²¹³ García Ramírez Sergio, *LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL*, op. cit., p. 92.

Capítulo III

Corte, en aras, eso sí, de afirmar el vigor del Pacto y de su propia jurisprudencia como tribunal supranacional. El éxito definitivo de tal operativo dependerá de varios factores (entre ellos, el acierto de los fallos de la Corte y el seguimiento de su doctrina por los tribunales nacionales)".²¹⁴

Para el mismo autor, el control de convencionalidad es un principio que debe traducirse en la supremacía del derecho internacional, de este modo se advierte que “el control de la convencionalidad obliga a los emisores de normas nacionales, incluso a los constituyentes, (i) a no dictar cláusulas opuestas al Pacto de San José o a los precedentes de la Corte interamericana, y también, (ii) a corregir a las vigentes, para conformarlas con tales parámetros”.²¹⁵

Como ya lo habíamos explicamos con antelación, el bloque de constitucionalidad lo integran tanto la Constitución federal, como los tratados internacionales y otras fuentes que el derecho positivo mexicano haya adoptado, esto incluye a la jurisprudencia de la Corte Interamericana:

En nuestro país, la SCJN resolvió el 3 de septiembre de 2013 la contradicción de tesis 293/2011, quedando aclarados tres aspectos fundamentales para la aplicación del derecho internacional en sede interna. Desde ahora, a) todo el *corpus*

²¹⁴ Sagüés, Néstor Pedro, “Derechos constitucionales y derechos humanos de la Constitución nacional a la Constitución ‘convencionalizada’”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, op. cit., pp. 63-64.

²¹⁵ Sagüés, Néstor Pedro, “Derechos constitucionales y derechos humanos de la Constitución nacional a la Constitución ‘convencionalizada’”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, op. cit., p. 68.

Capítulo III

de jurisprudencia de la Corte IDH (y no solo las sentencias condenatorias contra el Estado Mexicano) se entiende vinculante para las autoridades mexicanas siempre y cuando implique una mejor protección para las personas; b) los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución tienen la misma jerarquía, o si se prefiere, el mismo valor constitucional frente a los establecidos en tratados internacionales; y c) los derechos humanos consagrados en la Constitución pueden limitarse, siempre y cuando tales restricciones estén contenidas en el propio texto constitucional.²¹⁶

Los anteriores principios son sistemas de protección a los derechos humanos. El Estado mexicano, ha establecido que los tribunales federales serán los guardianes de los derechos humanos, tendrán la facultad de resolver si existió una violación a los derechos fundamentales o no, en su caso declara la constitucionalidad de una ley o acto de autoridad. La interpretación que realicen los tribunales federales de una norma o acto de autoridad, deberán comprender los instrumentos internacionales, los cuales son elementos del derecho positivo mexicano.

La Corte Interamericana puede resolver que una Constitución es violatoria de derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales, por tanto es inconvencional y es un texto (constitucional) que no debe ser obedecido y tiene que ser cambiado para encontrar un punto de acuerdo con el derecho internacional, justo como ocurrió en la sentencia conocida como “la última tentación de Cristo vs. Chile”.²¹⁷ La corte Interamericana, no solo tiene la facultad de señalar la inconvecionalidad de textos constitucionales y otras disposiciones normativas, sino que, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y

²¹⁶ Silva Meza, Juan N., en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, op. cit., p. 48.

²¹⁷ García Ramírez Sergio, *LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL*, op. cit., p. 91.

Capítulo III

como máximo intérprete de los tratados internacionales de esta región, “[...] *fija el rumbo de la jurisprudencia nacional [...]* ”.²¹⁸

No solo la Corte Interamericana como tribunal internacional, se ha pronunciado acerca de la validez o nulidad de una norma del derecho interno, incluyendo las Constituciones, en Europa se han podido apreciar casos similares al de la Corte Interamericana:

Eso sucede en América y en Europa. Tanto la Corte IDH, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) han tenido ocasión de examinar la compatibilidad de disposiciones constitucionales con los derechos y libertades convencionalmente reconocidos. Así sucedió, en Europa, en el caso *Rekvényi vs. Hungría*, 20 de mayo de 1999; en el caso *López Ostra* y en el Caso *Rumasa*, por mencionar algunos.²¹⁹

El peso de autoridad de los tribunales internacionales ha hecho que en más de un país, tanto de Europa como de América, los respectivos Tribunales Constitucionales se hayan visto obligados a declarar la nulidad por la inconveniencia de normas nacionales, incluyendo a las Constituciones, como la de su propia jurisprudencia frente a la internacional. Fue el caso de la Corte Suprema de Argentina cuando abandona su propio precedente en el caso *Ekmedjian contra Sofovich* frente a la interpretación de la Corte Interamericana respecto del artículo 14 del Pacto de San José. Otro ejemplo lo encontramos en el Tribunal Constitucional alemán, cuando declaró la nulidad de las normas que imponía a los hombres el deber de pagar determinados servicios o una cantidad de dinero, ello con la finalidad de adecuar el derecho interno

²¹⁸ García Ramírez Sergio, *LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL*, *op. cit.*, p. 154. Las cursivas son nuestras.

²¹⁹ Silva Meza, Juan N., “El artículo 103 constitucional y cumplimiento del Caso Radilla: el nuevo parámetro de validez constitucional y convencional”, en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (Coord.), *op. cit.*, p. 14.

Capítulo III

frente a la jurisprudencia internacional emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el Caso Karlheinz Schmitdt de 1994.²²⁰

Existe otra posición doctrinal en cuanto al conflicto de jerarquías entre jurisprudencias nacionales e internacionales, esta se encuentra encaminada en dar la última palabra respecto de las interpretaciones y por tanto jurisprudencias a los tribunales nacionales: “[...] Finalmente, el Juez nacional es quien, en último término, decide qué efectos concretos tiene para el sistema jurídico nacional los tratados internacionales, y con ello, qué eficacia concreta tiene la jurisprudencia regional sobre derechos humanos.”²²¹

Esto quiere decir que son precisamente los Tribunales Constitucionales o Cortes Supremas de los Estados, quienes deciden sobre los alcances y límites de los derechos fundamentales, aun los que se encuentran consagrados en los instrumentos internacionales, pronunciamientos que pueden contravenir abiertamente las determinaciones internacionales:

Para muestra, la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias, suscrita en Budapest en 1998, causó reacciones diversas en países del continente. En términos constitucionales, la promoción de lenguas en peligro de desaparición (sobre todo, el reconocimiento de derechos colectivos a las minorías parlantes de estas lenguas) podía ser leída como intrusiva frente a principios consagrados por el derecho nacional. Esto fue considerado así tanto en Italia como en Francia. Sobre este último caso, el Consejo Constitucional declaró inconstitucional varias cláusulas de la Carta mencionada, por considerarlas atentatorias a los principios de

²²⁰ Silva Meza, Juan N., “El artículo 103 constitucional y cumplimiento del Caso Radilla: el nuevo parámetro de validez constitucional y convencional”, en Tafuya Hernández, J. Guadalupe (Coord.), *op cit.*, pp. 14-15.

²²¹ Silva Meza, Juan N., “El artículo 103 constitucional y cumplimiento del Caso Radilla: el nuevo parámetro de validez constitucional y convencional”, en Tafuya Hernández, J. Guadalupe (Coord.), *op cit.*, p. 15.

Capítulo III

indivisibilidad de la República y de igualdad ante la ley. Por virtud de la justicia constitucional, el esquema constitucional actual impide que lenguas distintas al francés sean empeladas en el ámbito público.

...

La excepción jurisdiccional que más se cita en este sentido en el ámbito europeo fue la establecida por el Tribunal Constitucional alemán en los casos *Solange I y II*. La primera de estas sentencias estableció con claridad que la jurisprudencia del tribunal de Luxemburgo no debía predominar de forma sistemática y prioritaria.

*La aplicación del derecho europeo en el ámbito interno dependería entonces de comprobar que la aplicación de una norma comunitaria no restringía las bases constitucionales de la República Federal Alemana.*²²²

Los máximos tribunales nacionales poseen la última palabra respecto de la aplicación de un tratado internacional, atendiendo la relación lógica-jurídica que tenga un tratado internacional respecto del derecho nacional:

En Francia, el Juez Constitucional no está llamado a analizar actos de aplicación de tratados, dado que éstos se equiparan con el control de legalidad. En aquel país, el control de legalidad conforma una competencia exclusiva de las jurisdicciones de primer contacto con el ciudadano (en cuya cúspide se sitúan el Consejo de Estado y la Corte de Casación).²²³

Existen otros casos en los que los Estados se han pronunciado a favor de una expresa supremacía constitucional y de la jurisprudencia de sus respectivos tribunales nacionales, en caso de conflicto con la jurisprudencia internacional, tal fue el precedente de las sentencias

²²² Silva Meza, Juan N., en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, op. cit., pp. 45-46. Las cursivas son nuestras.

²²³ Silva Meza, Juan N., en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, op. cit., p. 48.

Capítulo III

pronunciadas por el Tribunal Constitucional austriaco el 14 de octubre de 1987 y 13 de diciembre de 1988, quien resolvió la imposibilidad de seguir la jurisprudencia del tribunal austriaco en caso de que contradijera la Constitución; y el caso del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano en la emisión de un acuerdo de fecha 25 de julio de 2001, quien estimó que sus determinaciones no podían ser revisadas por ninguna instancia internacional en pos de la soberanía nacional.²²⁴

La jurisprudencia internacional se entiende como una expansión de un tratado internacional,²²⁵ puede aplicarse analógicamente la afirmación anterior al derecho y tribunales nacionales, es decir, el Máximo Tribunal nacional puede de manera lógica y razonada determinar el sentido del derecho interno, en este tenor considerar si aplica o deja de aplicar una jurisprudencia emitida por una corte internacional o regional, esta decisión, únicamente por cuanto hace al derecho interno, y no posee impacto para antes del derecho público internacional (así como tratados y jurisprudencias internacionales). La Suprema Corte tan tiene esta facultad, que ha revisado los alcances y por ende, la jerarquía de la Corte Interamericana cuando resolvió los expedientes 489/2010 y 912/2010.²²⁶

²²⁴ Silva Meza, Juan N., “El artículo 103 constitucional y cumplimiento del Caso Radilla: el nuevo parámetro de validez constitucional y convencional”, en Tafoya Hernández, J. Guadalupe (Coord.), *op cit.*, pp. 15-16.

²²⁵ Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, “Bloque de constitucionalidad: contradicción de tesis 293/2011”, en “En este sentido, los criterios de la Corte Interamericana son vinculantes con independencia de que el Estado Mexicano haya sido, o no, parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos [...]”, Tafoya Hernández, J. Guadalupe (Coord.), *op cit.*, p. 50.

²²⁶ RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010 DICTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FUNCIONANDO EN PLENO, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCXCVII, número 2, México, Martes 4 de octubre de 2011 y Musalem Oliver, Héctor (Cronista), Crónicas del Pleno y de las Salas, Sesiones del 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011, caso Radilla Pacheco, *Suprema Corte de Justicia de la Nación [en línea]*, México, Oficialía Mayor Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, consultado el 25 de agosto de 2014 en: <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-140711-MBLR-912.pdf>

Capítulo III

A la hora de resolver el expediente “varios 912/2010”, el Máximo Tribunal nacional decidió no tener la facultad de revisar y por ende modificar o revocar las determinaciones de la Corte Interamericana.²²⁷ Debemos entender que la Suprema Corte podría llegar a modificar ese criterio y sería ella misma el órgano facultado para determinar los alcances y consecuencias de dichas resoluciones.

Existe una tercera postura, que es la de no establecer jerarquía entre los tribunales nacionales y los internacionales:

Puede afirmarse que no hay jerarquía entre órganos jurisdiccionales, entre cortes y tribunales y, por tanto, cualquier laudo o sentencia tienen la misma obligatoriedad.²²⁸

En esta cita, se afirma en un primer momento que no puede indicarse jerarquía alguna entre los tribunales nacionales y los internacionales, posteriormente pareciera entrar en cierta contradicción al señalar que cuentan con la misma fuerza de obligatoriedad. Sin embargo, esta fórmula no soluciona los problemas de casos de jurisprudencias encontradas,

²²⁷ “En este sentido, esta Suprema Corte no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso. Esta sede de jurisdicción nacional no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado mexicano dichas sentencias constituyen, como ya dijimos, cosa juzgada y, por ende, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos”. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010 DICTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FUNCIONANDO EN PLENO, *Diario Oficial de la Federación*, op. cit., p. 66 (segunda sección).

²²⁸ Estrada Adán, Guillermo Enrique, “INTERPRETACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL. ANÁLISIS DEL PAPEL DEL JUEZ EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”, “tesis de Doctorado”, Facultad de Derecho-Universidad Autónoma de México, 2013, p. 60.

Capítulo III

puesto que como se vio anteriormente, la competencia en materia de derechos humanos es idéntica respecto de los tribunales nacionales como de la Corte Interamericana, máxime, tomando en cuenta el bloque de constitucionalidad y la interpretación conforme de la que ya hemos hablado.

3.3.1. La colisión de jurisprudencias internacionales y nacionales.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana y de nuestra Suprema Corte pueden llegar a colisionar, ya que ambas se han pronunciado en diversidad de casos en los que han interpretado a su parecer las leyes que componen el orden jurídico nacional (incluyendo tratados internacionales), según la época y las necesidades de los intereses estatales correspondientes. Es natural que después de tanta producción jurídica, que las jurisprudencias producidas puedan llegar a ser divergentes. Sobre este particular la Corte Interamericana se ha pronunciado por temas que puedan llegar a discrepar con algunas jurisprudencias nacionales, sobre todo tratándose de la materia penal:

Algunos impactos relevantes a nivel jurisprudencial son:

La limitación del fuero militar, bajo los estándares de las resoluciones de la CoIDH;

Los efectos corruptores de la prueba ilícita y su exclusión del proceso;

La presunción de inocencia como regla del trato extra procesal;

La determinación de que las transgresiones cometidas durante la etapa de investigación, que antes se consideraban no eran violaciones procesales, ahora ya son consideradas como violaciones procesales, que deben ajustarse a las reglas del derecho del debido proceso;

El acceso a las actuaciones y constancias de la averiguación previa que antes eran absolutamente reservadas;

Capítulo III

Y, por supuesto, la madre de las modificaciones: el control difuso *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad, a cargo de todos los jueces y tribunales del país.

Esto es una muestra pequeña pero indudable de que el diálogo jurisprudencia entre las resoluciones de la CoIDH y los tribunales nacionales está presente. El diálogo es abierto, los horizontes son amplios, el compromiso de la judicatura nacional está sellado. El reto es ejercer las atribuciones en materia de derechos humanos de manera informada.²²⁹

Lo anterior es la muestra del impacto de la recepción de la jurisprudencia interamericana en la jurisprudencia nacional. Aún existe prolija jurisprudencia (sin mencionar las sentencias que día a día e incluso las que se dictan en este momento) que pueden llegar contravenir los criterios internacionales, para evidenciar esta problemática de colisión de jurisprudencias, citaremos algunos criterios de los tribunales nacionales:

En México, se ha aplicado un derecho excepcional para toda clase de delincuente, de alcurnia y el común, esta figura es la orden de localización y presentación: jurisprudencia en materia penal: 1a./J. 109/2011 (9a.), de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, octubre de 2011, tomo 2, página 1059, de la Primera Sala, bajo el siguiente rubro:

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.

La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado

²²⁹ García Becerra, José Antonio, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, *op. cit.*, p. 318-319.

Capítulo III

para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.

La orden de localización y presentación, es una figura usada por los agentes del Ministerio Público, la cual no encuentra fundamento en la Constitución, o siquiera en una ley secundaria. Por su parte, al restringir arbitrariamente la libertad de las personas, viola flagrantemente la Convención Americana. Se trata de una restricción de libertad, toda restricción a los derechos humanos debe concederse ya sea en la Constitución o en un tratado internacional, de otra manera sería inconstitucional o inconvencional.

Las órdenes de localización y presentación no cuentan con sustento normativo alguno. Pero la jurisprudencia convalida la indebida (inconstitucional e inconvencional) actuación del Estado mexicano a través del Ministerio Público. Es una figura que no se prevé de manera particular para un delito grave, no grave, tampoco reservado para la Delincuencia Organizada como sí lo son, la duplicidad de la retención y el arraigo.

Que los jueces convaliden una actuación irregular del Estado, creando derecho de esta guisa, no es digno de un Estado de derecho pleno, no encuentra justificación legal, ideológica, social, o cualquier otra.

Capítulo III

La Suprema Corte ha sostenido que las órdenes de localización y presentación no son restrictivas de la libertad, entrando en una interpretación incongruente e incoherente, que hasta el día de hoy no ha podido ser reparada. Se crea así un derecho sin norma que contradice a la Constitución y tratados internacionales:

Jurisprudencia, tesis: 1a./J. 54/2004, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, agosto de 2004, página 232, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, bajo el siguiente rubro: **ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.**

En esta materia, la Corte Interamericana se ha pronunciado respecto de la inconvecionalidad de las privaciones de la libertad que no encuentren sustento en el sistema normativo de un Estado:

Por otro lado, en el análisis del artículo 7.2 la Corte examinó cada uno de los requisitos legales que establecía la legislación interna, algunos de los cuales coincidían con lo establecido en otros acápites del artículo 7 de la Convención. De esta manera, el Tribunal determinó que el análisis de este numeral del artículo 7 de la Convención lo haría bajo esos dos parámetros normativos: el interno y el convencional, de manera que (sic)

Si (sic) se establece que el Estado no informó a las víctimas de las “causas” o “razones” de su detención, la detención será ilegal y, por ende, contraria al artículo 7.2 de la Convención, pero además constituirá una violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la misma.

La Constitución ecuatoriana preveía que, a efectos de investigación, un juez podía ordenar la detención de un sospechoso mediante boleta de detención en la que constaran los motivos de la detención, la fecha y la hora en que se expediera y la firma del juez. Asimismo, la detención no podía exceder de 48 horas, transcurrido este tiempo si se hallaba que el detenido no había intervenido en el delito, debía ser puesto en libertad o, en caso contrario, debía iniciarse proceso penal en su contra.

Capítulo III

La Corte determinó, en primer lugar, que la detención de una de las víctimas, el señor Chaparro Álvarez, había sido legal al existir una orden judicial previa emitida conforme a lo establecido en la legislación interna. Con respecto a la otra víctima, el señor Lapo, su detención se había producido en el transcurso del allanamiento de una fábrica, sin embargo no constaba delito flagrante ni existía una orden judicial previa a la detención como establecía la ley interna, por lo que la Corte consideró que se trataba de una detención ilegal [...].²³⁰

Otro claro ejemplo es la confesional calificada divisible, en la que se ha señalado la culpabilidad de una persona por reconocer parcialmente los hechos que se le imputan o cuando entra en contradicción en las preguntas que le realiza la autoridad.

Tesis aislada en materia común, número de registro 240780, séptima época, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte, fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 139-144, cuarta parte, página 27, intitulada: **CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE**. Si el absolvente de la prueba confesional depuso afirmativamente respecto a dos posiciones y, posteriormente, pretendió excepcionarse destruyendo la primera afirmación, se trata, en el caso, de una confesión calificada y a la vez divisible, si las aclaraciones posteriores versan sobre hechos diferentes e independientes de los hechos confesados primeramente en las posiciones articuladas; por lo que dichos agregados deben ser probados por el absolvente, cosa que no sucede si no consta en autos ningún elemento de convicción que acredite las aclaraciones que haya agregado a los hechos confesados.

Se corrobora en la octava época, con la tesis jurisprudencial VI.2o. J/82 en materia penal, número de registro 224777, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, segunda parte 1, julio-diciembre de 1990, página 337, intitulada: **CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE**. La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el

²³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Costa Rica, ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, ISBN: 978-9977-36-227-4, pp. 16 y 17.

Capítulo III

sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

Y en la novena época, podemos encontrar la tesis jurisprudencial 1a./J. 31/2010, en materia penal, con número de registro 164364, instancia: Primera Sala de la Suprema Corte, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, julio de 2010, página: 34, intitulada: **CONFESIÓN. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL INculpADO, EN EL CASO DEL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO NO RECONOCE EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUERIDO POR LA LEY Y ADUCE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO ES PARA SU CONSUMO PERSONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE)**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la confesión, llamada impropriamente como calificada, es aquella en la que el acusado confiesa el hecho ilícito, pero introduce a su favor una causa excluyente o modificativa de responsabilidad. Dicha confesión, en principio, es indivisible y, por ende, debe admitirse en su integridad, pero si no es verosímil o se encuentra contradicha por otros elementos de prueba, entonces podrá dividirse, para tomar en cuenta sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia. Atento a lo anterior, se concluye que la declaración del inculpado, en el caso del delito contra la salud en su modalidad de posesión de narcóticos referida en el artículo 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, adquiere el carácter de confesión calificada, cuando reconoce la posesión del narcótico pero no la finalidad de realizar alguna de las conductas establecidas en el diverso numeral 194 del citado ordenamiento y, en cambio, aduce que el narcótico está destinado para su consumo personal. Ello es así porque tal declaración no entraña la negativa de delito alguno, en virtud de que puede actualizarse la posesión simple a la que alude el artículo 195 bis del Código Penal Federal, y además se prevale de una auténtica excluyente de responsabilidad, en términos del artículo 195, segundo párrafo, de dicho Código y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales. En este caso, pueden presentarse cualquiera de dos hipótesis, a saber: i) que sea creíble y verosímil el que la posesión del narcótico sea por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal, en términos del artículo 195, segundo párrafo, del Código Penal Federal, en cuyo caso la confesión no podrá dividirse y beneficiará en su integridad al procesado; o bien, ii) que la confesión al respecto no sea creíble ni verosímil y se encuentre contradicha, en cuyo caso constituirá una confesión calificada divisible, de la que sólo se podrá tener por cierto lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

De las jurisprudencias y tesis aisladas que se acaban de invocar, se advierte que no todas provienen del Máximo Tribunal nacional, pero sí son parte del sistema jurídico mexicano y por ende obliga a todos los

Capítulo III

involucrados. La confesional calificada divisible no es otra cosa, si no, la presunción de culpabilidad de una persona, puesto que como se ha desprendido de simple lectura de esos criterios, la culpabilidad de una persona se presumirá cuando, afirme determinados hechos que lo coloquen en el momento y lugar que coincidan con la imputación que se le formule, aún niegue los que constituyan el delito como tal, o cuando se contradiga en las preguntas que le fueron formuladas. Con ese criterio se han resuelto un gran número de asuntos contencioso nacionales y sigue vigente el criterio de presunción de culpabilidad.

Respecto de la presunción de inocencia, la Corte Regional, se ha pronunciado en considerar a una persona inocente hasta que las autoridades correspondientes puedan probar con los medios adecuados:

76. La Corte pasa a analizar el alegato de la Comisión de que el proceso contra el señor Suárez Rosero violó el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Dicho artículo dispone que (sic)

[t]oda (sic) persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...

77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado

Capítulo III

respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.²³¹

Como acabamos de ver, existe jurisprudencia nacional que contravienen los criterios formulados por la Corte Interamericana. El hecho de que la jurisprudencia doméstica siga evolucionando a una visión más garantista y se adhiera a los criterios interamericanos, no debe traducirse en automático en que el Estado mexicano deje de violar constantemente esos criterios, o que siga emitiendo sentencias condenatorias con criterios inconventionales.

El hecho de que los tribunales nacionales continúen resolviendo situaciones jurídicas conforme a los criterios que hemos evidenciado, constituye una sistemática violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estatus, que nos lleva necesariamente a encontrar responsabilidad internacional por parte del Estado mexicano respecto a esas instituciones internacionales.

Los criterios anteriormente en citados son apreciaciones nuestras respecto de posibles contravenciones de los criterios internacionales. En nuestro país ya empiezan a realizar pronunciamientos más directos en cuanto de la jurisprudencia interamericana, en el derecho interno, ejemplo de ello es la negación de la procedencia del juicio de amparo en el cumplimiento de una recomendación de la Comisión Interamericana:

²³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia Suárez Rosero Vs. Ecuador de 12 de noviembre de 1997 [en línea]*, Costa Rica, visitado el 28 de febrero de 2018, párrafos 76 y 77, visible en el siguiente liga: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

Capítulo III

Tesis aislada II.2o.P.72 P, en materia penal y común, con número de registro 183900 de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, julio de 2003, página: 1047, intitulada: **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA POR SÍ MISMO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE.** En relación con el incumplimiento de una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el juicio de amparo resulta improcedente, dado que, con independencia de que no se trate de un organismo nacional interno, en términos exactos de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incontrovertible que participa de la misma naturaleza esencial de un organismo autónomo, cuyo objeto es el de conocer e investigar (en términos de la convención de la que surge) presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones, en su caso. Para corroborar lo anterior basta consultar el contenido del artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José), que establece: "La comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: ... 5. Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.". En tal virtud, no existe razón lógica o jurídica para desconocer la identidad en cuanto a la naturaleza de las recomendaciones que emiten las comisiones de derechos humanos (sean nacionales o internacionales), en este caso, tanto la interamericana como la de índole nacional, pues ambas participan de las mismas características esenciales, es decir, las de no ser vinculantes ni materialmente obligatorias para la autoridad a la que se dirigen; por tanto, carecen de un mecanismo propio para hacerse exigibles mediante el ejercicio de alguna facultad de imperio o autoridad, esto es, coercitivamente. Así, tratándose de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el artículo 46 de su ley señala: "La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. ...". Por su parte, el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.-2. La comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.-3. Transcurrido el periodo fijado, la comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado

Capítulo III

o no medidas adecuadas y si publica o no su informe. ...". Como puede verse, en el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida una recomendación a un Estado miembro se asigna un plazo para que adopte las medidas que le competan para remediar la situación examinadora. Transcurrido dicho plazo, si el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte Interamericana (órgano distinto a la comisión que, a diferencia de aquélla, sí cuenta con competencia jurisdiccional), por parte de la comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la comisión podrá determinar la publicación del informe sobre la recomendación no cumplida en el informe anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Luego, la consecuencia prevista para el posible incumplimiento de una recomendación, por parte de un Estado miembro, no es otra que la publicación del informe que así lo determine en el informe anual rendido a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos; y sin prejuzgar sobre el efecto que esa clase de publicación pudiere tener en el ámbito de las relaciones internacionales, es evidente que en el plano jurídico y material no existe un mecanismo de ejecución obligatoria respecto de la recomendación emitida, por tanto, ésta puede o no ser cumplida por el Estado de que se trate, como acto de voluntad política en el plano de dicha relación multinacional; sin embargo, la aludida recomendación (al igual que las emitidas por las comisiones nacionales), por sí misma no constituye, modifica o extingue una situación jurídica concreta y específica en beneficio o perjuicio de los particulares, esto es, no establece el surgimiento de un derecho público subjetivo a cuyo cumplimiento esté constreñido el Estado o autoridad en cuestión. Por lo anterior, si no existe ningún precepto en la legislación nacional ni en el ámbito de un tratado internacional exigible que determine la obligatoriedad vinculante de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es evidente que el eventual incumplimiento de alguna de ellas, en sí mismo, no constituye la transgresión a disposición legal alguna cuyo acontecer implique violación de garantías por parte del Estado mexicano en perjuicio de particulares en concreto, debido a que, a su vez, la recomendación en sí tampoco constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Otra situación que propicia la confrontación de las jurisprudencias nacionales con las interamericanas, es el control de la convencionalidad y constitucionalidad *ex officio*, dado que se les permitirá a los tribunales tanto locales como federales, la interpretación de normas constitucionales y convencionales:

Jurisprudencia (materia común): 1a./J. 4/2016 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, número de registro 2010954, instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro 27,

Capítulo III

febrero de 2016, tomo I, página 430, con el título: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**. La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, **en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación**, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

La Suprema Corte ha establecido por medio de una tesis jurisprudencial que las restricciones a los derechos humanos se encuentran en el texto constitucional, que se titula: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Esta jurisprudencia encuentra oposición respecto de lo resuelto por la Corte Interamericana en el multicitado caso de La última tentación de Cristo vs. Chile, en el que no se reconoció como restricción de los derechos fundamentales el texto constitucional y se declaró inconvencional.

Capítulo III

Sin embargo, los tribunales nacionales pueden estar “mal” en su interpretación en materia de derechos humanos, por lo que la Corte Interamericana podría llegar a dar “luz” a la inadecuada interpretación de los tribunales nacionales: “la Corte Interamericana hará por sí el control de la convencionalidad cuando los tribunales internos no lo hayan hecho o lo hayan realizado de manera incompleta o imperfecta”.²³²

La Suprema Corte ha indicado que la jurisprudencia internacional es vinculante para los jueces nacionales, sin embargo, la fuerza obligatoria de la misma, se encuentra condicionada a que sea un derecho más favorable a la persona, sin embargo, no resuelve la duda de quién será el tribunal que deberá señalar cuál es la interpretación “más favorable”:

Jurisprudencia en materia común: P./J. 21/2014 (10a.), instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Página 204, Décima Época, número de registro: 2006225 1 de 1, que al rubro dice: **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En

²³² Pérez Pérez, Alberto, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, op. cit., p. 416.

Capítulo III

cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) ***en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional;*** y (iii) ***de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.***

Como se desprende de la simple lectura de la última parte del criterio que hemos invocado, la jurisprudencia nacional deberá adecuarse a la jurisprudencia internacional, aunque no menciona cual tiene *per se* mayor jerarquía, lo que sí menciona es que en caso de que no se puedan empatar los criterios deberá preferirse por la interpretación de mayor protección a los derechos fundamentales. La Suprema Corte está mencionando que puede llegar a contravenir a la Corte Interamericana, ya que en dicho criterio no se indica que la jurisprudencia que deberá seguirse es la de la Corte Interamericana, deja la puerta abierta para dejar de aplicar ésta y darle mayor peso a la doméstica, confrontando la jerarquía y obligatoriedad del Tribunal Regional. Pues de lo contrario, el Máximo Tribunal nacional hubiese resuelto, que en caso de conflicto debería atenerse al criterio internacional.

Tampoco debemos pasar por alto el hecho de considerar y poner en la mesa de la discusión cuando la Corte Interamericana declare la nulidad de una reserva hecha por un Estado, en este caso, la voluntad y decisión del Estado es clara, no someterse a la jurisdicción del tribunal internacional en el tema de la reserva, pero dicho órgano ha emitido sentencias en el que anula la reserva y condena por la violación a la misma, argumentado su facultad omnímoda de intérprete del Pacto de San José. Esto se dio en la

Capítulo III

sentencia conocida como “caso Radilla Pacheco vs. México”, por cuanto hace al fuero militar.²³³

3.3.2. La supremacía de jurisprudencias entre la Corte Interamericana y la Suprema Corte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha citado jurisprudencia de la Corte Interamericana a la hora de formular sus resoluciones correspondientes, de esta manera, ha llegado a fundar y motivar las mismas, como lo es el caso del amparo directo 35/2014, en el que este tribunal hace la siguiente referencia:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido en varias ocasiones que los niños deben tener una protección especial reforzada. En una de sus sentencias más relevantes en relación con los derechos de los niños, la Corte Interamericana afirmó que ‘el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño’.²³⁴

La Corte nacional hace visible el compromiso de ajustar sus criterios a los criterios de la Corte Interamericana. Cita el razonamiento internacional como si se tratase de jurisprudencia formada conforme a las reglas nacionales. Reconoce la fuerza y vigor de la Corte Regional y su producción jurisprudencial, con ello evita, entrar en contradicción con ésta y caer en una posible responsabilidad internacional.

²³³ Labardini, Rodrigo, “La importancia y el impacto de la jurisprudencia internacional en el sistema jurídico mexicano”, en Corzo Sosa, Edgar, Jorge Ulises Carmona Tinoco, et al (coords.), *op. cit.*, pp. 338-339.

²³⁴ Visible en Suprema Corte de Justicia de la Nación [en línea], México, consultado el 18 de octubre de 2017, en la siguiente liga: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/14000350.001-2712.doc

Capítulo III

La Corte Interamericana ha llegado a fundar y motivar sus determinaciones invocando criterios nacionales, con la finalidad de encontrar una respuesta justa y aceptada para la resolución de un caso de su competencia, como lo fue en caso de *Atala Riffo Y niñas vs Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012, en su párrafo 126, manifiesta lo siguiente:

La jurisprudencia de algunos países, así como numerosos informes científicos, se han referido a esta temática con claridad. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en su sentencia de 2010 sobre el derecho de las parejas homosexuales a adoptar menores de edad, consideró relevante que los demandantes no sustentaron empíricamente, con base en documentos o análisis científicos, una supuesta afectación del interés superior del niño en estos casos. Por el contrario, la Suprema Corte tomó en cuenta los estudios existentes sobre el impacto de la orientación sexual en el desarrollo del niño y consideró que en modo alguno puede sostenerse la hipótesis general de una afectación negativa del desarrollo de los menores de edad que conviven con padres homosexuales [...].²³⁵

La posición de algunos autores es que la jurisprudencia interamericana posee mayor jerarquía que la nacional.²³⁶ Pero no debemos olvidar que la suerte de la jerarquía existente entre tratados internacionales y la Constitución, tiene una relación intrínseca que sigue a la naturaleza de los mismos órganos jurisdiccionales que se estudian.

La cita que realiza la Corte Interamericana hace visible un reconocimiento a la vigencia y fuerza de la interpretación de los máximos

²³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia Atala Riffo Y niñas vs Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012 [en línea], Costa Rica, consultado el 18 de octubre de 2017, en la siguiente liga: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196&lang=e

²³⁶ Labardini, Rodrigo, “La importancia y el impacto de la jurisprudencia internacional en el sistema jurídico mexicano”, en Corzo Sosa, Edgar, Jorge Ulises Carmona Tinoco, et al (coords.), *op. cit.*, p. 342.

Capítulo III

tribunales de los Estados, específicamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana: “[...] De igual forma, la CoIDH, en dos de sus sentencias, ha citado jurisprudencia de la SCJN: en el Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile y en el Caso Gelman vs Uruguay; la primera, relativa al derecho de las parejas homosexuales a adoptar menores de edad y, la segunda, en el tema de prescripción en el delito de desaparición forzada de personas. Este diálogo, este intercambio, sin duda, nutre nuestro sistema, lo enriquece y favorece la efectividad de los derechos de las personas y significa que también nosotros, como jueces locales, debemos de acuerdo al caso concreto, acudir a la jurisprudencia de la CoIDH, cuya producción es muy amplia en cuanto al contenido de los derechos humanos y sus restricciones, así como el método para interpretarlos o restringirlos a partir del principio de proporcionalidad”.²³⁷

Sin embargo, este hecho deja más preguntas que respuestas ¿la jurisprudencia de la Suprema Corte nacional es obligatoria para la Corte Regional? ¿Es obligatoria la jurisprudencia de la Corte Interamericana para la Suprema Corte? ¿Existe jerarquía entre estos tribunales? ¿Qué tribunal es el que tiene la última palabra en caso de jurisprudencias encontradas?

Para Sergio García Ramírez la Corte Interamericana puede realizar la invocación de jurisprudencias de las Cortes Constitucionales siempre y cuando a su criterio, no contravengan las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales que le den competencia.²³⁸ Es decir, a criterio de la Corte Interamericana quedará la decisión de invocar el

²³⁷ Ponce Villa, Mariela, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, op. cit., p. 348.

²³⁸ García Ramírez Sergio, *LA JURISDICCION INTERNACIONAL. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL*, op. cit., p. 154.

Capítulo III

derecho interno respecto del internacional, la valoración del mismo correrá a cargo de esa Corte. Sin embargo, el reconocimiento de la jurisprudencia de las Cortes estatales, deberá ser tomando en cuenta como derecho válido para la Corte Regional, según la misma postura de invocación que ella hace, pero al no haberse normado nacional o internacionalmente la obligatoriedad que deba tener para la Corte Interamericana las jurisprudencias nacionales, las reglas de obligatoriedad y de aplicación no quedarán claras ni fijadas, ni para una ni para la otra, sobre todo, cuando se trate de considerar a la Corte Interamericana y a las cortes nacionales con la misma jerarquía.

Como ya hemos hecho referencia un precepto constitucional puede ser declarado inconvencional, con dicha declaración la supremacía constitucional no solo queda erosionada,²³⁹ si no totalmente negada. Sin embargo, debido a que la Suprema Corte y la Corte Interamericana conocen de los mismos derechos sustantivos, y como ya lo hemos apuntado en el capítulo primero, ambos pueden pronunciarse respecto de la interpretación tanto de una Constitución como de los tratados internacionales, la problemática no es menos relevante:

En un sistema de justicia constitucional concentrado, hablar de supremacía constitucional significa necesariamente hacer referencia a los tribunales constitucionales garantes jurisdiccionales de la Constitución, y si en América Latina varios Estados se han inclinado a incorporar el derecho internacional de los

²³⁹ “La supremacía constitucional, queda erosionada, como lo señala Rey Cantor, ya que dentro de un proceso las normas constitucionales pueden ser declaradas inconvencionales y mandar a ser modificadas por los jueces interamericanos de protección de los derechos humanos”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO, MECANISMOS DE PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*, número 7, septiembre, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, ISBN: 978-607-468-467-4, p. 19.

Capítulo III

derechos humanos, así como los mecanismos que garantizan su protección, como es el caso del control convencional, entonces en este sentido los tribunales de carácter nacional que impactan en el ámbito internacional de los derechos humanos (evitando la inconvecionalidad de las normas constitucionales a través de lograr la efectiva protección de los derechos humanos) y que a su vez son impactados por el derecho internacional de protección de los derechos humanos (acatando las decisiones de los órganos internacionales protectores de derechos humanos (sic) que sustenten la inconvecionalidad de alguna norma constitucional).²⁴⁰

Con la finalidad de resolver antinomias jurisprudenciales es menester dar puntual respuesta a las interrogantes antes planteadas. Debemos hacer referencia a la jerarquía entre tratados internacionales y la Constitución (nacional o federal según sea el caso), misma que ya se revisó con antelación, en el que afirmamos la supremacía constitucional respecto de los tratados internacionales, en la lógica de que la Constitución es la Norma Fundante de la cual emanan las demás leyes incluyendo los tratados internacionales. Es más importante una Constitución para un Estado, puesto que desconocerla significaría desconocer las instituciones sobre las cuales esta cimentada una sociedad determinada, sería admitir una falta de orden justo y lógico para resolver los conflictos y la regresión a una suerte de Estado salvaje, donde regiría la ley del más fuerte.

A diferencia de lo que ocurre al desconocer o denunciar un tratado internacional, no se caería en el estado atávico señalado en el párrafo anterior, más podría traducirse en el recelo internacional para el Estado infractor, aunque internamente se descubriría como un país carente de un Estado de derecho, con una conducta cuestionable de parte de todas sus autoridades.

²⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO, MECANISMOS DE PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*, *op. cit.*, p. 20.

Capítulo III

Sin embargo, así como en el orden jurídico nacional existe una disposición de jerarquía entre jurisprudencias, en integración con el sistema interamericano de protección a derechos humanos, podríamos encontrar a la jurisprudencia de la Corte Regional por debajo de la emitida por la Suprema Corte, pero por encima del resto de los tribunales nacionales. Nuestro Máximo Tribunal ha declarado en forma abierta en su jurisprudencia la supremacía de ella y de la Ley Fundamental, sobreponiéndose a la Corte Interamericana y el Pacto de San José:

Tesis jurisprudencial en materia constitucional y común 2a./J. 163/2017 (10a.), con número de registro 2015828, décima época, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página: 487, intitulada: **RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.** Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, *las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional*, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

3.4. Mecanismo de solución en caso de jurisprudencia encontrada por la Suprema Corte y la Corte Interamericana.

Lo ideal no es que existan jurisprudencias encontradas respecto de las nacionales y las internacionales, la mejor solución para que puedan convivir las normas nacionales e internacionales, es homologar los criterios en las interpretaciones de los tribunales domésticos y exteriores. Sin embargo, estamos conscientes que esto no siempre puede ser posible:

No cabe duda que el mejor camino para la internacionalización y para evitar los extremos de una eventual guerra entre jueces, es la normalización de un *diálogo entre jurisdicciones*. Pues aunque sepamos que un Juez siempre estará circunscrito a un ámbito territorial (para el Juez doméstico), y que quedará sujeto a un conjunto de normas específicas (tanto para el juez doméstico como para el internacional), la realidad nos impulsa a una apertura hacia otros universos o sistemas de reglas.²⁴¹

En nuestro país ya existe una producción prolija de jurisprudencia con antelación a las reformas constitucionales de 2011, año en el que cambio el paradigma constitucional que ha motivado un cambio de criterios jurisprudenciales. Sin embargo, hoy día se continúan resolviendo muchos asuntos con criterios que aún no han pasado por una revisión a la luz de criterios internacionales, y tal vez no sean examinadas en virtud de ser asuntos ya resueltos. Dichos razonamientos pudieran estar ya superados por interpretaciones internacionales que posean un mayor rango de protección a los derechos de los gobernados.

²⁴¹ Silva Meza, Juan N., en Suprema Corte de Justicia de la Nación, 48 *Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, *op. cit.*, p. 37.

Capítulo III

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Interamericana se considera como una extensión del Pacto de San José y que la existencia y aplicación de normas o precedentes contrarios a esas determinaciones son actos que violentan el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, motivo de responsabilidad para el Estado. La respuesta para muchos podría ser que es trabajo y responsabilidad de los Estados la armonización de criterios jurisprudenciales. El problema se suscita cuando los Estados y sus respectivos órganos se niegan a la armonización o utilicen argucias que lleven a confundirnos y pensar que ya existe dicha unificación.

Por otro lado, sería ideal la participación de la Corte Interamericana en la revisión para la armonización de criterios. Estamos conscientes que tan solo la revisión de la jurisprudencia existente de nuestro país representa un trabajo colosal, que además, la carga de trabajo de la Corte Interamericana impediría que los jueces se avoquen a esta revisión.

Estamos conscientes de que la Corte Interamericana con el afán del objetivo en comento, realiza sesiones itinerantes en todos los Estados partes de la Convención Americana para difundir la tarea y logros de este organismo internacional a través de los llamados diálogos jurisprudenciales, aparte de contar una línea editorial que ayuda en la labor. Con esos métodos pretende que su jurisprudencia tenga la recepción de armonización para con la nacional. Sin embargo, esto no ha implicado que los Estados se avoquen a la tarea de examinar y cambiar de ser necesario, la jurisprudencia nacional.

Nuestra propuesta está dirigida a la creación de un mecanismo de armonización de jurisprudencia similar al de la creación de jurisprudencia por contradicción de tesis que existe en nuestro país, en el que bien podrían participar, los mismos órganos de creación jurisprudencial

Capítulo III

nacionales. En cuanto a la participación de la Corte Interamericana, lo ideal sería que los jueces internacionales que la integran tuvieran la injerencia correspondiente en la contradicción de tesis jurisprudenciales. Estamos conscientes de la excesiva carga de trabajo de este órgano jurisdiccional, ya que se encarga de controversias de la mayoría de los Estados latinoamericanos, bien podrían pensarse en la propuesta de un órgano auxiliar de dicho tribunal compuesto por los exjueces internacionales, cuyo único objetivo será precisamente el de la armonización entre las jurisprudencias existentes en caso de que sea denunciada una posible contradicción.

La propuesta es la siguiente: en el momento en el que sea detectada una posible contradicción entre una jurisprudencia nacional con una jurisprudencia internacional, se inicie un procedimiento interno de contradicción de tesis, pero ahora por cuanto hace a una jurisprudencia nacional. En caso de que subsista la jurisprudencia nacional o sea modificada, pero se estime por parte del denunciante en la existencia de la posible contradicción, sea remitida la denuncia correspondiente con los argumentos que indiquen la posible contradicción y los que defiendan la convencionalidad de la jurisprudencia en controversia, a la Corte Interamericana o a un organismo *ad hoc* como el que se propuso en el párrafo anterior.

Dicha denuncia deberá ser remitida con los razonamientos por los cuales se estima que existe una contradicción con la jurisprudencia internacional y los que estimen que no puede subsistir dicha contradicción para que dicho organismo o la Corte interamericana en su caso se puedan pronunciar al respecto.

3.5. La necesidad y una propuesta para instituir mecanismos que constriñan al acatamiento las determinaciones de la CIDH.

Un asunto no menos importante es que en nuestro país no existe ni el más remoto mecanismo que auxilie a la Corte Interamericana a ejecutar sus determinaciones. Si bien es cierto que solo ella puede ordenar al Estado condenado a que cumpla con su determinación y se pronuncie respecto de la satisfacción del cumplimiento de su ejecutoria o en su caso el incumplimiento total o parcial de la misma, no es menos cierto, que no existe un medio por el que se haga efectiva la ejecutoria internacional. Básicamente el acatamiento de la resolución queda supeditado a la buena disposición del Estado mexicano cuando haya sido condenado.

Nuestro país ha tenido por el momento disposición para cumplir con la condena de la Corte Interamericana, pero no debemos dejar de lado el hecho de cuidar que siempre exista un sistema de ejecución ya sea nacional o internacional de forma obligatoria. Es necesario para preservar el Estado de derecho. El cumplimiento de una ejecutoria, cualquiera que sea, no debe depender de la buena disposición que tengan las autoridades para cumplirlas, deben existir medios que lo garanticen, por la razón de que si fueron las mismas autoridades las que vulneraron los derechos fundamentales del gobernado, podría existir reticencia por parte de éstas para su cumplimiento en la medida y tiempos correctos, sin demoras ni pretextos. Esta ha sido la lección que nos ha dado la historia, que no siempre las autoridades estarán dispuestas a cumplir su deberes legales, de ser así, muy probablemente no existirían los juicios contenciosos administrativos, controversias fiscales, el juicio de amparo, acciones y controversias constitucionales, pues sería ocioso y frívolo siquiera pensar en medios de control legal y constitucional como defensa en contra de los actos de autoridad, pero año con año se ventilan cientos, incluso miles de

Capítulo III

casos de esta naturaleza ante los órganos competentes para substanciar las controversias de las acciones referidas.

No debemos caer en la inocencia que se presentó al inicio de la historia constitucional y de las declaraciones de derechos humanos, en los que se creyó que por el solo hecho de existir estos documentos, las autoridades los respetarían sin mayores objeciones. Antes de que empecemos a sufrir la reticencia de las autoridades para cumplir con las ejecutorias internacionales, debemos diseñar los procedimientos y conductos adecuados para constreñirlas a cumplir con esas obligaciones. Laura Rangel justifica la necesidad de la legislación sobre la ejecución de sentencias bajo lo siguiente:

[...] es imperioso señalar que estamos convencidos de que las sentencias de la Corte Interamericana deben considerarse de aplicación y ejecución directa en el orden jurídico mexicano. Esto es así debido a que México, en pleno ejercicio de su soberanía, suscribió la Convención Americana, y en acto posterior aceptó la competencia contenciosa de la Corte, de tal suerte que tomó la decisión, igualmente soberana, de someterse a la jurisdicción de dicho tribunal con facultades para juzgar sobre violaciones a derechos humanos imputables al Estado. En este orden de ideas, es evidente e indubitable que se encuentra obligado a cumplir no solo con las disposiciones del pacto que voluntariamente signó, si no también a regirse por la jurisprudencia que emita el órgano intérprete de dicha norma internacional, y muy en especial a ejecutar sentencias condenatorias en su contra. Lo anterior en adición a que la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos obliga a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pero además a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas.²⁴²

En este sentido ya ha existido un intento de legislar sobre el tema, como la iniciativa de ley presentada el 10 de diciembre de 2001, por el

²⁴² Rangel Hernández, Laura, *op. cit.*, p. 180.

Capítulo III

expresidente Vicente Fox, por cuanto hacía a la Corte Penal Internacional. Así como propuestas legislativas sobre la materia de ejecución de sentencias internacionales, como la realizada por Laura Rangel Hernández: " [...] nos hemos pronunciado por la convencionalidad de contar con una norma específica para ello".²⁴³

Para diseñar la vía de ejecución de sentencias internacionales, analizaremos algunos lineamientos normativos que existen en otros países que se encuentran dentro del sistema interamericano, encaminados a darle eficacia y obligatoriedad a las determinaciones internacionales, con la finalidad de facilitar el trabajo a la Corte Interamericana a la hora de realizar y revisar el cumplimiento de éstas, como es el caso de Colombia, Perú, Costa Rica, Venezuela y Nicaragua.

En el caso de Colombia se prevé un fondo para indemnizar a las víctimas de las violaciones de derechos humanos, aun cuando hayan sido determinados por los "órganos internacionales":

En el diario oficial de la República de Colombia del 9 de julio de 1996, se publicó la Ley 288 del 5 de julio de 1996, 'por medio de la cual se establecen instrumentos para indemnización de perjuicio de las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales'. La mayor virtud de dicha ley es que crea trámites conciliatorios o incidentes de liquidación de perjuicios en relación con los casos de violaciones de derechos humanos (art. 2.1.).²⁴⁴

En caso del Estado peruano se puede ver que para la ejecución de sentencias internacionales, correrá a cargo de su Corte Suprema la

²⁴³ Rangel Hernández, Laura, *op. cit.*, pp. 180-181.

²⁴⁴ Corasaniti, Vittorio, "implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos un debate necesario", *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, número 49, enero/junio, 2009, ISSN: 1015-5074, p. 21.

Capítulo III

aplicación de lo ordenado en las determinaciones internacionales, se reconoce el carácter de vinculatorio e inapelable de estas:

La Ley No. 23506 de Hábeas Corpus y Amparo promulgada en la República del Perú el 7 de diciembre de 1982, estableció un título V referido a la competencia internacional en materia de acciones de garantía.

A diferencia de la Ley colombiana, en el artículo 39 de la Ley peruana se establecen los organismos internacionales a cuya jurisdicción se somete el Perú en forma de números *apertus* al utilizarse la siguiente formula:

... los organismos internacionales a que puede recurrir quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce son el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por los tratados que obliguen a Perú y que tengan la categoría a que se refiere el artículo 105 de la Constitución.

El artículo 40 de dicha Ley indica que la resolución

...del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno.

Y a continuación agrega:

La corte Suprema de justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias.²⁴⁵

Costa Rica únicamente equipara las resoluciones de la Corte interamericana a las ejecutorias de los jueces nacionales, ello no significa que no puedan ser aplicadas de manera forzada conforme a esas mismas normas:

²⁴⁵ Corasaniti, Vittorio, “implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos un debate necesario”, *op. cit.*, pp. 22-23.

Capítulo III

Por imperativo del artículo 27 del Convenio de Sede entre el gobierno de ese país y la Corte Interamericana, suscrito en San José de Costa Rica el 10 de septiembre de 1981, se estipuló que:

Las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los Tribunales costarricenses.²⁴⁶

En el caso de Venezuela se puede observar que en lo concerniente con la ejecución de sentencias se aplica lo conducente a lo dispuesto por el Código Procesal Civil, pero en relación con los plazos será acatado lo señalado con el artículo 104 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal:

La materia de ejecución de sentencia contra el Estado venezolano se regula por el Código Procesal Civil. En relación con el plazo de cumplimiento, la jurisprudencia venezolana aplica, por analogía, el artículo 104 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, que resulta más acorde con los lapsos necesarios para que la Administración pueda dar cumplimiento voluntario a lo sentenciado

.....

...los jueces que conozcan de ejecuciones contra el Fisco, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, suspenderán en tal estado los juicios, sin decretar embargo, y notificarán al Ejecutivo Nacional, para que se fijen, por quien corresponda, los términos en que ha de cumplirse lo sentenciado.²⁴⁷

Finalmente, en el caso de Nicaragua, se impide cualquier medida precautoria de índole económica que constriña al Estado a cumplir con sus obligaciones pecuniarias, éstas serán cubiertas en virtud de una

²⁴⁶ Corasaniti, Vittorio, “implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos un debate necesario”, *op. cit.*, p. 23.

²⁴⁷ Corasaniti, Vittorio, “implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos un debate necesario”, *op. cit.*, pp. 24-25.

Capítulo III

sentencia ejecutoriada, por parte del Ejecutivo nacional pero con las limitantes que la ley de la materia determina:

En dicho país, la ejecución de sentencia contra el Estado se regula por la Ley de 27 de febrero de 1913 cuyo objeto es que “ningún Tribunal podrá exigir fianza, dictar ni ejecutar providencias de embargo contra las rentas, bienes o caudales del Estado” (artículo 1).

...

No obstante, el artículo 2 de la ley nicaragüense permite a los tribunales competentes conocer sobre reclamaciones de créditos a cargo de la Hacienda Pública y en favor de particulares. El problema radica en que una vez que dichos tribunales declaren por sentencia el derecho de las partes se dispone que se ‘podrá mandar que se cumplan [dichos fallos] cuando hubiesen causado ejecutoria’ y agrega como limitante, que ese ‘cumplimiento tocará exclusivamente al Ejecutivo, quien acordará y ejecutará el pago en forma y dentro de los límites que señala la ley de presupuesto’.²⁴⁸

Para realizar la propuesta respectiva de los mecanismos de ejecución de sentencias internacionales, debemos tomar en cuenta el ejemplo que ya hemos referenciado de los Estados extranjeros. Por lo que es necesario que señalemos lo que dispone la legislación nacional sobre las indemnizaciones a las víctimas de las autoridades mexicanas, que así haya declarado mediante determinación o sentencia internacional.

La Ley General de Víctimas publicada el 9 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, ha sido un gran logro para que el Estado mexicano pueda cumplir con sus obligaciones, cuando las víctimas han sufrido violaciones e sus derechos fundamentales. Establece como uno de sus objetivos, la reparación integral de las víctimas afectadas en sus derechos que se encuentren consagrados en la Constitución o en los

²⁴⁸ Corasaniti, Vittorio, “implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos un debate necesario”, *op. cit.*, pp. 25-26.

Capítulo III

Tratados Internacionales (artículo 2, fracción I), deberá ser interpretada al tenor de esos documentos (artículo 3). Serán víctimas directas las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo en su esfera económica, mental, física, mental o sobre cualquier otro derecho fundamental, ya sea constitucional o internacional (artículo 4 primer párrafo) y será indirecta los familiares o personas con una relación “inmediata” de las que hayan tenido la afectación mencionada (párrafo segundo del artículo 4), el “hecho victimizante” es cualquier acto u omisión que lesionen o si quiera pongan en peligro los bienes jurídicamente tutelados considerados como derechos fundamentales (artículo 6 fracción X).

Esta ley dispone que, las víctimas que han sufrido violaciones en sus derechos humanos sean debidamente compensadas en los términos de los órganos que así lo dispongan. La gran virtud que establece esta ley es, que reconoce la fuerza y vigor, así como el carácter compensatorio que llevan las resoluciones internacionales, esto incluye a la Corte Interamericana así como a la Comisión Interamericana, en caso de que se llegue a un acuerdo componedor:

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) **Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;**
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) **Un organismo internacional de protección de los derechos humanos** reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Capítulo III

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 67.

Como se desprende del penúltimo párrafo del artículo anteriormente citado, las violaciones a los derechos humanos motivo de la compensación tienen independencia de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que puedan llegar a tener el agente victimizante.

Para llevar a cabo todas las indemnizaciones, se prevén dos tipos de fondos: 1) Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y el 2) El fondo de ayuda, asistencia y reparación integral en cada entidad federativa. Es en el Título Octavo de la ley en estudio en el que se plantea el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, cuya gestión y administración estará a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (artículos 84, 88, 95, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138 y 139).

Por cuanto hace a la reparación o indemnización de los daños causados a los derechos fundamentales o, a su puesta en peligro, el legislador ya aportó una solución para no dejar desamparadas a las víctimas y atender esa necesidad. Sin embargo, aún se encuentra pendiente el resto del cumplimiento de la sentencia, sobre todo el hecho de que no existen medios para hacer cumplir una determinación internacional en caso de que los agentes estatales se opongan o dilaten la ejecución. Si bien la Corte interamericana es la única que puede pronunciarse sobre el cumplimiento total de su determinación, el problema radica en el supuesto de que el Estado mexicano se niegue a cumplir con su sentencia, puesto que el artículo 66 de la Convención

Capítulo III

Americana menciona que denunciará esa reticencia con las recomendaciones que estime necesarias a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Lo anterior podría traducirse en que el sistema interamericano sigue confiando en la buena fe de los Estados para dar cumplimiento a los fallos de sus organismos garantes de los derechos humanos. Ahora bien, para evitar incumplimientos y retrasos injustificados por parte del Estado mexicano.

Estimamos que nuestra Ley de Amparo, es un instrumento normativo de índole adjetiva, sirve para garantizar los derechos humanos, ya sea que se encuentren en leyes nacionales o en los instrumentos internacionales de los que México sea parte. En esta ley ya se encuentra un procedimiento para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales que garantizan los derechos fundamentales. En base en estas consideraciones, proponemos que se configure un capítulo correspondiente, similar al que se encuentra de los artículos 192 al 198 de la Ley de Amparo, donde se ordena la notificación y orden de ejecución de una sentencia de amparo tanto a la autoridad responsable (ordenadora y/o ejecutora) como a su superior jerárquico para que éste ordene al subordinado la realización de los actos (u omisiones en su caso) tendientes a cumplir con la ejecutoria en el caso de la sentencia internacional, en los plazos que el órgano jurisdiccional señale y que no sean menos de 3 días (que es lo que ya señala el artículo 192 de la Ley de Amparo) y no mayor a 10 días, aunque dependiendo de la naturaleza excepcional del caso, pueda ser mayor a criterio de la Corte Interamericana. Si llegaren a expirar dichos plazos sin cumplir la sentencia sin causa justificada, o en caso de que exista retraso injustificable, o incumplimiento por exceso o defecto de la ejecutoria a criterio del órgano internacional, se procederá a realizar la propuesta de

Capítulo III

separación del cargo y consignarlo por incumplimiento de una sentencia o resolución internacional.

Evidentemente para tales efectos, deberá ampliarse el tipo penal previsto en el artículo 267 de la Ley de Amparo, para que no solo se enfoque a sentencias de amparo si no a resoluciones o convenios provenientes de organismos internacionales, como lo son la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De la propuesta de separación y consignación del cargo que realice la Corte Interamericana (o en su caso la Comisión Interamericana) deberá ser remitida y ejecutada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin que ésta pueda excluir cualquier tipo de responsabilidad a algún servidor público al que haya fincado la Corte Interamericana, en todo caso solo podría la Suprema Corte, perfeccionar lo relativo a las responsabilidades administrativa y penal.

Este mecanismo no es nuevo en nuestra legislación, pues como se ha mencionado, está inspirado en lo que ya se había instrumentado en la Ley de Amparo vigente, lo que proponemos es que se continúe con un procedimiento si no igual, sí parecido, con el objetivo de que las determinaciones o convenciones internacionales puedan ser acatadas con la misma seriedad que las nacionales en materia de amparo. No se está proponiendo una exorbitante responsabilidad administrativa o penal, sólo la que ya se había diseñado para el derecho doméstico. Lo que buscamos es fortalecer los derechos humanos en México, reforzar el Estado de derecho, y evitar que los agentes responsables de violaciones a derechos fundamentales continúen evadiendo sus obligaciones.

Capítulo III

Pudiera llegar a considerarse que en lugar de reformar la Ley de Amparo, se cree una norma especial para darle un procedimiento de ejecución a las resoluciones internacionales. Por nuestra parte consideramos que la Ley de Amparo, es el instrumento normativo adecuado para llevar esa tarea. Entre las cosas que estimamos positivas por parte de esta ley, para que sirva como norma jurídica con la finalidad hacer cumplir las ejecutorias internacionales, es que en caso de lagunas o antinomias pueda utilizarse el Código Federal de Procedimientos Civiles, para superar éstas, como lo dispone el artículo 2 de la ley en cita.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es un órgano jurisdiccional de naturaleza constitucional, que se encuentra ubicada como parte integrante del Poder Judicial de la Federación. Es el órgano jerárquicamente superior de dicha rama del Estado.
2. Los encargados de realizar jurisprudencia son los Tribunales Colegiados de Circuito, los Plenos de Circuito, y la Suprema Corte funcionado en Pleno o en Salas, así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. Es competencia de los órganos que pueden sentar jurisprudencia, la de interpretar tanto a la Constitución como a los Tratados Internacionales, la cual se puede formar mediante reiteración de criterios, contradicción o sustitución.
4. El Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional distinto del Poder Judicial, que posee el control concentrado de la constitucionalidad e incluso de la convencionalidad. Dentro de sus facultades se encuentra la de pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad, así como de las controversias en materia electoral.
5. Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación no es un Tribunal Constitucional.
6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional de naturaleza internacional que conoce de las responsabilidades de los Estado parte por violaciones a los derechos humanos.
7. La Corte Interamericana puede determinar mediante la interpretación de leyes internas o mediante el estudio de otros tratados internacionales. Ha resuelto aplicando tratados internacionales a Estados que no se han adherido a ellos.

CONCLUSIONES

8. La Corte Interamericana establece jurisprudencia mediante sus determinaciones, no posee un mecanismo como el que existe en nuestro país para formarla.
9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos declara la responsabilidad de un Estado parte de la OEA o que haya decidido someterse al Pacto de San José.
10. La existencia del bloque de constitucionalidad lo conforman la Constitución, las leyes y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las cuales tendrán la misma jerarquía.
11. Establecer los límites o restricciones a los derechos humanos, es tarea de los órganos jurisdiccionales que elaboran jurisprudencia, ya sea de índole nacional como internacional.
12. En caso de algún tipo de contradicción o discrepancia, entre la Constitución y un tratado internacional, deberá atenderse a la supremacía constitucional debido que aún con las reformas constitucionales en junio de 2011, la Constitución es la Ley Fundante, de la cual derivan las demás y por ese hecho siguen supeditadas a ésta.
13. En atención a la supremacía constitucional, los límites y restricciones a los derechos humanos, son los que se encuentren señalados en la Carta Magna.

CONCLUSIONES

14. Pese a la afirmación, de que los órganos jurisdiccionales internacionales no poseen jerarquía entre ellos, sí intentan imponerse a las cortes estatales o Tribunales Constitucionales, como lo señalan en sus determinaciones, en el que ellos son la última voz que decida una controversia, como la Corte Interamericana.
15. Aunque la Corte Interamericana haya decidido colocarse por encima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos atender a la naturaleza de cada una de éstas, para indicar su jerarquía, en caso de jurisprudencias con criterios encontrados. En esta lógica debemos encontrar a la Suprema Corte como máxima autoridad en la materia de interpretación constitucional, internacional o legal.
16. Al incorporarse el sistema interamericano de derechos humanos al nacional también se ve forzado a entrar en un orden de jerarquías. En este tenor la Corte Interamericana tendrá la suerte de los instrumentos internacionales, ubicándose por debajo de la Suprema Corte y por encima de los demás tribunales nacionales.
17. La existencia de jurisprudencia nacional contraria a la internacional constituye una constante violación de derechos humanos, motivo de responsabilidad para el Estado mexicano.
18. Es necesaria la armonización de la jurisprudencia nacional e internacional. Para ello que se ha propuesto un método similar al de contradicción de tesis en el que deberá incluir

CONCLUSIONES

necesariamente a los jueces internacionales o la creación de un órgano *ah doc* de exjueces internacionales.

19. Puede y debe considerarse como una contrarreforma a las hechas en junio de 2011 en nuestra Constitución, lo resuelto en la contradicción de tesis número 293/2011, emitido por la Suprema Corte, y que se corrobora posteriormente por la Segunda Sala de ésta en la tesis jurisprudencial en materia constitucional y común 2a./J. 163/2017 (10a.), con número de registro 2015828, décima época, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página: 487, intitulada: **RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES**, donde, la Suprema Corte señala su superioridad jerárquica y condiciona a la jurisprudencia emitida de la Corte Interamericana.
20. Las sentencias de la Corte Interamericana son emitidas por un órgano jurisdiccional reconocido expresamente por el Estado mexicano, en ese tenor deben ser acatadas puntualmente, atendiendo lo señalado en la conclusión 15.
21. Sin embargo no existe un mecanismo que constriña efectivamente a las autoridades nacionales a dar el cabal cumplimiento a sus ejecutorias, por lo que se presta necesario crear un capitulado especial en la Ley de Amparo con la

CONCLUSIONES

finalidad de diseñar un mecanismo similar al que ahí se contiene para ejecutar sentencias de amparo, mediante el cual se prevé la separación del cargo y la consignación por un tipo penal para los servidores públicos y, en su caso los jefes que incumplan con una ejecutoria internacional o retrase su cumplimiento. Proponemos que se adicione la Ley de Amparo toda vez que ésta es la norma adjetiva que sirve al principio de garantía de los derechos fundamentales en nuestro país. Por su parte, el articulado de esta ley puede servir para resolver dudas en caso de encontrarnos con cualquier laguna relacionada con los métodos de ejecución de sentencias y en su caso para fincar responsabilidades administrativas y penales.

FUENTES DE CONSULTA

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

Barage Camazano, Joaquín, *LOS LÍMITES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LOS INICIOS DEL CONSTITUCIONALISMO MUNDIAL Y EN EL CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO ESPAÑOL. Estudio preliminar de la cuestión en el pensamiento de Hobbes, Locke y Blackstone*, México, ed. Universidad Nacional autónoma de México, 2005, ISBN: 970-32-2685-X.

-----, *LOS LÍMITES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*, España, ed. DYKINSON, 2004, ISBN: 84-9772-514-X.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20^a e., México, ed. Porrúa, 2009, ISBN: 970-07-6323-4.

-----, *EL JUICIO DE AMPARO*, 43^{era} e., México, ed. Porrúa, 2012, ISBN: 970-07-6820-1.

-----, *Las garantías individuales*, 40^a e., México, ed. Porrúa, 2008, ISBN: 970-07-7155-5.

Cançado Trindade, Antônio A. Charles Moyer, et al (comps.), *Estudios Básicos de Derechos Humanos VI*, Tomo VI, Costa Rica, ed. IIDH, 1996, ISBN: 9977-962-87-1.

Carbonell, Miguel y Enrique Ochoa Reza, *¿QUÉ SON Y PARA QUÉ SIRVEN LOS JUICIOS ORALES?*, 11^o e., México, ed. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, ISBN: 978-970-07-7650-7.

-----, et al (coords.), *ESTADO CONSTITUCIONAL, DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA Y VIDA UNIVERSITARIA. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo III, 2015, ISBN: 978-6070263057.

FUENTES DE CONSULTA

- Cerdas Cruz, Rodolfo y Rafael Nieto Loaiza (comps.), *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*, Tomo I, Costa Rica, ed. IIDH, 1994, ISBN: 9977-962-60-x.
- Chávez Castillo, Raúl, *EL NUEVO JUICIO DE AMPARO*, 15 e., México, ed. Porrúa, 2015, ISBN: 978-607-09-2096-7.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Costa Rica, ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, ISBN: 978-9977-36-227-4.
- , *EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI*, 2ª e., tomo I, San José, Costa Rica, ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, ISBN: 9977-36-118-5 y 9977-36-118-3.
- Crorzo Sosa, Edgar, Jorge Ulises Carmona Tinoco, et al (coords.), *IMPACTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*, México, ed. Tirant lo blanch, 2013, ISBN: 9788490333754.
- De la Cueva, Mario, *Teoría de la Constitución*, 2ª e., México, ed. Porrúa, 2008.
- Dondé Matute, Javier, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su relevancia en el Derecho Penal Internacional*, México, ed. Instituto Nacional de Ciencia Penales, 2006, ISBN: 970-7680-31-8.
- Estrada Adán, Guillermo Enrique, “INTERPRETACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL. ANÁLISIS DEL PAPEL DEL JUEZ EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”, “tesis de Doctorado”, Facultad de Derecho-Universidad Autónoma de México, 2013.
- Flores Meléndez, Yonatan, “REFORMA DEL ESTADO CON UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL”, Tesis de Licenciatura en

FUENTES DE CONSULTA

- Derecho, México, Facultad de Estudios Superiores Acaltán, UNAM, 2011.
- Floris Margadant, Guillermo, *El derecho privado romano*, 26^a e., México, ed. Esfinge, 2005.
- García Ramírez, Sergio, *LA JURISDICCION INTERAMERICANA. DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL*, México, ed. Porrúa, 2003, ISBN: 970-07-4022-6.
- , *Los Derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, ISBN: 970-32-0099-0.
- Kelsen, Hans, *TEORÍA PURA DEL DERECHO*, (trad. Roberto J. Vernengo, 16^a e., México, ed. Porrúa, 2009, ISBN: 978-970-07-7497-8).
- Loewestein, Karl, *TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN*, (trad. Alfredo Gallego Anabitarte, 2^a e., España, ed. ARIEL, 1976).
- López Olvera, Miguel Alejandro, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, ISBN: 978-607-02-4468-1.
- Martínez de la Serna, Juan Antonio, *DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO*, México, ed. Porrúa, 1983, ISBN: 068-432-818-4.
- Navarro Aldape, Fernando de Jesús, *EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD Y EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO, MECANISMO DE PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de promoción y difusión de la ética judicial, Cuadernos de Jurisprudencia, número 7, septiembre, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, ISBN: 9786074684674.
- Pinacho Espinosa, Jacqueline, *GUÍA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*, México, ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, 2013, ISBN: 978-607-8211-06-7 y 978-607-729-053-7.

FUENTES DE CONSULTA

Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social o principios de derecho político*, (trad. María José Villaverde, 5ª e., España, ed. Tecnos, 2007), ISBN: 9788430945771).

Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones jurídicas, *PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PARA IMPUGNAR UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, ISBN: 978-607-468-376-9.

-----, *48 Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: Diálogo Jurisprudencial e Impacto de sus Sentencias*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, ISBN: 978-607-468-737-8.

-----, *EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO, MECANISMOS DE PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*, número 7, septiembre, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, ISBN: 978-607-468-467-4.

-----, *EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. ORIGEN EN EL ÁMBITO REGIONAL AMERICANO, OBLIGATORIEDAD PARA LOS JUECES MEXICANOS, PRECISIÓN DE SUS ALCANCES Y RETOS PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, número 8, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, ISBN: 978-607-468-479-7.

-----, *EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia*, 5º e., México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, ISBN: 978-970-712-894-1.

Tafoya Hernández, J. Guadalupe (Coord.), *ELEMENTOS PARA EL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO*, México, ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, ISBN: 978-607-468-923-5.

Tena Ramírez, Felipe, *DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO*, 40ª e., México, ed. Porrúa, 2009, ISBN: 970-07-7364-3.

FUENTES DE CONSULTA

Valadés, Diego, Emilio O. Rabasa, et al, *HACIA UNA NUEVA CONSTITUCIONALIDAD*, México, ed. UNAM-IIJ, 2000, ISBN: 968-36-7536-0.

----- y Miguel Carbonell (coords.), *Panorama del Derecho Constitucional Mexicano*, México, ed. Porrúa-UNAM, 2006, ISBN: 9700768562.

Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, México, ed. Porrúa, 2004, ISBN: 970-07-4951-7.

HEMEROGRAFÍA

Corasaniti, Vittorio, “implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos un debate necesario”, *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, número 49, enero/junio, 2009, ISSN: 1015-5074.

Gutiérrez de Velasco, Manuel, “Algunas reflexiones sobre el Poder Judicial Federal mexicano”, *BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO*, México, año XXVII, número 80, mayo-agosto, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, ISSN: 0041-8633.

Pelayo Möller, Carlos María y Santiago J. Vázquez Camacho, “El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *ANUARIO MEXICANO DE DERECHO INTERNACIONAL*, México, tomo IX, año 2009, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, ISSN: 1870-4654.

Rangel Hernández, Laura, "Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional", *REVISTA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE PUEBLA*, México, año V, número 28, julio-diciembre, México, 2011, ISSN: 1870-2147, pp. 180-181.

FUENTES DE CONSULTA

Restrepo Tamayo, John Fernando, “Tribunales constitucionales: dinamizadores en la construcción de la democracia contemporánea para John Rawls* Constitutional Courts: Dynamizers in the Construction of Contemporary Democracy for John Rawls”, *Cuestiones Constitucionales*, México, número 21, julio-diciembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, ISSN: 1405-9193.

Vallarta Marrón, José Luis, “COMENTARIO AL ARTÍCULO ‘ALGUNOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL AL DERECHO NACIONAL Y LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS’”, *REVISTA DEL POSGRADO EN DERECHO DE LA UNAM*, México, vol. 5, número 8, enero-junio, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009,

MESOGRAFÍA

Asociación de Historia Británica en Línea, Reino Unido, consultado el 23 de enero de 2018, visible en la siguiente liga: <http://www.british-history.ac.uk/no-series/acts-ordinances-interregnum/pp813-822>

Carbonell, Miguel, Héctor Fix-Fierro, et al (coords.), *ESTADO CONSTITUCIONAL, DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA Y VIDA UNIVERSITARIA. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. ESTADO CONSTITUCIONAL*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, 2015, P. 128. Consultado el 8 de enero de 2018, visible en la siguiente liga: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3825-estado-constitucional-derechos-humanos-justicia-y-vida-universitaria-estudios-en-homenaje-a-jorge-carpizo-estado-constitucional-tomo-iv-volumen-1>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, visitado el 14 de mayo de 2018, disponible en la siguiente liga:

FUENTES DE CONSULTA

<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/composicion>

-----, *Sentencia Atala Riffo Y niñas vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 [en línea]*, Costa Rica, consultado el 18 de octubre de 2017, en la siguiente liga: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196&lang=e

-----, *Sentencia Caso López Mendoza vs. Venezuela de 1 de septiembre de 2011 [en línea]*, Costa Rica, Visitado el 13 de mayo de 2018, en la siguiente liga: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

-----, *Sentencia Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador de 12 de noviembre de 1997 [en línea]*, Costa Rica, visitado el 28 de febrero de 2018, párrafos 76 y 77, visible en la siguiente liga: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

García, Ramírez, Sergio, *LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA*, UNAM [en línea], México, 2002, [Consultado 29 de marzo de 2016], liga disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/324/1.pdf>

González Oropeza, Manuel y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coords.), *EL JUICIO DE AMPARO A 160 AÑOS DE LA PRIMERA SENTENCIA*, tomo II, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 113, visitado el 8 de enero de 2018, visible en la siguiente liga: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/7.pdf>

Juan Carlos Campos Sánchez, *LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO*, amparo en revisión 120/2002, Suprema Corte de Justicia de la Nación [en línea], México, Oficialía Mayor Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, [fecha de acceso 13 de

FUENTES DE CONSULTA

mayo de 2016] liga disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20del%20pleno%20y%20salas/cr_trat_int.pdf

Labardini, Rodrigo, EL (INEXISTENTE) DERECHO HUMANO MÁS HUMANO QUE OTRO, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Iberoamericana [en línea]*, México, [acceso el 20 de octubre de 2016], disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4869/6220>

-----, PROTEO EN MÉXICO. UN NUEVO PARADIGMA: DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIÓN, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Iberoamericana [en línea]*, México, [acceso el 20 de octubre de 2016], disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4743/6094>

López-Ayllón, Sergio, *TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (AMPARO EN REVISIÓN 1475/98)*, Cuestiones Constitucionales [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [fecha de acceso 20 de mayo de 2016] liga disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/3/cj/cj7.htm>

Meléndez, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia Estudio constitucional comparado [en línea]*, México, Cámara de Diputados, LIX Legislatura-Fundación Konrad Adenauer-Miguel Ángel Porrúa, 2004. I.S.B.N.: 970-701-509-8. Visitado el 18 de septiembre de 2017, en la siguiente liga: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LIX/in_s_inter_sobr_der_hum.pdf

Musalem Oliver, Héctor (Cronista), *Crónicas del Pleno y de las Salas, Sesiones del 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011, caso Radilla*

FUENTES DE CONSULTA

Pacheco, Suprema Corte de Justicia de la Nación [en línea], México, Oficialía Mayor Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, consultado el 25 de agosto de 2014 en: <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-140711-MBLR-912.pdf>

Ovalle Favela, José, “LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS, México” [en línea], Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, consultado el 20 de agosto de 2014: http://www.google.com/search?client=ms-android-lge&source=android-home&site=webhp&source=hp&ei=3aX7U9rkBqK6igLAX4HIAw&q=salvador+mondragon+reyes.+la+jurisprudencia+dela+corte+interamericana+de+derechos+humanos&oq=Salvador+mondragon+reyes.+La+jurisprudencia+de+la+corte+interamericana+de+derechos+humanos&gs_l=mobile-gws-hp.1.0.30i10.3890.3890.0.11125.2.2.0.1.1.0.1739.3080.7-1j1.2.0....0...1c..52.mobile-gws-hp..0.2.1859.1.WjOkh0QISBY#gws_rd=cr&q=La+influencia+de+la+jurisprudencia+de+la+corte+interamericana+de+derechos+humanos+en+el+derecho+interno.+Ovalle+favela

Pérez de los Cobos Orihuel, Francisco de Asís, *El papel de los Tribunales Constitucionales en la gobernanza a diferentes niveles España: El Tribunal Constitucional*, Francia-Bruselas, EPRS Servicio de Estudios del Parlamento Europeo Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, 2016, visitado el 19 de enero de 2018 en el siguiente liga: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/593506/EPRS_STU\(2017\)593506_ES.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/593506/EPRS_STU(2017)593506_ES.pdf)

Salas, Javier, “El tribunal constitucional español y su competencia desde la perspectiva de la forma de gobierno: sus relaciones con

FUENTES DE CONSULTA

los poderes legislativo, ejecutivo y judicial,” *Revista Española de Derecho Constitucional [en línea]*, España, [acceso visitado el 10 de octubre de 2016,] disponible en: <http://www.cepc.gob.es/gl/publicaci%C3%B3ns/revistas/revistas-electronicas?IDR=6&IDN=308&IDA=24618>

Stone, Sweet, Alec, *Why Europe Rejected American Judicial Review -and Why it May Not Matte*, [en línea], Estados Unidos de América, Yale Law school, [fecha de acceso 14 de marzo de 2016] liga disponible en: <http://digitalcommons.law.yale.edu/do/search/?q=Why%20Europe%20Rejected%20American%20Judicial%20Review&start=0&context=884907>

Suprema Corte de Justicia de la Nación [en línea], *Sentencia amparo directo 35/2014 [en línea]*, México, consultado el 18 de octubre de 2017, en la siguiente liga: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/14000350.001-2712.doc

LEGISGRAFÍA

Congreso de los Diputados, *Constitución Española*, España, visitado el 26 de enero de 2018, y disponible en la siguiente liga: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

Conseil Constitutionnel, *Constitución de la República Francesa* (Traducción al español de la Dirección de Prensa, Información y Comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Departamento de Asuntos Europeos de la Asamblea Nacional), Francia, visitado el 26 de enero de 2018 y disponible en la siguiente liga: http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/constitution_espagnol.pdf

FUENTES DE CONSULTA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial*, Órgano del Gobierno provisional de la República Mexicana, lunes 5 de febrero de 1917, Tomo V, 4ta Época, número 30.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), *Diario Oficial*, México, tomo CCCLXVI, número 3, jueves 7 de mayo de 1981.
- Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados Entre Estados y Organizaciones Internacionales o Entre Organizaciones Internacionales, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo CDXII, número 6, México, lunes 11 de enero de 1988.
- Corte Costituzionale, Costituzione della Repubblica italiana, Italia, visitado el 26 de enero de 2018 y disponible en la siguiente liga: https://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/Costituzione_della_Repubblica_italiana.pdf
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consultado en *Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en línea]*, Estados Unidos de América, consultado el 21 de septiembre de 2017, visible en la siguiente liga: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, tomo CCCLXVI, número 3, México, jueves 7 de mayo de 1981.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, *Diario Oficial de la Federación*, tomo D, número 18, México, viernes 26 de mayo de 1995.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultado en Corte Interamericana de Derechos Humanos [en línea], San José, Costa Rica, visitado el 21 de septiembre de 2017, disponible en la siguiente liga: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/reglamento/reglamento-vigente>

FUENTES DE CONSULTA

Resolución del Expediente Varios 912/2010 dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCXCVII, número 2, México, martes 4 de octubre de 2011.

DICCIONARIOS

García-Pelayo y Gross, Ramón, *Pequeño Larousse ilustrado*, México, Larousse, 1983.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo II, C, México, Porrúa-UNAM, 2002, 401 pp., I.S.B.N.: 9700746772.

Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua Española [en Línea]*, España.